

643
24



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA

ANALISIS SOCIO JURIDICO SOBRE LA
NACIONALIDAD DE LA PERSONA FISICA
Y EL PROBLEMA DEL APATRIDA

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

ENRIQUE PACHECO MARTINEZ



Asesor de Tesis: Lic. GABRIEL PEREZ GUERRERO

México, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

	<u>PAGINA.</u>
INTRODUCCION.....	I.
<u>CAPITULO I</u> CONCEPTO JURIDICO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD.	
I.- CONCEPTO JURÍDICO.....	4.
II.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	11.
A) ROMA.....	11.
B) EDAD MEDIA.....	13.
C) EPOCA CONTEMPORÁNEA.....	14.
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	17.
<u>CAPITULO II</u> LOS NACIONALES Y SU MARCO JURIDICO.	
I.- EL DERECHO DE LA NACIONALIDAD Y SU FUNDAMENTO JURÍDICO.....	18.
II.- SISTEMAS DE OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS.....	21.
A) Jus SOLI.....	21.
B) Jus SANGUINIS.....	26.

PAGINA.

GEN ANTES DE OTORGARSE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL PROCEDIMIENTO DE NATURALIZACIÓN ORDINARIA Y EN EL DE NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA.....	89.
III.- <u>RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA</u>	94.
A) <u>RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD POR PARTE DE LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO</u>	94.
B) <u>RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD POR PARTE DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN</u>	95.
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	99.

CAPITULO V EL APATRIDA.

I.- <u>CONCEPTO ETIMOLÓGICO</u>	100.
II.- <u>CONCEPTO TRADICIONAL</u>	102.
III.- <u>LA PROBLEMÁTICA DEL APÁTRIDA, CAUSAS E INCONVENIENTES</u>	105.
IV.- <u>EL PASAPORTE DEL APÁTRIDA</u>	113.
V.- <u>EL APÁTRIDA COMO UN EXTRANJERO EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</u>	119.

PAGINA.

VI.- EL APÁTRIDA EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO - 55 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURA- LIZACIÓN.....	125.
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	127.
 <u>CAPITULO VI SOLUCION AL PROBLEMA.</u>	
A) SOLUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIO-- NAL.....	129.
B) SOLUCIÓN PROPUESTA.....	139.
CITAS BIBLIOGRÁFICAS.....	141.
 CONCLUSIONES.....	 142.
 BIBLIOGRAFIA.....	 154.

INTRODUCCION

TODA PERSONA POR EL HECHO BIOLÓGICO DE LA CONCEPCIÓN Y SIEMPRE Y CUANDO LLEGUE A REUNIR LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD EXIGIDOS POR LA LEY, VA A POSEER UNA CAPACIDAD DE GOCE O TAMBIÉN LLAMADA JURÍDICA EN UN SENTIDO RESTRINGIDO, DEBIÉNDOSE ENTENDER POR ÉSTA A LA APTITUD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y ASUMIR OBLIGACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DEL HECHO DE QUE DICHA PERSONA LLEGUE O NO A TENER UNA CAPACIDAD DE EJERCICIO O TAMBIÉN CALIFICADA COMO JURÍDICA PLENA, LA CUAL POR SU PARTE SE DIFERENCIA DE LA ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTA ÚLTIMA IMPLICA YA LA POSIBILIDAD, DE QUE LA PERSONA POR SÍ MISMA, PUEDA EJERCITAR SUS DERECHOS Y CUMPLIR CON SUS RESPECTIVAS OBLIGACIONES.

IGUALMENTE TODA PERSONA EN VIRTUD DE SU CONDICIÓN DE TAL, LLEVA IMPLÍCITOS CIERTOS ATRIBUTOS, MISMOS QUE LE SON RECONOCIDOS POR EL DERECHO, SIENDO ÉSTOS: EL DERECHO A UN NOMBRE, EL DERECHO A UN DOMICILIO, ASÍ COMO TAMBIÉN EL DERECHO A UN ESTADO CIVIL, A UN PATRIMONIO Y A UNA NACIONALIDAD.

TODO ESTADO, ADEMÁS, DEBE DE GARANTIZARLES A LOS INDIVIDUOS UN AMBIENTE JURÍDICO PROPICIO PARA SU

GLOBAL DESENVOLVIMIENTO DENTRO DE LA SOCIEDAD A TRAVES DEL RECONOCIMIENTO DE CIERTOS DERECHOS PÚBLICOS INDIVIDUALES QUE EL PROPIO INDIVIDUO PUEDE Oponer AL ESTADO Y QUE EN EL CASO DE NUESTRO DERECHO RECIBEN EL NOMBRE DE GARANTÍAS, ENTRE LAS CUALES ENCONTRAMOS A LAS DE -- IGUALDAD, LIBERTAD, PROPIEDAD, SOCIALES Y DE SEGURIDAD JURÍDICA, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN CONSAGRADAS EN CASI SU MAYOR PARTE, EN EL TÍTULO I, CAPÍTULO I DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE.

A PESAR DE QUE EN LA ACTUALIDAD CERCA DE LA -- TOTALIDAD DE LOS PAÍSES INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD -- INTERNACIONAL SE HAN PRONUNCIADO A FAVOR DEL RECONOCIMIENTO EN SUS DERECHOS INTERNOS DE DICHAS GARANTÍAS O DERECHOS ESENCIALES PARA EL DESENVOLVIMIENTO Y CONVI-- VENCIA DE LOS HOMBRES; Y DE QUE LA TOTALIDAD DEL TERRITORIO DEL MUNDO SE ENCUENTRA REPARTIDO ENTRE DIVERSOS ESTADOS; NOS ENCONTRAMOS PARADÓGICAMENTE CON LA EXIS-- TENCIA DE INDIVIDUOS QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS CARECEN DE UNA NACIONALIDAD Y QUE SON TRATADOS CON IN-- DIFERENCIA RESPECTO A SU CONDICIÓN JURÍDICA POR LOS -- DIVERSOS SISTEMAS LEGISLATIVOS ESTATALES, LO CUAL OCA-- SIONA QUE EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS SE LES CONSIDERE -- COMO PERSONAS INDESEABLES PARA LOS ESTADOS, SIN TENER -- DICHS INDIVIDUOS MAYOR RESPONSABILIDAD QUE LA DE HA--

BER NACIDO, RESIDIR O SER HIJOS DE PADRES CUYAS LEYES ESTATALES NO LOS CONSIDERAN COMO SUS NACIONALES, O BIEN POR HABER SIDO PRIVADOS DE SU NACIONALIDAD SIN QUE NINGÚN OTRO ESTADO LOS CONSIDERASE COMO NACIONALES Y SU ESTADO DE ORIGEN NO LES PERMITA LA POSIBILIDAD DE RECUPERAR DICHO ATRIBUTO.

Así, EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, HE CONSIDERADO NECESARIO ABORDAR EL ANÁLISIS DEL TEMA DEL APÁTRIDA, AL CUAL LOS DIVERSOS ESTADOS NO LE HAN BRINDADO LA ATENCIÓN QUE REQUIERE Y QUE EXIGE TANTO A NIVEL INTERNO COMO INTERNACIONAL. PARTIENDO PARA ELLO, DEL ESTUDIO DE LA PROPIA NACIONALIDAD, COMO REQUISITO INDISPENSABLE PARA PODER COMPRENDER LA FALTA O CARENCIA DE LA MISMA. CIÑIÉNDOME EN TODO ELLO A LO ESTABLECIDO POR NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES ADOPTADAS AL RESPECTO POR LA SOCIEDAD INTERNACIONAL.

ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

CAPITULO I

CONCEPTO JURIDICO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA NACIONALIDAD.

I.- CONCEPTO JURIDICO.

LA NACIONALIDAD NO PUEDE COMPRENDERSE NI DEFINIRSE JURÍDICAMENTE SI NO LO ES DENTRO DEL PROPIO ESTADO.

TODO INDIVIDUO QUE NACE EN UN ESTADO, ES DECIR, QUE SE ENCUENTRA SUJETO A UN RÉGIMEN DE DERECHO, DEBE DE POSEER UNA NACIONALIDAD; YA QUE UN SER HUMANO CARENTE DE ÉSTA ES JURÍDICAMENTE UN CASO EXTRAÑO.

EN LOS INICIOS DEL DERECHO, SE EMPLEÓ EL TÉRMINO DE "CIUDADANÍA", EL CUAL TENÍA UN CARÁCTER ASENTUADAMENTE ROMANO Y QUE POR SU PARTE EVOLUCIONA CON LA SERVIDUMBRE FEUDAL Y EL VASALLAJE ABSOLUTISTA HASTA QUE FINALMENTE, CON LA CONSTITUCIÓN DE UNIDADES NACIONALES EN EL SIGLO XVII, SE UTILIZA POR VEZ PRIMERA EL TÉRMINO "NACIONALIDAD".

EN LA DOCTRINA ES INNEGABLE QUE TODO ESTADO AL CONSTITUIRSE COMO TAL, TIENE LA LIBERTAD PARA DETERMINAR QUIÉNES HAN DE SER LOS INDIVIDUOS QUE INTEGREN A -

SU POBLACIÓN COMO UNA CONSECUENCIA INDISCUTIBLE DE LA AUTONOMÍA ESTATAL.

EN EL CONCEPTO JURÍDICO DE NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS SE BUSCA FOMENTAR LA IGUALDAD DE LOS NACIONALES, SIN CONSIDERAR LAS CARACTERÍSTICAS MATERIALES, TALES COMO LA RELIGIÓN, QUE DIFERENCIAN A LA POBLACIÓN. PARA ASÍ CONSEGUIR LA UNIDAD DEL ELEMENTO HUMANO "POBLACIÓN".

AUTORES COMO ESTEVA RUFZ, J.P. NIBOYET, J. MAURY, DE ORUÉ Y SAN MARTÍN Y TORRES, COINCIDEN EN QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, LA NACIONALIDAD ES EL NEXO O VÍNCULO JURÍDICO Y POLÍTICO QUE TIENE UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA CON RELACIÓN A LAS DEMÁS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE FORMAN PARTE DE LA COLECTIVIDAD DE UN ESTADO CIERTO Y DETERMINADO,

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y COINCIDIENDO CON LAS IDEAS DEL MAESTRO LEONEL PEREZNIETO, PODEMOS DECIR QUE "LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Y ESENCIALES DE LA NACIONALIDAD SON:

A) EL ESTADO QUE LA OTORGA.

LA NACIONALIDAD ÚNICAMENTE PODRÁ SER OTORGADA POR UN ESTADO SOBERANO, EL CUAL ESTABLECERÁ DE MANERA

UNILATERAL Y DISCRECIONAL LOS REQUISITOS Y CONDICIONES SEGÚN LOS CUALES SE REGIRÁ LA NACIONALIDAD; DICHAS CONDICIONES Y REQUISITOS DETERMINARÁN, ENTRE OTRAS MUCHAS COSAS, LA ADQUISICIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN, ETC... DE LA NACIONALIDAD.

B) EL INDIVIDUO QUE LA RECIBE.

TODA PERSONA FÍSICA ES UN SUJETO CAPAZ DE RECIBIR UNA NACIONALIDAD, CONSIDERÁNDOSE A DICHA CONDICIÓN DE SER SUSCEPTIBLE DE RECIBIR UNA NACIONALIDAD COMO UN DERECHO DE LA PERSONA. SIN EMBARGO, EN LA REALIDAD ENCONTRAMOS CASOS DE PERSONAS QUE POR DIVERSOS MOTIVOS, CARECEN DE UNA NACIONALIDAD Y QUE SE LES LLAMA APÁTRIDAS.

UNA PERSONA FÍSICA PUEDE TAMBIÉN LLEGAR A TENER UNA O MÁS NACIONALIDADES, AUNQUE LO MÁS RECOMENDABLE ES QUE, AL LLEGAR A LA MAYORÍA DE EDAD, OPTE POR UNA SOLA. LOS PROBLEMAS QUE PUEDA LLEGAR A OCASIONAR LA DOBLE O MÚLTIPLE NACIONALIDAD PUEDEN REDUCIRSE Y RESOLVERSE RELATIVAMENTE MEDIANTE LA CELEBRACIÓN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS DE TRATADOS, CONVENIOS O ACUERDOS SOBRE LA MATERIA.

C) EL NEXO DE UNIÓN.

EL CUAL SE DA EXCLUSIVAMENTE ENTRE EL ESTADO QUE --

OTORGA LA NACIONALIDAD Y EL INDIVIDUO QUE LA RECI--
BE", (1)

EN ALGUNAS OCASIONES SE HA DADO POR CONFUNDIR LOS -
TÉRMINOS DE "NACIÓN" Y "ESTADO", SIN EMBARGO NO DE-
BE DE EXISTIR TAL CONFUSIÓN, PUESTO QUE POR NACIÓN_
DEBEMOS CONSIDERAR EL CONJUNTO DE INDIVIDUOS QUE --
TIENEN UNA COMUNIDAD DE RAZA, DE IDIOMA, DE HISTO--
RIA, DE RELIGIÓN. Y POR SU PARTE EL ESTADO, NO ES_
MÁS QUE LA PROPIA NACIÓN, JURÍDICAMENTE ORGANIZADA,
ESTABLECIDA SOBRE UN TERRITORIO Y PROVISTA DE UN --
PODER LLAMADO SOBERANÍA; ENTENDIENDO POR TERRITO- -
RIO, EL ÁMBITO ESPACIAL DEL EJERCICIO DE LAS COMPE-
TENCIAS ESTATALES Y POR SOBERANÍA, A AQUEL PODER --
QUE NO SE ENCUENTRA SUJETO A NINGÚN OTRO PODER.

DE ACUERDO CON LA TEORÍA DE LAS NACIONALIDADES, TO-
DO GRUPO DE INDIVIDUOS QUE POSEE LAS CARACTERÍSTI--
CAS COMUNES ANTERIORMENTE SEÑALADAS TIENE EL DERE--
CHO DE ORGANIZARSE EN UN ESTADO; SIN EMBARGO EN LA_
REALIDAD NO SIEMPRE SE DÁ DICHA COINCIDENCIA, YA --
QUE EN ESTE SENTIDO ENCONTRAMOS NACIONES QUE NO LLE
GAN A CONSTITUIRSE EN ESTADOS Y A SU VEZ ESTADOS --
QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS POR GRUPOS DE INDIVI--
DUOS QUE NO TIENEN ENTRE SÍ UNA COMUNIDAD DE RAZA,-
RELIGIÓN, HISTORIA E IDIOMA.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS CONCEPTOS DE NACIÓN Y DE ESTADO LOS DOCTRINARIOS HAN MANIFESTADO DIVERSAS DEFINICIONES AL RESPECTO, ASÍ TENEMOS QUE PARA GARCÍA MORENTE; LA NACIÓN "ES LA HOMOGENEIDAD DE INTERESES DE LOS HOMBRES DENTRO DE UN TERRITORIO DETERMINADO; PARA ESTANISLAO MANCINI, LA NACIÓN SE COMPONE DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS QUE SON: LA VIDA -- COMÚN Y LA CONCIENCIA SOCIAL, PERO PARA QUE ÉSTOS -- SE DEN, NOS DICE QUE ES NECESARIO QUE SE BASEN EN -- ASPECTOS HISTÓRICOS, NATURALES Y PSICOLÓGICOS. POR SU PARTE JUAN JACOBO ROUSSEAU SEÑALA QUE LO QUE EN -- REALIDAD CONSTITUYE UNA NACIÓN SON LOS INTERESES -- DE LA COLECTIVIDAD, TANTO LOS PRESENTES COMO LOS -- POSTERIORES, Y QUE NI EL LENGUAJE, NI LA RELIGIÓN, -- NI LA HISTORIA SON ELEMENTOS ESENCIALES DE ÉSTA". -

(2)

RESPECTO AL CONCEPTO DE ESTADO, LAURENCE KRADER -- CONSIDERA A ÉSTE COMO "EL RECEPTÁCULO DE LA EVOLU-- CIÓN DEL PROCESO CULTURAL, EL CUAL UNA VEZ LOGRADO, ENCAMINA EN OTRA DIRECCIÓN EL FUTURO DE LA SOCIE--- DAD". (3)

A DIFERENCIA DE KRADER, EL MAESTRO MODESTO SEARA -- VÁZQUEZ DEFINE AL ESTADO COMO "UNA INSTITUCIÓN JURÍ DICO-POLÍTICA, COMPUESTA POR UNA POBLACIÓN ESTABLE-

CIDA SOBRE UN TERRITORIO Y PROVISTA DE UN PODER LLAMADO SOBERANÍA". (4)

TAMBIÉN SE PUEDEN LLEGAR A CONFUNDIR LOS TÉRMINOS "NACIONALIDAD" Y "CIUDADANÍA", COMO SE PUEDE APRECIAR EN LA DEFINICIÓN DE NACIONALIDAD A QUE NOS HEMOS REFERIDO ANTERIORMENTE, YA QUE EN AQUELLA SE ENCIERRA LA IDEA DE VÍNCULO POLÍTICO, EL CUAL EN REALIDAD ES -- MÁS CORRECTO DE LA "CIUDADANÍA" MISMA QUE POR SU PARTE IMPLICA PARA QUIEN LA POSEE, LA TITULARIDAD DE LOS LLAMADOS "DERECHOS POLÍTICOS" Y QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON LA NACIONALIDAD, EN VIRTUD DE QUE EN LA GENERALIDAD DE LOS CASOS, AL IGUAL QUE EN NUESTRO PAÍS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 34 CONSTITUCIONAL, PARA LLEGAR A SER CIUDADANO SE REQUIERE PREVIAMENTE SER NACIONAL.

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO PODEMOS DECIR QUE "LA CIUDADANÍA ES AQUELLA QUE ESTABLECE UNA RELACIÓN POLÍTICA ENTRE EL INDIVIDUO Y EL ESTADO, Y QUE ENGENDRA EL NACIMIENTO DE LOS LLAMADOS DERECHOS Y DEBERES POLÍTICOS. O SEA, QUE LA NACIONALIDAD NOS INTRODUCE A LA -- SOCIEDAD CIVIL, MIENTRAS QUE LA CIUDADANÍA A LA SOCIEDAD POLÍTICA". (5)

PODEMOS AFIRMAR, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO

QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO, EL CONCEPTO -
DE LA NACIONALIDAD INCLUYE NECESARIAMENTE LA EXISTEN--
CIA DE UN VÍNCULO JURÍDICO ENTRE UNA PERSONA Y LAS DE-
MÁS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA COLECTIVIDAD DE UN
ESTADO CIERTO Y DETERMINADO, Y QUE TIENE EL CARÁCTER -
DE UNA VERDADERA INSTITUCIÓN JURÍDICA, ESTABLECIDA LI-
BREMENTE POR CADA UNO DE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN A LA
COMUNIDAD INTERNACIONAL.

II.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

A) ROMA.

"AUNQUE LA EXPRESIÓN "NACIONALIDAD" ES RECIENTE, EL FENÓMENO DE LIGAMEN JURÍDICO CON BASE EN LA PERTENENCIA A UNA COMUNIDAD, ES UN FENÓMENO USUAL EN EL DERECHO ROMANO. LOS CIUDADANOS ROMANOS SE REGÍAN POR EL DERECHO CIVIL ROMANO RESPECTO DE SU PERSONA Y BIENES, AÚN HALLÁNDOSE FUERA DE ROMA MIENTRAS QUE LOS EXTRANJEROS ESTABAN CEÑIDOS AL *JUS GENTIUM*.

LA NACIONALIDAD EN ROMA SE GUÍA POR EL "*JUS SANGUINIS*". EL HIJO DE JUSTAS NUPCIAS SIGUE LA NACIONALIDAD DEL PADRE. EL NACIDO FUERA DE JUSTAS NUPCIAS TIENE LA NACIONALIDAD DE LA MADRE. SI EL PADRE ES EXTRANJERO Y LA MADRE ROMANA EL HIJO ES CONSIDERADO COMO CIUDADANO ROMANO HASTA QUE LA LEY *MENCIA* O *MINICIA* ESTIPULA QUE SI UNO DE LOS PADRES NO ES ROMANO, EL HIJO TENDRÁ LA CALIDAD DE PEREGRINO". (6)

HACIA LOS INICIOS DE ROMA, Y AÚN DURANTE PARTE DE LA REPÚBLICA, NO SE CONCEDÍA LA NATURALIZACIÓN AL EXTRANJERO. LO CUAL SE REFLEJABA EN LA CONOCIDA FRASE DE AQUELLA ÉPOCA, "*CIVIS ROMANUS SUM*", MISMA QUE NOS EXPLICA DE FORMA CONCRETA LA IMPOSIBILIDAD QUE EXISTÍA DE CONCEDER EL DERECHO DE CIUDADANÍA A UN EXTRANJERO,-

YA QUE REGÍA EL PRINCIPIO DE LA PERSONALIDAD DE LAS --
LEYES, POR VIRTUD DEL CUAL CADA INDIVIDUO VIVÍA SUJETO
A LAS LEYES DE SU PROPIA NACIÓN EN CUALQUIER LUGAR EN_
EL QUE SE ENCONTRASE, SIN EMBARGO AL FINAL DE LA REPÚ
BLICA, LA NATURALIZACIÓN YA ERA VOTADA POR LOS COMI---
CIOS CENTURIALES Y LUEGO POR LOS COMICIOS TRIBUTOS, --
TENIÉNDOSE, NO OBSTANTE DICHA POSIBILIDAD, UNA GRAN --
DIFICULTAD PARA CONSEGUIR EL TÍTULO DE CIUDADANO ROMA-
NO.

A PESAR DE TODAS LAS TRABAS EXISTENTES AL RES-
PECTO, LOS ROMANOS DIVULGARON LA POSIBILIDAD DE NATURA
LIZACIÓN ENTRE LOS POBLADORES DE TODAS AQUELLAS CIUDA-
DES CON LAS CUALES SE ALIABAN, CON EL OBJETO DE QUE --
ÉSTOS LES AYUDARAN EN SUS ANHELOS DE CONQUISTA,

EN VIRTUD DE LO SEÑALADO, NO SÓLO SE LES CON--
CEDÍA EL DERECHO DE CIUDADANÍA A LOS EXTRANJEROS QUE -
PRESTABAN CIERTOS SERVICIOS MILITARES A LA REPÚBLICA,-
SINO TAMBIÉN A AQUELLOS EXTRANJEROS QUE SOBRESALÍAN --
POR SUS CONOCIMIENTOS, TALENTO Y ELOCUENCIA. FINALMEN-
TE ENCONTRAMOS QUE LA CIUDADANÍA TAMBIÉN SE LES CONFIRIÓ
A LAS MUJERES; CUYO RELEVANTE HECHO HISTÓRICO SE -
CORROBORA, AL HABÉRSELES CONCEDIDO AQUEL DERECHO A LAS
SACERDOTIZAS GRIEGAS QUE LLEGARON A ROMA.

ENTRE LOS REQUISITOS QUE SE DEBÍAN DE SATISFA-

CER PARA OBTENER EL DERECHO DE CIUDADANÍA, SÓLO ENCON-
TRAMOS EL DE INSCRIBIRSE EN UN REGISTRO PÚBLICO; SIN -
EMBARGO DURANTE LA ÉPOCA DE AUGUSTO SE EXIGIÓ UNO NUE-
VO CONSISTENTE EN: LA ABJURACIÓN DEL CULTO PROFESADO,
POR PARTE DEL SOLICITANTE.

EL DERECHO DE CIUDADANÍA ERA INDIVIDUAL; YA --
QUE LOS EFECTOS DE ÉSTE NO SE EXTENDÍAN NI A LOS HIJOS
NI A LA MUJER DE AQUEL EXTRANJERO QUE LA HABÍA OBTENI-
DO, SIN EMBARGO ESTOS ÚLTIMOS PODÍAN TAMBIÉN SOLICITAR
LA.

B) EDAD MEDIA.

"EN EL CREPÚSCULO DEL IMPERIO ROMANO LOS INVA-
SORES ASIMILARON GRAN PARTE DEL DERECHO ROMANO Y ENTRE
OTRAS COSAS CONSERVARON EL SISTEMA POR EL QUE EL INDI-
VIDUO "DONDE QUIERA QUE SE HALLASE" ESTABA REGIDO, BA-
JO TODOS ASPECTOS, POR LA LEY DE LA NACIÓN DE QUE FOR-
MABA PARTE". (7)

CUANDO DEL IMPERIO ROMANO SÓLO QUEDABAN UNOS -
CUANTOS VESTIGIOS, SURGE UNA NUEVA SOCIEDAD EUROPEA --
SUSTENTADA EN EL FEUDALISMO Y SE DÁ UN CAMBIO EN LA --
CONCEPCIÓN DE LA NACIONALIDAD, YA QUE AHORA SE INCORPO-
RA EN ÉSTA UN NUEVO LAZO, EL CUAL YA NO SE FUNDAMENTA_
EN LAS LÍNEAS DE SANGRE, SINO QUE EN LA CONSIDERACIÓN

DE QUE EL HOMBRE ES UN ACCESORIO DE LA TIERRA, DEL SEÑOR FEUDAL. "EL VÍNCULO EN ESTA ÉPOCA ES DE CARÁCTER PERPETUO, YA QUE EL SÚBDITO CARECE DE UNA VOLUNTAD CAPAZ DE MODIFICAR SU NACIONALIDAD. SÓLO SI EL SOBERANO CONSIENTE PODRÁ EL SOMETIDO VARIAR SU NACIONALIDAD". - (8)

CON LA PROPAGACIÓN DEL CRISTIANISMO SE VE DISMINUÍDO EL RIGOR DE LA SERVIDUMBRE FEUDAL E INCLUSO SE LE COMBATE, FORTALECIÉNDOSE DE ESTA MANERA LOS LAZOS FAMILIARES.

DURANTE LA MONARQUÍA FRANCA, SE DIERON DOS FORMAS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD, LA PRIMERA CONSISTÍA EN QUE LA MUJER POR VIRTUD DE SU MATRIMONIO SEGUÍA LA NACIONALIDAD DE SU MARIDO, Y LA SEGUNDA POR --INGRESAR A ÓRDENES ECLESIAÍSTICAS.

AL CONSTITUIRSE EL ESTADO FRANCÉS, SE VOLVIÓ AL JUS SANGUINIS Y SE CONSIDERÓ COMO EXTRANJERO A TODO AQUEL QUE NO FUESE HIJO DE PADRES FRANCESES.

C) EPOCA CONTEMPORÁNEA.

DURANTE LA CONQUISTA DE AMÉRICA, TUVO UNA APLICACIÓN TRASCENDENTAL EL PRINCIPIO DEL JUS SOLI, YA QUE EL DOMINIO QUE EJERCIERON LOS REYES DE ESPAÑA SOBRE EL NUEVO TERRITORIO AMERICANO DESCUBIERTO, TRAJÓ COMO CON

SECUENCIA LA SUJECIÓN DE TODOS LOS HABITANTES DE AMÉRICA A LA CORONA ESPAÑOLA.

A LA IMPORTANCIA QUE EN EL DERECHO MODERNO HA ADQUIRIDO LA NACIONALIDAD, NO SE LE RECONOCIÓ SIN O HAS TA EL SIGLO XIX; E INCLUSO LA PROPIA PALABRA "NACIONALIDAD" NO FIGURÓ EN EL DICCIONARIO DE LA ACADEMIA FRANCESA, SIN O HASTA EL AÑO DE 1835.

CON ANTERIORIDAD A 1789 A LA NACIÓN SE LE CONFUNDÍA CON LA PERSONA DEL MONARCA, MIENTRAS QUE POR SU PARTE A LA NACIONALIDAD SE LE ENTENDÍA COMO EL VÍNCULO DE FIDELIDAD Y DE ADHESIÓN AL SOBERANO.

"AL DESAPARECER CON LA REVOLUCIÓN FRANCESA LA MONARQUÍA ABSOLUTA, SE BUSCÓ UNA NOCIÓN DE ÍNDOLE DEMOCRÁTICO QUE SUSTITUYERA A ESE LAZO DE ADHESIÓN AL MONARCA, SURGIENDO ASÍ LA NACIONALIDAD COMO EL VÍNCULO DE LOS INTEGRANTES DEL PUEBLO CON EL ESTADO MISMO, LO CUAL LE MARCA AL ESTADO SU UNIDAD Y LE PERMITE OSTENTAR SE DENTRO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL COMO UN SUJETO.

... EN EL SIGLO XIX, LA NACIONALIDAD SUFRIÓ -- UNA TRANSFORMACIÓN LLEGÁNDOSELE A CONSIDERAR COMO UN CONTRATO SINALAGMÁTICO ENTRE EL ESTADO Y SUS SÚBDITOS, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, A FINES DEL PASADO SIGLO, EL ESTADO ERA QUIEN OTORGABA O NO LA NACIONALIDAD Y SI LA

CONCEDÍA LO HACÍA BASÁNDOSE EN CIRCUNSTANCIAS PERSONALES O FAMILIARES DEL SUJETO Y NO ARBITRARIAMENTE". (9)

EN EUROPA EN MATERIA DE NACIONALIDAD, SE ADOPTÓ EL PRINCIPIO DEL JUS SANGUÍNIS, YA QUE LAS NACIONES DIEZMADAS POR LA GUERRA Y AFECTADAS POR LA EMIGRACIÓN CONSTANTE, NECESITABAN CONSERVAR A SUS SÚBDITOS Y NO SÓLO ESO SINO QUE TAMBIÉN AUMENTARLOS Y NO PERMITIR -- QUE AQUELLOS QUE EMIGRABAN DE SUS TERRITORIOS MENOSCABARAN A SU POBLACIÓN AL DARLES HIJOS A OTROS ESTADOS. DE ESTE MODO, CON LA ADOPCIÓN DE JUS SANGUINIS SE SOLUCIONABA DICHO PROBLEMA, AL NO PERDER LOS EMIGRANTES Y LOS HIJOS DE ÉSTOS LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES.

POR SU PARTE EN AMÉRICA SE ADOPTÓ EN MATERIA DE NACIONALIDAD EL PRINCIPIO DEL JUS SOLI, CON EL FIN DE EVITAR LA INTROMISIÓN DE POTENCIAS EUROPEAS EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS ESTADOS.

EN EL MOMENTO ACTUAL PODEMOS DECIR QUE: LA REGULACIÓN JURÍDICA DE LA NACIONALIDAD EN LOS DIFERENTES ESTADOS, DEPENDE DE LAS NORMAS JURÍDICAS DE DERECHO INTERNO QUE CADA UNO DE ELLOS ESTABLEZCA AL RESPECTO EN EL EJERCICIO DE SU PODER SOBERANO.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) LEONEL, PEREZNIETO CASTRO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- 4A. EDICIÓN, EDITORIAL HARLA, S.A. MÉXICO, 1989. PÁG. 32.
- (2) IBIDEM. PÁG. 29.
- (3) IBIDEM. PÁG. 30.
- (4) MODESTO, SEARA VAZQUEZ. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.- 11A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1986. PÁG. 83.
- (5) ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA.- TOMO XX, ED. DRIS---KILL, S.A. BUENOS AIRES, 1978. PÁG. 77.
- (6) CARLOS, ARELLANO GARCIA. DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO.- 9A. EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S.A. -- MÉXICO, 1989. PÁG. 176.
- (7) IDEM.
- (8) IBIDEM. PÁG. 177.
- (9) IDEM.

CAPITULO II

LOS NACIONALES Y SU MARCO JURIDICO

I.- EL DERECHO DE LA NACIONALIDAD Y SU FUNDAMENTO JURIDICO.

EL DERECHO DE LA NACIONALIDAD ESTABLECE Y REGULA LA CALIDAD DE UNA PERSONA EN RAZÓN DEL NEXO O VÍNCULO DE CARÁCTER POLÍTICO Y JURÍDICO QUE LA INTEGRA A LA POBLACIÓN CONSTITUTIVA DE UN ESTADO, ENCONTRÁNDOSE EL ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE DICHO VÍNCULO O NEXO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS DIVERSOS ESTADOS Y ENCOMENDÁNDOSE SU APLICACIÓN, POR LO GENERAL, A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE LOS GOBIERNOS.

EN LA SITUACIÓN DE MÉXICO, ESTA REGLA SE CONFIRMA EN LA MEDIDA QUE LA ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA, SE ENCUENTRAN ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 30 Y 37, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MIENTRAS QUE SU REGULACIÓN BÁSICA SE ENCUENTRA EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, MISMA QUE FUE EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN YA QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, FRACCIÓN XVI, ES ÉSTE QUIEN TIENE LA FACULTAD PARA DICTAR LAS LEYES SOBRE NACIONA-

LIDAD Y NATURALIZACIÓN.

CORRESPONDERÁ A LA SECRETARÍA DE RELACIONES --
EXTERIORES, LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ANTES --
SEÑALADAS CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 28,-
FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN --
PÚBLICA FEDERAL.

EL HECHO DEL NACIMIENTO DE UN INDIVIDUO, TAL Y
COMO LO SEÑALA ARELLANO GARCÍA, ES EL PUNTO DE ARRAN--
QUE PARA CONSIDERARLO COMO NACIONAL DE UN ESTADO, SIEND
DO ESTE HECHO EL ÚNICO MEDIO DE DARLE CUMPLIMIENTO A_
LA REGLA DE QUE TODO INDIVIDUO DEBE DE POSEER UNA NA--
CIONALIDAD DESDE SU NACIMIENTO. EN VIRTUD DE QUE AL -
NACER UN INDIVIDUO, ÉSTE NO PUEDE MANIFESTAR SU VOLUN--
TAD QUE LO LIGUE A UN DETERMINADO ESTADO.

"LA SUPLENCIA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA FÍ-
SICA SE OPERA CONFORME AL CRITERIO ADOPTADO POR EL O -
LOS ESTADOS INTERESADOS EN ASIMILAR EN SU POBLACIÓN --
NACIONAL AL NACIDO EN SU TERRITORIO (JUS SOLI) O AL --
NACIDO DE SUS NACIONALES (JUS SANGUINIS). EL ESTADO -
ES LIBRE DE ADOPTAR, CONFORME A SUS NECESIDADES Y CON-
FORME AL CRITERIO DE LOS QUE ORIENTAN SU GOBIERNO, EL_
JUS SOLI O EL JUS SANGUINIS, O ELEGIR UNA YUXTAPOSÍ---
CIÓN DE AMBOS, O BIEN ESTABLECER LOS DOS AL UNÍSONO --

CON LOS REQUISITOS Y MODALIDADES QUE AL ESTADO CONVEN-
GAN, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL JUS SOLI Y EL JUS --
SANGUINIS PUEDEN COMBINARSE CON EL JUS OPTANDI Y EL --
JUS DOMICILI", (1)

PASEMOS AHORA, A ANALIZAR EN DETALLE LOS DIS--
TINTOS SISTEMAS DE OTORGAMIENTO DE LA NACIOINALIDAD A_
LAS PERSONAS FÍSICAS, CONSIDERANDO, ASÍ MISMO, LAS DI--
VERSAS OPINIONES DOCTRINALES EN RELACIÓN A CADA UNO DE
ELLOS.

II.- SISTEMAS DE OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS.

A) Jus SOLI.

EL JUS SOLI MARCA LA TENDENCIA DE ATRIBUIR AL INDIVIDUO DESDE SU NACIMIENTO LA NACIONALIDAD DEL ESTADO EN CUYO TERRITORIO NACIÓ. EL JUS SOLI, COMO DICE EDUARDO TRIGUEROS, "ES EN AMÉRICA UNA GARANTÍA DE LIBERTAD Y DE INDEPENDENCIA Y NO UN VESTIGIO DEL FEUDALISMO ABORRECIDO", (2)

AL MEDIO EN QUE EL HIJO SE EDUCA, ES AL QUE SE DEBEN EN EFECTO, LAS DIVERSAS CUALIDADES QUE CARACTERIZAN A UN NACIONAL. LA EDUCACIÓN RECIBIDA PUEDE INFLUIR SOBRE EL CARÁCTER TANTO COMO LOS VÍNCULOS DE SANGRE.

POR ANTONOMASIA EL JUS SOLI ES LA FÓRMULA QUE PERMITE ABSORBER A LA POBLACIÓN DE ORIGEN EXTRANJERO, -- QUE DE OTRA FORMA, POR SU NÚMERO O POR SU APEGO AL PAÍS DE SU ORIGEN DISGREGARÍAN AL ELEMENTO HUMANO DEL ESTADO. ES EL JUS SOLI LA DEFENSA DE LOS PAÍSES CON UNA ABUNDANTE INMIGRACIÓN. EL JUS SOLI ES EN MÉXICO UN ALICIENTE PARA TODOS AQUELLOS EXTRANJEROS EMIGRADOS DE SUS ESTADOS EN BUSCA DE UNA NUEVA PATRIA, YA QUE ÉSTOS PODRÁN VER A SUS HIJOS CON TO-

DAS LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS PROPIOS DE LOS NACIONALES DEL PAÍS QUE HAN ESCOGIDO PARA VIVIR.

LOS ARGUMENTOS A FAVOR DEL JUS SOLI SON:

- 1.- "EL LUGAR HACE AL HOMBRE, LA INFLUENCIA HEREDITARIA SE DESVANECE ANTE LA PENETRACIÓN DE LAS COSTUMBRES, LAS IDEAS, LAS ASPIRACIONES NACIONALES QUE LENTAMENTE SE INTRODUCEN EN EL CARÁCTER Y EN EL ESPÍRITU DEL JOVEN EXTRANJERO. LO DEFECTUOSO DE ESTA AFIRMACIÓN ESTÁ EN LA GENERALIZACIÓN, YA QUE EL LUGAR HARÁ AL HOMBRE CUANDO LA INFLUENCIA DEL MEDIO AMBIENTE ALCANCE A SUPERAR AQUELLOS FACTORES QUE LA CONTRARRESTAN, COMO SON LAS COSTUMBRES FAMILIARES, LAS IDEAS DE LOS PADRES, LA EDUCACIÓN Y LAS ASPIRACIONES.
- 2.- EL MENOR DE PADRES EXTRANJEROS NACIDO EN UN PAÍS QUE LE OTORGA UNA NUEVA NACIONALIDAD DIFERENTE A LA DE SUS PADRES; FORJA EN ESTE ESTADO SU MENTALIDAD Y ES MÁS NACIONAL DEL ESTADO EN QUE NACIÓ. CABE DESTACAR QUE LAS PRESIONES DEL MEDIO SOCIAL NO SON MENORES QUE LA INFLUENCIA QUE EJERCE LA EDUCACIÓN FAMILIAR Y LA CONSERVACIÓN DE LAS TRADICIONES.
- 3.- EL JUS SANGUINIS SERÍA PELIGROSO PARA LOS ESTA-

DOS CON GRAN INMIGRACIÓN EXTRANJERA AL PODER --
LLEGAR A SER VÍCTIMAS DE LA ABSORCIÓN POR CO---
RRIENTES MIGRATORIAS. LA POBLACIÓN EXTRANJERA,
EXCEDERÍA, DE MANTENERSE DIVERSAS NACIONALIDA--
DES POR VÍNCULOS DE SANGRE, EN MUCHO A LA POBLA
CIÓN NACIONAL QUE CONSTITUIRÍA LA INACEPTABI-
DAD DEL JUS SANGUINIS ABSOLUTO PARA LOS PAÍSES_
QUE RECIBEN IMPORTANTES NÚCLEOS INMIGRATORIOS,-
CUYOS DESCENDIENTES SEGUIRÍAN COMO EXTRANJE- --
ROS". (3)

ES IMPORTANTE DESTACAR EL PRINCIPIO DE DERECHO
INTERNACIONAL QUE ESTABLECE QUE LOS HIJOS NACIDOS EN -
TERRITORIO EXTRANJERO, DE PADRES QUE EJERZAN CARGOS --
DIPLOMÁTICOS O BIEN, DESEMPEÑEN DIVERSAS FUNCIONES DE_
SUS GOBIERNOS POR VIRTUD DE LAS CUALES GOCEN DE INMUNI
DAD DIPLOMÁTICA, NO SE LES CONSIDERE COMO NACIONALES -
DE AQUEL PAÍS EN EL CUAL NAZCAN, A PESAR DE QUE EXISTA
EN DICHO PAÍS UNA APLICACIÓN ESTRICTA DEL JUS SOLI,

LA ARGENTINA, CON UN VASTO TERRITORIO DE DOS -
MILLONES DE KILÓMETROS CUADRADOS, PERO CON UNA ESCASA_
POBLACIÓN DE OCHO MILLONES DE HABITANTES, DE LOS CUA--
LES SEIS MILLONES SE ENCUENTRAN EN BUENOS AIRES; HA --
NECESITADO ATRAER AL EXTRANJERO BRINDÁNDOLE TODA CLASE
DE FACILIDADES, CONVIRTIÉNDOLOS EN ARGENTINOS TOMANDO_

AL JUS SOLI COMO FUNDAMENTO DE SU NACIONALIDAD.

POR LO QUE RESPECTA A MÉXICO, LA MATERIA CONSISTENTE EN LA DETERMINACIÓN DE LA NACIONALIDAD, SE ENCONTRÓ REGULADA DURANTE 77 AÑOS POR LA CONSTITUCIÓN DE 1857, LA LEY DE EXTRANJERÍA DE 1886 Y POR LA CONSTITUCIÓN DE 1917 ANTES DE QUE FUESE REFORMADA EN LA MATERIA DE NACIONALIDAD, ORDENAMIENTOS QUE ADOPTARON EL SISTEMA DE FILIACIÓN (JUS SANGUINIS) COMO FUNDAMENTO PARA LA ATRIBUCIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934, ESTABLECE "...AL FUNDAR LA ADOPCIÓN DEL JUS SOLI, TAMBIÉN SE ALUDE A LA TURBULENCIA SOCIAL QUE EN LA FORMACIÓN DE NUESTRO PAÍS DIO LUGAR A DAÑOS A INTERESES MATERIALES DE QUIENES SÓLO SE PREOCUPABAN POR SU PROPIO BIENESTAR, Y AL AMPARO DE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA APOYADA EN EL JUS SANGUINIS, HICIERON RECLAMACIONES A NUESTRO GOBIERNO A PESAR DE HABER VIVIDO EN EL PAÍS DURANTE UNA O VARIAS GENERACIONES".

"EL CAMBIO RADICAL DEL JUS SANGUINIS A UN SISTEMA PRINCIPALMENTE REFERIDO AL JUS SOLI EN EL TEXTO REFORMADO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y EN LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN VIGENTE, TUVO APOYO EN -

LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

- 1.- LA ESCASA POBLACIÓN DE NUESTRO PAÍS EN RELACIÓN --
CON SU TERRITORIO.
- 2.- LA NECESIDAD DE VINCULAR A NUESTRO DESTINO A TODOS
AQUELLOS QUE HUBIESEN VIVIDO EN NUESTRO PAÍS DURANT
TE UNA O VARIAS GENERACIONES, DISFRUTANDO DE TODAS
LAS VENTAJAS POSIBLES, Y QUE SIN EMBARGO, PARA --
REHUIR SUS OBLIGACIONES Y OBTENER INDEMNIZACIONES_
SE AMPARABAN EN SU CALIDAD DE EXTRANJEROS.
- 3.- LA POLÍTICA INTERNACIONAL DEL GOBIERNO MEXICANO, -
ANTES DE QUE EN LA LEY SE PLASMARA EL PRINCIPIO --
DEL JUS SOLI, ÉSTA SE INCLINABA CON CLARIDAD HACIA
LA ADOPCIÓN DEL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD", (4)

SIN EMBARGO LA ADOPCIÓN DEL JUS SOLI POR NUES-
TRA LEGISLACIÓN NO FUE ÚNICA Y ABSOLUTA, YA QUE SE CON-
SERVÓ EN CIERTA FORMA EL JUS SANGUINIS A TRAVÉS DEL --
SISTEMA DE FILIACIÓN.

LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 30, APARTA
DO A DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I Y -
III DEL ARTÍCULO I DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURA-
LIZACIÓN, SON MANIFESTACIONES EVIDENTES DE LA ADOPCIÓN
EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO DEL PRINCIPIO DEL

JUS SOLI.

"ENTRE LOS PAÍSES QUE ADOPTAN EL JUS SOLI TENEMOS PRINCIPALMENTE A: BOLIVIA, ARGENTINA, CHILE, ECUADOR, PARAGUAY, URUGUAY, PERÚ, REPÚBLICA DOMINICANA, -- VENEZUELA, SALVADOR, GUATEMALA, NICARAGUA Y PANAMÁ,

COMO EJEMPLO DE PAÍSES QUE ADMITEN AL JUS SOLI, PERO ATENUÁNDOLO CON EL JUS SANGUINIS TENEMOS A LA GRAN BRETAÑA, ESTADOS UNIDOS, FRANCIA, ITALIA, ESPAÑA, PORTUGAL, GRECIA, HAITÍ, HOLANDA, DINAMARCA, BRASIL, -- COLOMBIA, BULGARIA, BÉLGICA, LUXEMBURGO, TURQUÍA Y -- MÉXICO". (5)

B) JUS SANGUINIS.

CONFORME A ESTE SISTEMA EL HIJO DEBE DE TENER LA NACIONALIDAD DE LOS PADRES, O SEA AQUELLA QUE DETERMINEN LOS VÍNCULOS DE SANGRE. SI LA NACIONALIDAD, SE ENCUENTRA ANTE TODO, DETERMINADA POR LA RAZA, LOS VÍNCULOS DE SANGRE SON POR LO TANTO LOS QUE MEJOR GARANTIZAN LA CONTINUIDAD DE LA MISMA.

AL INTEGRARSE EN LOS TIEMPOS PRIMITIVOS LA TRIBU, EL CLAN Y EL GENS, COMO EXTENSIONES DE LA FAMILIA, PODEMOS APRECIAR QUE EXISTÍA UNA SUPREMACÍA DEL JUS SANGUINIS, SISTEMA QUE FUE ADOPTADO POR ROMA Y GRECIA,

MISMAS QUE ORGANIZARON A LA CIUDAD A BASE DE AGRUPACIONES FAMILIARES.

"EL RECÉN NACIDO POR LEY NATURAL, ESTÁ IMPOSIBILITADO PARA MANIFESTAR SU VOLUNTAD SOBRE LA NACIONALIDAD QUE DEBERÁ CORRESPONDERLE, DE ALLÍ QUE EL ESTADO LE ATRIBUYA SU NACIONALIDAD ORIGINARIA CONFORME AL SISTEMA QUE ADOPTE DEL JUS SOLI O JUS SANGUINIS, SUSTITUYÉNDOSE A LA VOLUNTAD DEL INTERESADO.

EL OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD A LA PERSONA FÍSICA DESDE EL MOMENTO DE SU NACIMIENTO CON APOYO EN LOS VÍNCULOS DE SANGRE TIENE SUS DEFENSORES, LOS ARGUMENTOS DE APOYO LOS RESUME ARELLANO GARCÍA DE LA FORMA SIGUIENTE:

- 1.- EL NIÑO RECIBIÓ DE SUS PADRES LAS CUALIDADES CONSTITUTIVAS DE LA RAZA QUE ÉSTOS LE TRANSMITIERON CON LA VIDA; PERO ÉSTO NO ES DETERMINANTE, YA QUE, EN CONTRA DE ESTE ARGUMENTO SE PUEDE ESBOZAR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL MEDIO SOCIAL IDENTIFICA A LOS INDIVIDUOS AUN PERTENECIENDO A RAZAS DISTINTAS, ASÍ MISMO, ES INNEGABLE LA INFLUENCIA EDUCATIVA ESTATAL, LA CUAL LLEGA A COHESIONAR A INDIVIDUOS PERTENECIENTES A DIVERSAS RAZAS. EN PAÍSES DONDE LA VARIEDAD DE RAZAS Y EL MESTIZAJE SON ABUN

DANTES, LA CUESTIÓN RACIAL PASA A OCUPAR UN LUGAR SECUNDARIO.

- 2.- EL PADRE REPRESENTA PARA SU HIJO MUCHO MÁS QUE EL LUGAR DEL NACIMIENTO DE ÉSTE. PODEMOS APRECIAR -- QUE DICHO ARGUMENTO ES UNILATERAL Y SÓLO TIENE CABIDA MIENTRAS EL INDIVIDUO LLEGA A ADQUIRIR UNA CAPACIDAD PLENA DE QUERER Y ENTENDER.
- 3.- LA UNIDAD FAMILIAR SE QUEBRANTA SI LOS HIJOS, EN VIRTUD DEL HECHO ACCIDENTAL DEL NACIMIENTO EN UN SUELO EXTRAÑO AL DE LA NACIONALIDAD DE LOS PADRES, TUVIESEN UNA NACIONALIDAD DISTINTA, PUDIENDO SUCEDER, INCLUSO, QUE LOS DIVERSOS HIJOS TUVIERAN DIFERENTES NACIONALIDADES. A ESTE ARGUMENTO SE LE PUEDE OPONER LA IDEA DE QUE ESA UNIDAD FAMILIAR ES UN VALOR JERÁRQUICO INFERIOR A LA UNIDAD DE LA POBLACIÓN DE UN ESTADO.
- 4.- EL MEJOR ARGUMENTO PARA LA CONSERVACIÓN DEL JUS SANGUINIS AUNQUE NO EN FORMA ABSOLUTA, ES AQUEL -- QUE NOS DICE QUE EL LAZO CONSANGUÍNEO POR VIRTUD DE LAS LEYES NATURALES DE LA HERENCIA IMPRIME UNA IDENTIFICACIÓN AL HIJO CON SUS PADRES Y AUNADO LO ANTERIOR A LA EDUCACIÓN FAMILIAR IMPARTIDA AL HIJO POR LOS PROPIOS PADRES, INFLUYE RADICALMENTE EN LA

FORMACIÓN DE LA PERSONALIDAD DEL HIJO, PERO ATEMPE-
RADO TODO AQUELLO POR EL JUS SOLI, EN CUANTO A QUE
LA INFLUENCIA DEL MEDIO NUNCA DESAPARECERÁ". (6)

ES INNEGABLE QUE EL VÍNCULO DE SANGRE ES EL --
QUE MEJOR MANIFIESTA LA VOLUNTAD DEL INTERESADO. EN --
EL SENO DE UNA FAMILIA, EL VÍNCULO DE SANGRE CONTRIBU-
YE AL MANTENIMIENTO DE UNA NACIONALIDAD UNIFORME, LO --
CUAL ASEGURA LA UNIDAD MORAL Y ELIMINA NUMEROSAS VICI-
SITUDES.

SIN EMBARGO, TAL SEÑALAMIENTO SÓLO ES APLICA--
BLE A UN ESTADO IDEAL TEÓRICO, YA QUE ANTE LA REALIDAD
DE LOS HECHOS, ES NECESARIO ACEPTAR QUE EL JUS SANGUI-
NIS PODRÍA LLEGAR A SER, EN CIERTOS CASOS, DEMASIADO --
PELIGROSO. TAL Y COMO LO SERÍA POR EJEMPLO, PARA UN --
PAÍS QUE RECIBIERA UNA GRAN INMIGRACIÓN EXTRANJERA, EL
CUAL DE NO ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS LLEGARÍA RÁ-
PIDAMENTE A SER VÍCTIMA DE LA ABSORCIÓN POR PARTE DE --
ESTAS CORRIENTES INMIGRATORIAS.

SI ALGUNOS PAÍSES HUBIESEN ADOPTADO EL SISTEMA
DEL JUS SANGUINIS COMO LOS DE AMÉRICA DEL SUR Y DEL --
NORTE, SUS RESPECTIVAS POBLACIONES HUBIESEN LLEGADO --
RÁPIDAMENTE A ESTAR CONSTITUIDAS POR UNA MAYORÍA DE --
EXTRANJEROS, YA QUE POR VIRTUD DE DICHO PRINCIPIO LOS_

DESCENDIENTES DE LOS INMIGRANTES HABRÍAN CONSERVADO SU NACIONALIDAD DE ORIGEN.

CABE SEÑALAR QUE EL RECHAZO AL JUS SANGUINIS - EN LA NUEVA LEGISLACIÓN MEXICANA (REFORMA DE 1933 A LA CONSTITUCIÓN DE 1917, ASÍ COMO LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934), NO FUE ABSOLUTO YA QUE SE CONSERVÓ EL SISTEMA DE LA FILIACIÓN EN LA FRACCIÓN II DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 30 CONSTITUCIONAL, ASÍ -- COMO TAMBIÉN EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1º DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, AL OTORGARLES LA NACIONALIDAD MEXICANA A LOS HIJOS DE PADRES MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO.

LA JUSTIFICACIÓN QUE ENCUENTRA EL MAESTRO ARELLANO GARCÍA PARA LA CONSERVACIÓN DEL JUS SANGUINIS EN EL DERECHO MEXICANO, ES LA DE QUE LIMITÁNDOSE A UNA -- SOLA GENERACIÓN, SERÍA INJUSTO QUE MEXICANOS QUE, POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS NACEN EN EL EXTRANJERO, NO OBS TANTE DE ENCONTRARSE TOTALMENTE IDENTIFICADOS CON NUESTRO PAÍS, DESPUÉS DE REINTEGRARSE AL SOLAR PATRIO, FUERAN CONSIDERADOS COMO EXTRANJEROS.

LOS PAÍSES SE CLASIFICAN ACTUALMENTE EN VARIOS GRUPOS RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS ANTERIORMENTE EXPUESTOS, ALGUNOS COMO ALEMANIA, HAN ESTABLECIDO SU NACION

LIDAD SOBRE LA BASE EXCLUSIVA DEL JUS SANGUINIS. ALEMANIA REPRESENTA MÁS QUE ITALIA LA TENDENCIA NACIONALISTA EN EL SENTIDO DE LA PUREZA DE LA RAZA, E INCLUSO LA PROPIA RAZA GERMÁNICA SE CONSIDERÓ ASÍ MISMA COMO UNA RAZA SUPERIOR EN UNA ETAPA DE LA HISTORIA.

ENTRE LOS PAÍSES QUE ADMITEN RIGUROSAMENTE EL PRINCIPIO DEL JUS SANGUINIS O QUE APLICAN EN FORMA MÍNIMA EL JUS SOLI, PODEMOS CITAR APARTE DE ALEMANIA A: HUNGRÍA, AUSTRIA, DINAMARCA, SUECIA, NORUEGA, RUMANÍA, CHINA Y JAPÓN.

AQUELLOS PAÍSES QUE PRESENTEN CIERTA EMIGRACIÓN, VERÁN CON MAYOR AGRADO EL JUS SANGUINIS YA QUE, AL ADOPTAR DICHO PRINCIPIO, SUS EMIGRADOS CONTINUARÁN LIGADOS A ELLOS POR VIRTUD DE LA NACIONALIDAD CON TODAS LAS CONSECUENCIAS DE SUPREMACÍA CULTURAL, ECONÓMICA, POLÍTICA, ...ETC. QUE DICHS ESTADOS EJERZAN SOBRE SUS NACIONALES.

A CONTRARIO SENSU AQUELLOS PAÍSES QUE PRESENTEN INMIGRACIÓN, PREFERIRÁN ADOPTAR EL PRINCIPIO DEL JUS SOLI, YA QUE ÉSTE FRENA LA PENETRACIÓN EXTRANJERA, EVITANDO ASÍ QUE SE DISGREGUE O HAGA DIFUSO EL ELEMENTO HUMANO DEL ESTADO.

c) JUS DOMICILI.

EL JUS DOMICILI ES CONCEBIDO POR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LAS REFORMAS DE 1933 A LA CONSTITUCIÓN Y DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, COMO UN -- DISCUTIDO DERECHO DE AQUEL PAÍS DONDE EL EXTRANJERO HA FIJADO SU DOMICILIO POR VARIOS AÑOS PARA IMPONERLE A -- ÉSTE SU NACIONALIDAD.

EL FUNDAMENTO DEL JUS DOMICILI ES "LA NECESI-- DAD QUE TIENE EL ESTADO DE IMPEDIR LA PRESENCIA SOBRE_ SU SUELO DE COLONIAS MÁS O MENOS NUMEROSAS DE EXTRANJE_ ROS QUE CONSERVEN UNA FIDELIDAD CELOSA A SU PATRIA DE_ ORIGEN Y AL MISMO TIEMPO OBTENGAN LA PROTECCIÓN DE LAS LEYES DEL PAÍS QUE HABITAN. DESPUÉS DE ALGUNOS AÑOS - DE VECINDAD LA INCORPORACIÓN DE ELEMENTOS EXTRANJEROS_ A LA NACIÓN CUYA HOSPITALIDAD HAN OBTENIDO, PARECE JUS TIFICADO. ADEMÁS, EL DOMICILIO DEFINITIVO EN UN PAÍS_ EXTRANJERO DEBE DE SER CONSIDERADO COMO UN CONSENTI--- MIENTO TÁCITO PARA LA INCORPORACIÓN EXIGIDA POR ESE -- PAÍS, QUEDÁNDOLE SIEMPRE AL DOMICILIADO EL DERECHO PA- RA DESISTIRSE DEL DOMICILIO, Y, CAMBIÁNDOLO, OPTAR POR LA NACIONALIDAD DE SU PAÍS DE ORIGEN. (WEISS)". (7)

"EL JUS DOMICILI TIENE RESPECTO AL JUS SOLI Y_ AL JUS SANGUINIS, LA GRAN VENTAJA DE QUE MÁS QUE EL --

TERRITORIO EN QUE SE NACE Y MÁS QUE LA SANGRE QUE SE LLEVA EN LAS VENAS, INFLUYE EN LA FORMACIÓN DE LA PERSONALIDAD, EN LA CENTRALIZACIÓN DE LOS INTERESES, EN LA MANERA DE PENSAR Y DE ACTUAR, EN LAS COSTUMBRES FAMILIARES, EN LA EDUCACIÓN QUE SE RECIBE, EN EL FORJAMIENTO DEL ESPÍRITU CÍVICO, EL LUGAR EN EL CUAL PERMANENTEMENTE SE RESIDE.

NI SIQUERA TIENE, EL JUS DOMICILI EL INCONVENIENTE DE NO SERVIR PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD -- ORIGINARIA, PUESTO QUE AL RECIÉN NACIDO SE LE PUEDE -- ATRIBUIR LA NACIONALIDAD DEL DOMICILIO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN EL CUAL SE ENCUENTRAN DOMICILIADOS SUS -- PADRES". (8)

SERÍA IMPOSIBLE NEGAR EL HECHO DE LA GRAN INFLUENCIA QUE TIENE EL DOMICILIO, EN MATERIA DE NACIONALIDAD EN NUESTRO PAÍS. COMO PRUEBA DE ELLO TENEMOS -- LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS, MISMOS QUE CONSIDERAN AL DOMICILIO COMO REQUISITO ESENCIAL PARA OTORGAR LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN, POR EJEMPLO: ARTÍCULO 2° FRACCIÓN II, ARTÍCULO 3° FRACCIÓN III, ARTÍCULO 5°, -- ARTÍCULO 6° INCISO A), ARTÍCULO 9°, ARTÍCULO 10, ARTÍCULO 11 INCISO C), ARTÍCULO 12 FRACCIÓN I, ARTÍCULO 20, ARTÍCULO 21 FRACCIÓN V Y VI, ARTÍCULO 22, ARTÍCULO 23, ARTÍCULO 24 INCISO B), ARTÍCULO 26, ARTÍCULO 27, -

ARTÍCULO 28 INCISO B), ARTÍCULO 43, ARTÍCULO 44, ARTÍCULO 52 Y ARTÍCULO 53 INCISO C).

DE LOS 58 PRECEPTOS QUE REGULAN LA NACIONALIDAD, 20, UN NÚMERO MUY CERCANO A LA MITAD, AL REGIR LA NACIONALIDAD LE DAN RELEVANCIA AL DOMICILIO, LO CUAL DEMUESTRA QUE A PESAR DE QUE NUESTRA LEGISLACIÓN NO ADOPTÓ EL PRINCIPIO DEL *Jus Domicili* PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD DE ORIGEN, SIN EMBARGO PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN ASÍ COMO PARA RECUPERARLA ES DETERMINANTE EL DOMICILIO.

D) *Jus Optandi*.

ENCONTRAMOS UN CUARTO SISTEMA, EL CUAL COMBINA A OTROS DOS CONSIDERADOS POR LO GENERAL ANTAGÓNICOS: AL *Jus Soli* Y AL *Jus Sanguinis*. EN ESTE SISTEMA MIXTO, LA LIBERTAD DE OPCIÓN POR PARTE DEL HIJO DE UN EXTRANJERO, JUEGA UN PAPEL PREPONDERANTE. ASÍ PUES, ESTE ÚLTIMO DURANTE SU MENOR EDAD CONSERVARÁ PROVISIONALMENTE LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES O LA DE SU PADRE O DE SU MADRE, SEGÚN SEA EL CASO; PERO A MEDIDA QUE ESTE MENOR SE DESARROLLA Y SE DESENVUELVE HASTA ALCANZAR EL PLENO GOCE DE SUS DERECHOS, EL *Jus Soli* COMIENZA A INDICARSE EN SU PERSONA, YA QUE LA SOCIEDAD EN LA CUAL HA VIVIDO PUEDE LLEGAR A INFLUIR EN ÉL DE UNA FORMA --

DECISIVA EN VIRTUD DE HABERSE DESARROLLADO BAJO LA ACCIÓN SOCIAL SIEMPRE PERSISTENTE E IMPERANTE DEL LUGAR DE SU NACIMIENTO; PUDIÉNDOSE LLEGAR A ARRAIGAR ESTOS SENTIMIENTOS EN SU SER DE TAL MANERA QUE MENGÜEN Y HAN DESAPARECER A LOS DE SU PATRIA DE CONSANGUINIDAD.

SEMEJANTE SITUACIÓN ES INEVITABLE, YA QUE PROCEDE DE LA NATURALEZA PROPIA DEL HOMBRE, MOTIVO POR EL CUAL, CONSTITUYE EL JUS OPTANDI EL FUNDAMENTO DE LA -- MAYORÍA DE LAS LEGISLACIONES DE LA ÉPOCA ACTUAL, LAS CUALES CONCEDEN UNA NACIONALIDAD PROVISIONAL O INTERINA A LOS HIJOS DE LOS EXTRANJEROS, RESPETANDO DE ESTE MODO EN SU MENOR EDAD EL PRINCIPIO DEL JUS SANGUINIS Y CONCEDIÉNDOLES EL DERECHO DE OPTAR AL LLEGAR A SU MAYORÍA DE EDAD POR LA NACIONALIDAD DEL LUGAR DE SU NACIMIENTO.

NOS PARECE LO MÁ SENSATO DEJAR AL LIBRE ARBITRIO DE LA PERSONA CAPAZ (MAYOR DE EDAD), LA ELECCIÓN ENTRE LA NACIONALIDAD DE LOS PADRES O BIEN, LA DEL LUGAR DE SU NACIMIENTO. DICHA ACEPTACIÓN DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE ESTE SISTEMA.

"EL DERECHO DE OPTAR POR UNA NACIONALIDAD, TIENE LA -- GRANDÍSIMA VENTAJA DE RESOLVER LOS PROBLEMAS DE LA DOBLE NACIONALIDAD DEBIDOS AL FUNCIONAMIENTO SIMULTÁNEO

EN DOS PAÍSES DISTINTOS DE SISTEMAS DIVERSOS". (9)

AUNQUE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS SÓLO MENCIONA EL DERECHO DE OPCIÓN EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 3º TRANSITORIO, QUE DIO A LOS HIJOS DE EXTRANJEROS NACIDOS EN MÉXICO UNA NUEVA OPORTUNIDAD PARA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA, EN REALIDAD EXISTEN OTROS PRECEPTOS -- QUE SE REFIEREN AL DERECHO DE OPCIÓN, COMO LO SON LOS ARTÍCULOS 43, 53, 54, 2º TRANSITORIO Y 4º TRANSITORIO DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN COMENTAREMOS BREVEMENTE:

ARTICULO 43.- "LOS HIJOS SUJETOS A LA PATRIA - POTESTAD DE EXTRANJERO QUE SE NATURALICE MEXICANO, SE CONSIDERARÁN NATURALIZADOS MEDIANTE DECLARATORIA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SI TIENEN SU RESIDENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE OPTAR POR SU NACIONALIDAD DE ORIGEN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE AL CUMPLIMIENTO DE SU MAYORÍA DE EDAD.

LA ADOPCIÓN NO ENTRAÑA PARA EL ADOPTADO EL CAMBIO DE NACIONALIDAD".

COMENTARIO: ESTE ARTÍCULO TIENDE A DEFENDER LA UNIDAD FAMILIAR, EL QUE ADEMÁS ESTABLEZCA EL DERECHO DE OPCIÓN SE DEBE A QUE AL MENOS NO SE OBLIGA AL HIJO A RE-

NUNCIAR A SU NACIONALIDAD EXTRANJERA, PUDIENDO ESCOGER ENTRE ÉSTA Y LA MEXICANA, UNA VEZ ALCANZADA SU MAYORÍA DE EDAD.

CABE SEÑALAR QUE EL HECHO DE QUE ESTE ARTÍCULO ESTABLEZCA QUE "LA ADOPCIÓN NO ENTRAÑA PARA EL ADOPTADO EL CAMBIO DE NACIONALIDAD", CONTRADICE A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 396 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL: "EL ADOPTADO TENDRÁ CON LA PERSONA O PERSONAS QUE LO ADOPTEN, LOS MISMOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENE UN HIJO". POR ENDE, DICHA DISPOSICIÓN ES DISCRIMINATORIA.

ARTICULO 53.- "LAS PERSONAS QUE CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS TENGAN LA NACIONALIDAD MEXICANA Y AL MISMO TIEMPO, OTRO ESTADO LES ATRIBUYA UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA, PODRÁN RENUNCIAR A LA PRIMERA ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DE UN REPRESENTANTE DIPLOMÁTICO O CONSULAR MEXICANO, SIEMPRE QUE LO HAGAN POR ESCRITO Y LLENEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) SER MAYORES DE EDAD;
- B) QUE UN ESTADO EXTRANJERO LES ATRIBUYA SU NACIONALIDAD;

- c) TENER SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO; Y
- d) SI POSEEN INMUEBLES EN TERRITORIO MEXICANO, HACER LA RENUNCIA QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

LA FACULTAD DE RENUNCIAR LA NACIONALIDAD MEXICANA A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, NO PODRÁ EJERCERSE CUANDO MÉXICO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE GUERRA".

COMENTARIO: A LA "POSIBILIDAD" DE RENUNCIAR A LA NACIONALIDAD MEXICANA SE LE CONSIDERA COMO UN VERDADERO DERECHO DE OPCIÓN, MISMO QUE PODRÁ EJERCITARSE AL SATISFACER EL INTERESADO LOS REQUISITOS DE EDAD, ATRIBUCIÓN Y DE DOMICILIO. ADEMÁS DICHO DERECHO ES RELATIVO, EN CUANTO QUE NO PODRÁ EJERCERSE CUANDO MÉXICO SE ENCUENTRE EN ESTADO DE GUERRA.

ARTICULO 54.- "PODRÁN IGUALMENTE RENUNCIAR A LA NACIONALIDAD MEXICANA LOS HIJOS NACIDOS EN TERRITORIO DE LA REPÚBLICA, DE CÓNSULES DE CARRERA O DE OTROS FUNCIONARIOS EXTRANJEROS QUE NO GOCEN DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA, ENCARGADOS DE MISIONES OFICIALES POR SUS GOBIERNOS, SI ASÍ LO SOLICITAN ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES AL LLEGAR A LA MAYOR EDAD Y SIEMPRE QUE, CONFORME A LA LEY NACIONAL DE SUS PADRES SIGAN LA NACIONALIDAD DE ÉSTOS".

COMENTARIO: DICHO ARTÍCULO CONSAGRA TÁCITAMENTE EL DERECHO DE OPCIÓN ENTRE LA NACIONALIDAD MEXICANA Y UNA EXTRANJERA (DE LOS PADRES) POR PARTE DE LOS HIJOS (NACIDOS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA) DE FUNCIONARIOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS QUE NO GOCEN DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA. CONDICIONANDO EL EJERCICIO DE DICHO DERECHO DE OPTAR AL HECHO DE QUE LA LEY NACIONAL DE SUS PADRES, ADOPTE EL PRINCIPIO DEL JUS SANGUINIS, PREVIENIENDO DE ESTA MANERA UNA SITUACIÓN DE APATRIDIA.

ARTICULO 2º TRANSITORIO.- "Todos los nacidos en México, de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta Ley, son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de optar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la Ley Mexicana".

COMENTARIO: ESTE ARTÍCULO CONCEDIÓ EL DERECHO DE OPTAR ENTRE LA NACIONALIDAD MEXICANA Y LA NACIONALIDAD DE SUS PADRES, A TODOS LOS HIJOS NACIDOS EN MÉXICO DE PADRES EXTRANJEROS QUE FUESEN MENORES DE EDAD AL MOMENTO DE PROMULGARSE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, ESTABLECIÉNDOLES UN PLAZO DE TRES MESES A PARTIR DE SU MAYORÍA DE EDAD PARA EJERCITAR SU DERECHO.

ARTICULO 4º TRANSITORIO.- "LAS MEXICANAS POR -
NACIMIENTO QUE HUBIESEN PERDIDO SU NACIONALIDAD POR --
VIRTUD DE MATRIMONIO CONTRAÍDO ANTES DE LA VIGENCIA DE
ESTA LEY, PODRÁN RECUPERARLA CON EL MISMO CARÁCTER SI_
DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PUBLICACIÓN_
DE LA MISMA, TIENEN O ESTABLECEN SU RESIDENCIA DENTRO_
DEL TERRITORIO NACIONAL Y MANIFIESTAN A LA SECRETARÍA_
DE RELACIONES EXTERIORES SU VOLUNTAD DE READQUIRIRLA".

COMENTARIO: ESTE ARTÍCULO OTORGÓ A LAS MEXICANAS POR_
NACIMIENTO QUE HUBIESEN PERDIDO SU NACIONALIDAD POR --
VIRTUD DE SU MATRIMONIO CELEBRADO ANTES DE LA VIGENCIA
DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, EL DERECHO
A RECUPERARLA SIEMPRE Y CUANDO TENGAN O ESTABLEZCAN SU
RESIDENCIA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y MANIFIES--
TEN A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SU VOLUN--
TAD DE READQUIRIRLA; DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE A PARTIR
DE LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE DICHA LEY.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) CARLOS, ARELLANO GARCIA. DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO. 9A. ED., ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1989. PÁG. 232.
- (2) EDUARDO, TRIGUEROS. LA NACIONALIDAD MEXICANA. -- ED. JUS. MÉXICO, 1940. PÁG. 34 Y 35.
- (3) CARLOS, ARELLANO GARCIA. OP. CIT., PÁG. 187.
- (4) IBIDEM. PÁG. 233.
- (5) J.P. NIBOYET. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. NACIONAL, S.A. MÉXICO, 1951. PÁG.- 90 Y 110.
- (6) CARLOS, ARELLANO GARCIA. OP. CIT., PÁG. 186.
- (7) IBIDEM. PÁG. 234.
- (8) IBIDEM. PÁG. 235.
- (9) IBIDEM. PÁG. 236.

CAPITULO III

LOS EXTRANJEROS Y SU MARCO JURIDICO

I.- CONCEPTO DE EXTRANJERO.

EL ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ESTABLECE QUE: "SON EXTRANJEROS LOS QUE NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 30", EL CUAL POR SU PARTE NOS INDICA -- QUIÉNES SON MEXICANOS POR NACIMIENTO Y QUIÉNES SON MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN.

DE LO ANTERIOR, PODEMOS DEDUCIR QUE UN ELEMENTO COMÚN A LOS EXTRANJEROS, ES EL QUE ÉSTOS NO TENGAN LA NACIONALIDAD ASÍ COMO TAMPOCO LA CIUDADANÍA DE -- AQUEL ESTADO EN EL CUAL SE ENCUENTREN, QUE EN ESTE CASO SERÍA EL ESTADO MEXICANO, POR LO TANTO, PODEMOS -- DECIR QUE TIENE EL CARÁCTER DE EXTRANJERO: "TODA AQUELLA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE NO REÚNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL SISTEMA JURÍDICO DE UN DETERMINADO ESTADO PARA SER CONSIDERADA COMO NACIONAL". (1)

DE ESTE MODO, PUEDE HABLARSE DE EXTRANJEROS -- DOMICILIADOS Y NO DOMICILIADOS, DE EXTRANJEROS CON NACIONALIDAD Y DE APÁTRIDAS, DE EXTRANJEROS COMUNES Y DE

EXTRANJEROS CON PRIVILEGIOS ESPECIALES. . ., ETC.

EN CONSECUENCIA, CONFORME A NUESTRA CARTA MAGNA, EL CONCEPTO LEGISLATIVO DE EXTRANJERO "SE OBTIENE POR EXCLUSIÓN POR LO QUE SE REFIERE A LAS PERSONAS FÍSICAS, PUDIÉNDOSE DECIR QUE SON EXTRANJEROS; AQUELLOS QUE NO TIENEN LA CALIDAD DE MEXICANOS". (2)

POR LO TANTO, LAS PERSONAS FÍSICAS CARENTES DE NACIONALIDAD (APÁTRIDAS), EN NUESTRO PAÍS, CAEN DENTRO DE LA CLASIFICACIÓN DE EXTRANJEROS. SIN EMBARGO, COMO LO VEREMOS EN SU MOMENTO, A LOS PRIMEROS NO LES ES APLICABLE TODO LO QUE SE DIGA RESPECTO A LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS.

EN LA OBRA DE CHARLES G. FENWICK, ENCONTRAMOS QUE ESTE AUTOR NO DÁ UNA DEFINICIÓN DE EXTRANJERO, PERO EN CAMBIO NOS HACE NOTAR QUE "EL DERECHO INTERNACIONAL RECONOCE LA DIFERENCIA EXISTENTE ENTRE LOS EXTRANJEROS, VISITANTES TRANSITORIOS EN UN PAÍS EXTRAÑO Y AQUELLOS QUE HAN ESTABLECIDO ALLÍ UNA RESIDENCIA PERMANENTE, Y QUE MANIFIESTAN LA INTENCIÓN DE PROLONGAR SU PERMANENCIA INDEFINIDAMENTE. LOS EXTRANJEROS DOMICILIADOS, NO SÓLO DEBEN OBEDECER LAS LEYES LOCALES Y PAGAR IMPUESTOS NORMALES FIJADOS POR EL ESTADO, SINO QUE PUEDEN SER CONVOCADOS POR ÉSTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE

DEBERES PÚBLICOS". (3)

A DIFERENCIA DE FENWICK, Y.A. KOROVIN, DEFINE AL EXTRANJERO COMO EL "INDIVIDUO QUE ESTÁ EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO DEL QUE NO ES CIUDADANO Y QUE SÍ, - EN CAMBIO, LO ES DE OTRO". (4)

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE EXTRANJERÍA ESTABLECÍA QUE "SON EXTRANJEROS LOS NACIDOS FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, QUE SEAN SÚBDITOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS, Y QUE NO SE HAYAN NATURALIZADO EN MÉXICO". (5)

"LOS INDIVIDUOS SE DIVIDEN POR LO TANTO, EN DOS CATEGORÍAS: LOS NACIONALES Y LOS NO NACIONALES O EXTRANJEROS. SIENDO PRECISO DETERMINAR CUÁLES SON LOS DERECHOS Y DEBERES DE QUE LOS NO NACIONALES, ES DECIR, LOS EXTRANJEROS GOZAN Y TIENEN EN CADA PAÍS". (6)

DERECHOS Y DEBERES QUE TAMBIÉN CONSAGRA NUESTRO SISTEMA LEGISLATIVO A FAVOR DE LOS ANTERIORES Y QUE SEÑALAREMOS MÁS ADELANTE.

POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO DE EXTRANJERO, CONSIDERO QUE EL MÁS CLARO Y PRECISO ES EL QUE ESTABLECE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 33 EN RELACIÓN AL 30 DEL PROPIO ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN.

II.- CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS CONSISTE EN DETERMINAR LOS DERECHOS DE QUE LOS EXTRANJEROS GOZAN EN CADA PAÍS, SIENDO EL RESULTADO ÉSTA DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR LOS DERECHOS INTERNOS DE LOS DISTINTOS PAÍSES AL RESPECTO, LOS CUALES AL HACERLO DEBERÁN DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS DISPOSICIONES ADOPTADAS POR LA SOCIEDAD INTERNACIONAL EN MATERIA DE EXTRANJEROS.

A ESTA NOCIÓN, ADOPTADA POR VARIOS TRATADISTAS ENTRE LOS QUE ENCONTRAMOS A JEAN PAULINE NIBOYET, LE ES OBJETABLE EN OPINIÓN DE ARELLANO GARCÍA, EL OMITIR MENCIONAR LOS DEBERES U OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS. CONSECUENTEMENTE, PODEMOS DECIR QUE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS SE ENCONTRARÁ INTEGRADA POR LOS DISTINTOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE UN ESTADO DETERMINADO LES ATRIBUYE, A TRAVÉS DE SU DERECHO INTERNO, A LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS QUE NO TENGAN LA CALIDAD DE NACIONALES DEL MISMO. ASÍ PUES, LA LOCUCIÓN DE CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS SE VA A REFERIR A LA ESFERA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE NO SON CONSIDERADAS COMO NACIONALES DE UN ESTADO DETERMINADO.

ENCONTRAMOS ADEMÁS, QUE, LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS, GUARDA UNA ESTRECHA RELACIÓN CON LA VIGENCIA ESPACIAL DE LAS NORMAS JURÍDICAS, YA QUE TODO ESTADO PRETENDE QUE LAS NORMAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS POR SU DERECHO INTERNO SEAN VIGENTES DENTRO DE TODO SU TERRITORIO Y QUE REGULEN A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE ÉSTE.

ASÍ, LOS ESTADOS ANTE LA PRESENCIA PERMANENTE O TEMPORAL DE EXTRANJEROS SOBRE SU TERRITORIO Y DEBIENDO DEFENDER SUS INTERESES NACIONALES, SE VEN OBLIGADOS A REALIZAR UNA DISTINCIÓN ENTRE LOS EXTRANJEROS Y SUS NACIONALES.

LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS O TAMBIÉN LLAMADA DERECHO DE EXTRANJERÍA O JURISDICCIÓN SOBRE EXTRANJEROS, NO SÓLO DETERMINA DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS EXTRANJERAS, SINO QUE TAMBIÉN DÁ LUGAR A PRERROGATIVAS Y DEBERES PARA EL ESTADO CUYO DERECHO INTERNO REGULA A LOS EXTRANJEROS. SURGIENDO ADEMÁS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AQUEL ESTADO DEL CUAL ES NACIONAL EL EXTRANJERO. DÁNDOSE TAMBIÉN DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA EL ESTADO COMO SUJETO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL. POR SU PARTE, ARELLANO GARCÍA NOS SEÑALA QUE "LA DOCTRINA ES UNÁNIME AL ESTABLECER QUE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS

EXTRANJEROS ESTÁ SUJETA DOBLEMENTE AL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS Y A LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL". (7)

DE ESTE MODO, "TODOS LOS ESTADOS, NOS CONTINÚA DICHIENDO ARELLANO, SE ENCUENTRAN EN LA POSIBILIDAD DE ESTATUIR, EN SU DERECHO INTERNO, SOBRE LA CONDICIÓN -- JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS, Y AL HACERLO, NO TIENEN -- MÁS LÍMITE QUE LA NO AFECTACIÓN DE UN MÍNIMO DE DERECHOS QUE EL DERECHO INTERNACIONAL CONSAGRA A FAVOR DE LOS EXTRANJEROS. SI SE ATENTA CONTRA ESTE LÍMITE, SURGIRÁ LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR INFRACCIÓN A LAS REGLAS DEL DERECHO DE GENTES OBLIGATORIAS PARA LOS ESTADOS COMO SUJETOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, -- AL LADO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EMERGERÁ -- LA RESPONSABILIDAD INTERNA, EL ESTADO RESPONDERÁ ANTE SUS PROPIOS TRIBUNALES DE LA INFRACCIÓN A LOS DERECHOS DEL EXTRANJERO, CONSAGRADOS POR SU DERECHO INTERNO", -- (8)

EL EXTRANJERO NO PUEDE RECLAMAR EL GOCE DE LOS DERECHOS POLÍTICOS, YA QUE ÉSTOS SON INHERENTES A LA CALIDAD DE CIUDADANO, PARA LA CUAL SE REQUIERE SER NACIONAL. SI EL EXTRANJERO NO GOZA DE LOS LLAMADOS DERECHOS POLÍTICOS, TAMPOCO ESTARÁ SUJETO A LAS DIVERSAS CARGAS QUE SON LA CONTRAPARTIDA DE LOS MISMOS. ASÍ --

PUES, NO DEBERÁ CUMPLIR CON EL SERVICIO MILITAR, YA --
QUE DE LO CONTRARIO, PODRÍA DARSE EL CASO DE QUE TUVIESE
SE QUE COMBATIR A SU PROPIO PAÍS. MUY DIFERENTE ES LA
INCORPORACIÓN CUANDO EL INDIVIDUO POSEE DOS NACIONALI-
DADES, O CUANDO NO POSEE NINGUNA.

"LOS DERECHOS PÚBLICOS QUE INTERESAN AL EXTRANJERO
SON: PRIMERO, EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALI-
DAD; SEGUNDO, EL DERECHO DE PENETRAR EN EL TERRITORIO;
TERCERO, LAS LIBERTADES PÚBLICAS: LIBRE EMISIÓN DE --
PENSAMIENTO, TANTO DE PALABRA COMO POR ESCRITO, Y LA -
LIBERTAD DE CULTO", (9)

EN EL APARTADO III DE ESTE CAPÍTULO, ANALIZAREMOS
CON MÁS DETALLE AQUELLOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS
EXTRANJEROS.

EN LAS ÚLTIMAS DÉCADAS, LA PRESENCIA DE EXTRANJEROS
DENTRO DEL TERRITORIO DE LOS DIVERSOS ESTADOS HA
OCASIONADO QUE SE SUSCITEN COPIOSAS CONTROVERSIAS IN--
TERNACIONALES.

EN LA ANTIGÜEDAD, LOS ROMANOS NO FUERON LOS --
ÚNICOS EN CONSIDERAR A LOS EXTRANJEROS COMO ENEMIGOS,-
YA QUE, ESTE MISMO HECHO LO ENCONTRAMOS REGISTRADO EN_
LA HISTORIA DE LOS DIVERSOS PUEBLOS DE AQUELLA EDAD --
REMOTA; DE TAL SUERTE PODEMOS DECIR QUE LA CONDICIÓN -

JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS DURANTE ESA ÉPOCA ERA NU--
LA, INEXISTENTE, COMO RESULTADO NATURAL DEL ABISMO QUE
SEPARABA A UNAS NACIONES DE LAS OTRAS.

III.- DERECHO POSITIVO MEXICANO.

A) DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJEROS.

UNA VEZ QUE HEMOS DETERMINADO EN NUESTRO DERECHO VIGENTE A QUIÉNES SE CONSIDERAN EXTRANJEROS CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE NUESTRA CARTA MAGNA, PASEMOS AHOORA A SEÑALAR AQUELLOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE QUE GOZAN LOS EXTRANJEROS.

DESASFORTUNADAMENTE DICHS DERECHOS Y OBLIGACIONES SE ENCUENTRAN DISPERSOS DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN, POR LO CUAL SERÍA LOABLE QUE A ÉSTOS SE LES REUNIERA EN UN SOLO CUERPO LEGISLATIVO, AL CUAL, BIEN PODRÍA LLAMÁRSELE "CÓDIGO DE EXTRANJERÍA".

LA MATERIA DE LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL EXTRANJERO EN NUESTRO PAÍS, ES DE CARÁCTER FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE SU LEGISLACIÓN COMPETE EN FORMA EXCLUSIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI DE NUESTRA CARTA MAGNA,

NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE ESTABLECE ADEMÁS, UNA BASE DE IGUALDAD ENTRE LOS NACIONALES Y LOS EXTRANJEROS, AL SEÑALAR EN SU ARTÍCULO 1º: "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODO INDIVIDUO GOZARÁ DE LAS GARANTÍAS QUE OTORQUE ESTA CONSTITUCIÓN, LAS CUA--

LES NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE ELLA MISMA ESTABLECE".

COMO PODEMOS VER; ESTE ARTÍCULO CONSAGRA DOS - IMPORTANTES SUPUESTOS, MISMOS QUE A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS:

A) EN NUESTRO PAÍS TODO INDIVIDUO GOZA DE LAS GARANTÍAS OTORGADAS POR LA CONSTITUCIÓN.

LO CUAL ENTRAÑA, QUE EN DICHO GOCE, NO SE HARÁ NINGUNA DISTINCIÓN POR MOTIVO DE NACIONALIDAD, IDEOLOGÍA, SEXO, RAZA, ...ETC., Y POR LO TANTO, EN PRINCIPIO LOS EXTRANJEROS SE EQUIPARAN CON LOS NACIONALES.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS "GARANTÍAS CONSTITUCIONALES", ÉSTAS SON TODOS AQUELLOS DERECHOS PÚBLICOS QUE EL INDIVIDUO (TANTO NACIONAL COMO EXTRANJERO), PUEDE Oponer AL ESTADO Y QUE SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN EL TÍTULO I, CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN, COMO LO SON, EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN, EL DERECHO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, ...ETC.

B) QUE EL GOCE DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN --

ESTABLECE, LO CUAL IMPLICA, QUE EL GOCE DE LOS DERECHOS PÚBLICOS, DEBERÁ SER CONTÍNUO, ININTERRUMPIDO_ E ÍNTEGRO; PUDIÉNDOSE SÓLO AFECTAR SU EJERCICIO EN_ LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESPECÍFICAMENTE -- SEÑALADAS POR LA CONSTITUCIÓN.

POR LO QUE SE REFIERE A LA SUSPENSIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, TENEMOS QUE ÉSTA AFECTARÁ A_ TODOS LOS INDIVIDUOS DEL PAÍS, O BIEN, A TODOS AQUELLOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN EN UN LUGAR DETERMINADO DEL MISMO, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL -- ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL.

RESPECTO A LAS RESTRICCIONES, LOS EXTRANJEROS SE -- VEN AFECTADOS POR ÉSTAS EN NUMEROSAS ACTIVIDADES -- QUE EN CIERTO MODO TIENEN UNA RELACIÓN RELEVANTE -- CON LOS FACTORES DE SEGURIDAD NACIONAL, ENTRE LAS -- CUALES TENEMOS: LA IMPOSIBILIDAD DE PERTENECER AL_ EJÉRCITO O A LA MARINA DE GUERRA, LA DE NO SER PREFERIDOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS RESPECTO A -- LOS NACIONALES PARA CARGOS O COMISIONES EN EL GO-- BIERNO, LA DE NO PODER PERTENECER A LA MARINA MERCHANT, ...ETC. SIN EMBARGO CONSIDERO, AL IGUAL QUE EL MAESTRO LEONEL PEREZNIETO, QUE LAS RESTRICCIONES MÁS IMPORTANTES QUE TIENEN LOS EXTRANJEROS RESPECTO A LOS MEXICANOS, LAS ENCONTRAMOS ESTABLECIDAS POR --

EL ARTÍCULO 33 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL CUAL ESTABLECE ENTRE OTRAS COSAS, QUE SI BIEN "LOS - EXTRANJEROS TIENEN DERECHO A LAS GARANTÍAS QUE OTORGA EL TÍTULO I, CAPÍTULO I, DE DICHO ORDENAMIENTO;- EL PODER EJECUTIVO TENDRÁ LA FACULTAD EXCLUSIVA DE HACER ABANDONAR EL PAÍS, INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE JUICIO PREVIO, A TODO EXTRANJERO CUYA PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE. ADEMÁS DE QUE ESTABLECE, LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA A LOS EXTRANJEROS, - DE INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS".

POR LO QUE SE REFIERE A LA FACULTAD DE EXPULSIÓN -- QUE LE OTORGA NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE, EN FORMA EXCLUSIVA, AL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN_ EL CUAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 80 DEL PRO-- PPIO ORDENAMIENTO SUPREMO SE DEPOSITA EN UN SOLO INDIVIDUO DENOMINADO "PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNI-- DOS MEXICANOS", A PESAR DE QUE CONSTITUYE UNA EXCEP-- CIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PLASMADA EN EL PÁ-- RRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL; ELLO_ NO QUIERE DECIR QUE EL EJECUTIVO NO DEBA DE DARLE - CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, CONSAGRADA POR SU PARTE, EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, AL EJERCITAR DICHA FACULTAD EN CONTRA DE ALGÚN EXTRANJERO.

LA CONSIDERACIÓN ANTERIOR ENCUENTRA SU FUNDAMENTO - NO SÓLO EN EL PROPIO TEXTO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, SINO TAMBIÉN EN EL PRECEDENTE QUE AL RESPECTO HA -- SOSTENIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y QUE ENCONTRAMOS PATENTE EN LA RESOLUCIÓN DICTADA_ EL 28 DE ENERO DE 1948, EN EL AMPARO PENAL No. - -- 8000/46 PRESENTADO POR DIEDERICHSEN TRIER WALTER Y_ RESPECTO AL CUAL SE ESTABLECIO:

"SON FUNDADOS LOS ANTERIORES AGRAVIOS, POR LOS SI-- GUIENTES CONCEPTOS: EL ARTÍCULO 1º, DE LA CONSTITU_ CIÓN FEDERAL, ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE ÉSTA PARA_ TODO INDIVIDUO, ÉSTO ES, PARA MEXICANOS Y EXTRANJE-- ROS, SIN DISTINCIÓN DE NINGUNA NATURALEZA. IGUAL-- MENTE PREVIENE QUE LAS GARANTÍAS QUE OTORGA, NO PO-- DRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE SINO EN LOS CASOS_ Y EN LAS CONDICIONES QUE LA MISMA CONSTITUCIÓN SEÑA LA. LOS ARTÍCULOS 103, FRACCIÓN I Y 107, QUE ESTAB-- LECEN EL JUICIO DE AMPARO, NO HACEN DISTINCIÓN AL-- GUNA SOBRE LOS INDIVIDUOS O PERSONAS A QUIENES AL-- CANZA ESA PROTECCIÓN. POR TANTO, SI EL ARTÍCULO 33 DE LA PROPIA CARTA FUNDAMENTAL, FACULTA AL EJECUTI-- VO DE LA UNIÓN, EN FORMA EXCLUSIVA, PARA HACER ABAN_ DONAR EL TERRITORIO NACIONAL INMEDIATAMENTE Y SIN - NECESIDAD DE PREVIO JUICIO, A TODO EXTRANJERO CUYA_

PERMANENCIA JUZGUE INCONVENIENTE, NO EXIME A DICHO ALTO FUNCIONARIO DE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE, COMO TODA AUTORIDAD EN EL PAÍS, DE FUNDAR Y MOTIVAR LA CAUSA LEGAL DE SU PROCEDIMIENTO, POR LA MOLESTIA QUE CAUSA CON LA DEPORTACIÓN, YA QUE ESA GARANTÍA ESTÁ ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 16 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. EN CONSECUENCIA, SUS ACTOS NO PUEDEN SER ARBITRARIOS, SINO QUE DEBEN ESTAR SUJETOS A LAS NORMAS QUE LA MISMA CARTA FUNDAMENTAL Y LAS LEYES ESTABLECEN. SIENDO ASÍ, PROCEDE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DETERMINACIONES, CONFORME AL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN I, EXPRESADO, PARA LO CUAL DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA". SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO PENAL No. 8000/46.- DIEDERICHSEN TRIER WALTER, PRECEDENTE, T. XCV, - P. 720, UNANIMIDAD 5 VOTOS, 28 DE ENERO DE 1948.

ES IMPORTANTE DESTACAR EL HECHO DE QUE HASTA LA FECHA NO SE HA REGLAMENTADO LA FACULTAD CONCEDIDA AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 33 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN. ASÍ COMO TAMBIÉN LA OBSERVACIÓN DE QUE EL MULTICITADO ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LO DIS-

PUESTO POR EL ARTÍCULO 32 COMPRENDIDO EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, MISMO QUE A LA SAZÓN ESTABLECE QUE "LOS EXTRANJEROS SÓLO PODRÁN APELAR A LA VÍA DIPLOMÁTICA EN LOS CASOS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA", EN VIRTUD DE QUE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN SE ENCUENTRA EN UN ORDEN JERÁRQUICO INFERIOR A LA DISPOSICIÓN CONTENIDA POR EL ARTÍCULO 33 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN.

SIN EMBARGO EN LA ACTUALIDAD, DADA LA IMPORTANCIA Y ATENCIÓN QUE SE LES ESTÁ BRINDANDO A LOS DERECHOS HUMANOS EN NUESTRO PAÍS; SERÍA MUY CONVENIENTE PARA NUESTRA IMAGEN JURÍDICO POLÍTICA INTERNACIONAL, EL QUE SE REGLAMENTARA LO ANTES POSIBLE LA FACULTAD PRESIDENCIAL CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL, PUDIÉNDOSE INCLUSO LLEGAR A PERMITIR LA POSIBILIDAD DE QUE EL EXTRANJERO ASÍ AFECTADO FUESE OÍDO POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR ÉSTE EN EL TERRITORIO NACIONAL, SIN PERTURBARSE ASÍ EN LO MÁS MÍNIMO, LA EXPULSIÓN INMEDIATA DEL MISMO.

RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE INMISCUIRSE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS, CONSIDERO QUE DICHA PROHIBICIÓN A LOS EXTRANJEROS ES CORRECTA, YA QUE

LOS MEXICANOS EXCLUSIVAMENTE, DEBEN SER LOS QUE --
DECIDAN SOBRE SU DESTINO E INSTITUCIONES POLÍTICAS
EVITÁNDOSE DE ESTE MODO, QUE CIERTOS EXTRANJEROS -
PROVOQUEN SERIOS PROBLEMAS A NUESTRO PUEBLO Y GO--
BIERNO MEXICANOS.

POR OTRA PARTE, EL EXTRANJERO, TIENE LAS MISMAS --
OBLIGACIONES QUE EL NACIONAL, POR LO QUE SE REFIE--
RE AL PAGO DE SUS CONTRIBUCIONES, ASÍ COMO LA DE -
SUJETARSE AL ORDEN JURÍDICO MEXICANO,

ESTABLECIDOS DE MANERA GLOBAL LOS DERECHOS Y OBLI--
GACIONES DE LOS EXTRANJEROS CONFORME A NUESTRA - -
CONSTITUCIÓN, ME REFERIRÉ AHORA, DE MANERA SUCINTA
AL CAPÍTULO IV DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURA--
LIZACIÓN, EL CUAL REGLAMENTA LOS DERECHOS Y OBLIGA--
CIONES DE LOS ANTERIORES, Y CUYAS DISPOSICIONES SE
RESUMEN DE LA FORMA SIGUIENTE:

- 1.- EL EXTRANJERO ESTÁ OBLIGADO A OBEDECER Y RESPE--
TAR A LAS INSTITUCIONES, LEYES Y AUTORIDADES -
DEL PAÍS, ASÍ COMO A SUJETARSE A LOS FALLOS Y_
SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES MEXICANOS, SIN --
TENER MÁS RECURSOS QUE AQUELLOS QUE NUESTRAS -
LEYES CONCEDAN A LOS NACIONALES,
- 2.- SÓLO EN LOS CASOS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA, O

DE RETARDO VOLUNTARIO Y NOTORIAMENTE MALICIOSO EN SU ADMINISTRACIÓN, TENDRÁ DERECHO EL EXTRANJERO DE APELAR A LA PROTECCIÓN DIPLOMÁTICA DE SU PAÍS.

3.- SE LE CONCEDE A LOS EXTRANJEROS EL DERECHO PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES - CON DETERMINADAS LIMITACIONES, Y EL DERECHO DE OBTENER CONCESIONES Y CELEBRAR CONTRATOS CON LAS AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, CUMPLIENDO -- CON LOS REQUISITOS QUE AL RESPECTO ESTABLECE - EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

4.- SE LES OBLIGA AL PAGO DE TODO TIPO DE CONTRIBUCIONES, CUANDO SE COLOQUEN EN EL HECHO IMPONIBLE.

5.- SE LES CONCEDE LA LIBERTAD DE DOMICILIARSE DENTRO DEL PAÍS.

6.- SE LES EXENTA DEL CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO -- MILITAR, PERO SE LES OBLIGA A REALIZAR EL SERVICIO DE VIGILANCIA CUANDO SE TRATE DE LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN EN LA CUAL RADIQUEN.

B) INTERNACIÓN DE LOS EXTRANJEROS.

CONFORME AL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XXV DE LA --

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EL EJECUTIVO FEDERAL HA ENCARGADO A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EL FORMULAR Y CONDUCIR LA "POLÍTICA DEMOGRÁFICA" (EXCEPTO EN LO QUE SE REFIERE A LA COLONIZACIÓN, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y TURISMO). Y SIENDO LA INMIGRACIÓN PARTE DE DICHA POLÍTICA DEMOGRÁFICA, LA SECRETARÍA ANTES MENCIONADA TENDRÁ UNA INGERENCIA DIRECTA EN LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN RESPECTO A LA INTERNACIÓN Y RESIDENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN NUESTRO PAÍS.

LA INTERNACIÓN Y RESIDENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN MÉXICO, SE PUEDE DAR A TRAVÉS DE TRES CALIDADES MIGRATORIAS: NO INMIGRANTE, INMIGRANTE E INMIGRADO.

NO INMIGRANTE, ES EL EXTRANJERO QUE CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, SE INTERNA EN EL PAÍS TEMPORALMENTE BAJO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: TURISTA, TRANSMIGRANTE, VISITANTE, CONSEJERO, ASILADO POLÍTICO, REFUGIADO, ESTUDIANTE, VISITANTE DISTINGUIDO, VISITANTE LOCAL O VISITANTE PROVISIONAL.

TIENEN PROHIBIDO TRABAJAR CON EXCEPCIÓN DEL -

VISITANTE Y LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN LES FIJA DE ACUERDO A LA CARACTERÍSTICA BAJO LA CUAL SE ENCUENTREN, UNA TEMPORALIDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA EN NUESTRO PAÍS.

INMIGRANTE, ES AQUEL EXTRANJERO QUE CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN SE INTERNA EN EL PAÍS CON EL PROPÓSITO DE RADICARSE EN ÉL EN TANTO ADQUIERE SU CALIDAD DE INMIGRADO, BAJO ALGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES: RENTISTA, INVERSIONISTA, PROFESIONAL, CARGOS DE CONFIANZA, CIENTÍFICO, TÉCNICO, FAMILIARES Y LA DE ARTISTAS Y DEPORTISTAS.

SE LES PERMITE TRABAJAR Y LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN LES CONCEDE UNA TEMPORALIDAD MÁXIMA DE PERMANENCIA EN EL PAÍS DE HASTA POR CINCO AÑOS, DEBIENDO DE REFRENDAR ANUALMENTE LA CARACTERÍSTICA MIGRATORIA, BAJO LA CUAL SE ENCUENTREN.

INMIGRADO, ES TODO EXTRANJERO QUE HA ADQUIRIDO DERECHOS DE RESIDENCIA DEFINITIVA EN NUESTRO PAÍS. DEBIÓ PREVIAMENTE HABER SIDO INMIGRANTE CON UNA RESIDENCIA LEGAL EN MÉXICO DE CINCO AÑOS Y ADEMÁS QUE SUS ACTIVIDADES HAYAN SIDO HONESTAS Y POSITIVAS PARA LA COMUNIDAD, PARA DE ESTE MODO TENER DERECHO A SOLICITAR SU CALIDAD DE INMIGRADO ANTE LA SECRETARÍA DE GO-

BERNACIÓN.

C) NATURALIZACIÓN DE LOS EXTRANJEROS.

EL ARTÍCULO 30, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE QUE LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE POR NACIMIENTO (QUE - COMO YA VIMOS ADOPTA LOS SISTEMAS DEL JUS SOLI Y DEL_ JUS SANGUINIS) Y POR NATURALIZACIÓN, POR LO QUE RES-- PECTA A TODOS AQUELLOS EXTRANJEROS QUE DESEEN ADQUI-- RIR LA NACIONALIDAD MEXICANA. EL MENCIONADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL EN SU APARTADO B ESTABLECE, EN RESUMEN, QUE SON MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN; TODOS AQUELLOS_ EXTRANJEROS QUE OBTENGAN DE LA SECRETARÍA DE RELACIO-- NES EXTERIORES UNA CARTA DE NATURALIZACIÓN.

DICHA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL ENCUENTRA SU REGLAMENTACIÓN A TRAVÉS DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y - NATURALIZACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 20 DE ENERO DE 1934, MISMA QUE CONSAGRA CUATRO DIFEREN-- TES PROCEDIMIENTOS PARA QUE AQUELLOS EXTRANJEROS, QUE DESEEN NATURALIZARSE COMO MEXICANOS LO PUEDAN HACER.- LOS DIVERSOS TRATADISTAS Y DOCTRINARIOS, ENTRE LOS -- CUALES DESTACA LEONEL PEREZNIETO, COINCIDEN EN SEÑ-- LAR QUE LOS CALIFICATIVOS DE DICHS PROCEDIMIENTOS O_ VÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA_

POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS, SON LOS SIGUIENTES:

LA ESPECIAL, LA AUTOMÁTICA, LA PRIVILEGIADA Y LA ORDINARIA, MISMAS QUE A CONTINUACIÓN EXPLICAREMOS BREVEMENTE. PERO ANTES ES IMPORTANTE DESTACAR, QUE CONFORME AL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EL EJECUTIVO FEDERAL HA ENCARGADO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES LA REGULACIÓN DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

HAY DOS ARTÍCULOS QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES TOMA MUY EN CUENTA PARA CONCEDER O NO LA NACIONALIDAD MEXICANA A LOS EXTRANJEROS QUE DESEEN NATURALIZARSE, Y QUE SON LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, MISMOS QUE ESTABLECEN LA RENUNCIA VOLUNTARIA Y LIBRE DE TODA COACCIÓN QUE DEBERÁ EFECTUAR TODO AQUEL EXTRANJERO DE SU NACIONALIDAD DE ORIGEN, QUE QUIERA NATURALIZARSE MEXICANO; ASÍ COMO TAMBIÉN A TODA SUMISIÓN, OBEDIENCIA Y FIDELIDAD A CUALQUIER GOBIERNO EXTRANJERO Y ADEMÁS A TODA PROTECCIÓN O DERECHO QUE LOS TRATADOS O LA LEY INTERNACIONAL LES CONCEDAN, PROTESTANDO ADEMÁS ADHESIÓN, OBEDIENCIA Y SUMISIÓN A LAS LEYES Y A LAS AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA. EL EXTRANJERO INTERESADO, DEBERÁ TAMBIÉN DE RENUNCIAR A TODOS AQUELLOS TÍTULOS

LOS NOBILIARIOS QUE POSEA.

DESPUÉS DE HABER EFECTUADO TALES CONSIDERACIONES, PASEMOS AHORA A EXPLICAR LAS VÍAS O PROCEDIMIENTOS EXISTENTES PARA LA NATURALIZACIÓN DE LOS EXTRANJEROS, MISMOS QUE COMO YA LO SEÑALAMOS DEBEN SUS NOMBRES A LOS DIVERSOS TRATADISTAS.

VÍA ESPECIAL

ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 30, APARTADO B DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE Y EN ARTÍCULO 2, FRACCIÓN II DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, AL CONSAGRAR DICHS ARTÍCULOS QUE SON MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN: "LA MUJER O EL VARÓN EXTRANJEROS QUE CONTRAIGAN MATRIMONIO CON VARÓN O MUJER MEXICANOS Y TENGAN O ESTABLEZCAN SU DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, EN LA CUAL HAGA CONSTAR LAS RENUNCIAS Y PROTESTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN Y POSTERIOR DECLARATORIA DE DICHA SECRETARÍA. EL EXTRANJERO QUE ASÍ ADQUIERA LA NACIONALIDAD MEXICANA, CONSERVARÁ ÉSTA AÚN DESPUÉS DE HABERSE DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL".

POR LO TANTO EN ESTE CASO, EL EXTRANJERO INTE

RESADO, NO PODRÁ HACER VALER SU DERECHO SINO SÓLO DESPUÉS DE HABER TRANSCURRIDO SEIS MESES, YA QUE ÉSTE ES EL LAPSO MÍNIMO QUE CONSIDERA NUESTRO CÓDIGO CIVIL -- DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE SE CONSTITUYA EL DOMICILIO, O BIEN A FALTA DEL ANTERIOR, SE REPUTARÁ COMO SU DOMICILIO, AQUEL LUGAR EN EL CUAL TENGA EL PRINCIPALASIENTO DE SUS NEGOCIOS; Y A FALTA DE UNO Y OTRO, ELLUGAR EN EL CUAL SE HALLE.

EN ESTA VÍA, NUESTRA LEGISLACIÓN NO DISTINGUE ENTRE LOS PROBLEMAS DE FORMA Y DE ESENCIA YA QUE EN ESENCIA, LA NACIONALIDAD MEXICANA SE ADQUIERE POR PARTE DEL EXTRANJERO DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO; Y EN FORMA, LA ANTERIOR ES ADQUIRIDA POR EL EXTRANJERO AL DÍA SIGUIENTE DE LA DECLARATORIA EFECTUADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE -- RELACIONES EXTERIORES CONFORME A LO SEÑALADO POR EL - ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.

VÍA AUTOMÁTICA

ESTE PROCEDIMIENTO O VÍA, LLEVA INMERSO EL -- DERECHO DE OPTAR ENTRE LA NACIONALIDAD MEXICANA Y UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA POR PARTE DE UNA PERSONA QUEAPARENTEMENTE TIENE UNA DOBLE NACIONALIDAD POR VIRTUD

DEL JUS SOLI Y DEL JUS SANGUINIS. DEBIÉNDOSE EJERCITAR DICHO DERECHO DE OPCIÓN DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD DEL INDIVIDUO.- DICHA VÍA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, AL ESTABLECER ÉSTE QUE "LOS HIJOS SUJETOS A LA PATRIA -- POTESTAD DE AQUEL EXTRANJERO QUE SE NATURALICE MEXICANO, SE CONSIDERARÁN NATURALIZADOS MEDIANTE DECLARATORIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN SU RESIDENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SIN PERJUICIO DE SU DERECHO DE -- OPTAR DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE AL CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD DEL INDIVIDUO".

COMO PODEMOS APRECIAR, EN ESTA VÍA, NUESTRA - LEGISLACIÓN TAMPOCO DISTINGUE ENTRE LOS ASPECTOS DE - FORMA Y DE ESENCIA RESPECTO A LA ADQUISICIÓN DE LA -- NACIONALIDAD MEXICANA. YA QUE EN ESENCIA, EL INTERESADO ADQUIERE LA NACIONALIDAD MEXICANA AL MOMENTO EN -- QUE CUMPLE LOS DIECIOCHO AÑOS DE EDAD; MIENTRAS QUE - EN UN SENTIDO FORMAL, EL INTERESADO ADQUIERE LA NACIO -- NALIDAD MEXICANA AL MANIFESTAR SU VOLUNTAD AFIRMATIVA ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, LA CUAL -- POR SU PARTE DEBERÁ DE EXPEDIRLE SU RESPECTIVA CARTA -- DE NATURALIZACIÓN. SIN EMBARGO, COMO CERTERAMENTE LO

INTERPRETA ARELLANO GARCÍA "SI EL INTERESADO QUE TIENE DICHO DERECHO DE OPTAR, NO LO EJERCITA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE AL CUMPLIMIENTO DE SU MAYORÍA DE EDAD, ENTONCES A ÉSTOS SE LES CONSIDERARÁ COMO MEXICANOS -- NATURALIZADOS PRECLUYENDO SU DERECHO DE OPCIÓN". (10)

COMO YA LO HE EXPLICADO CON DETALLE EN EL II_ CAPÍTULO, APARTADO II, INCISO D), DE LA PRESENTE TESIS, REFERENTE AL SISTEMA DE OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS EN BASE AL JUS OPTAN-- DI; NUESTRA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN CON-- SAGRA DICHO DERECHO DE OPCIÓN ENTRE UNA NACIONALIDAD_ EXTRANJERA Y LA MEXICANA A INDIVIDUOS QUE APARENTEMEN-- TE TIENEN UNA DOBLE NACIONALIDAD, AUNQUE NO DE UNA -- FORMA EXPRESA COMO LO HACE EN EL ARTÍCULO ANTERIORMEN-- TE SEÑALADO; EN SUS ARTÍCULOS 53, 54 Y 2º Y 3º TRANSI-- TORIOS.

VIA PRIVILEGIADA

ESTOY DE ACUERDO CON EDUARDO TRIGUEROS, CITA-- DO POR PEREZNIETO, AL SEÑALAR QUE "ESTA VÍA NO IMPLI-- CA PRIVILEGIO ALGUNO, SINO QUE ÚNICAMENTE SE TRATA DE UN MEDIO PARA ATRIBUIR LA NACIONALIDAD MEXICANA A -- AQUELLOS INDIVIDUOS EXTRANJEROS QUIENES POR REUNIR -- CIERTAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA PROPIA LEY DE --

NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, SE SITUAN EN UNA POSIBILIDAD DE SER MEJOR ASIMILADOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD MEXICANA, DISPENSÁNDOSELES POR ELLO, LA OBLIGACIÓN DE LLENAR LOS REQUISITOS Y TRÁMITES ORDINARIOS DE NATURALIZACIÓN". (11)

ESTA VÍA ENCUENTRA SU FUNDAMENTO LEGAL EN EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, EL CUAL ESTABLECE QUE PODRÁN NATURALIZARSE COMO MEXICANOS (POR LA VÍA PRIVILEGIADA) LAS PERSONAS SIGUIENTES:

I.- LOS EXTRANJEROS QUE ESTABLEZCAN EN EL TERRITORIO NACIONAL UNA INDUSTRIA, EMPRESA O NEGOCIO, QUE SEA DE UTILIDAD PARA EL PAÍS, O IMPLIQUE UN NOTORIO BENEFICIO SOCIAL.

ESTOS, PODRÁN ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA PROPIA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A SOLICITAR SU CARTA DE NATURALIZACIÓN, COMPROBANDO POR LOS MEDIOS LEGALES QUE DICHA SECRETARÍA ESTABLEZCA, QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN DICHO CASO Y QUE ADEMÁS SE ENCUENTREN DOMICILIADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

II.- LOS EXTRANJEROS QUE TENGAN HIJOS LEGÍTIMOS NACIDOS EN MÉXICO.

MISMOS QUE PODRÁN ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A SOLICITAR SU CARTA DE NATURALIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO COMPRUEBEN ANTE ESTA SECRETARÍA, QUE TIENEN ALGÚN HIJO LEGÍTIMO NACIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL Y QUE HAN RESIDIDO EN ÉSTE POR LO MENOS LOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA SOLICITUD, Y EN EL CASO DE HIJOS LEGITIMADOS, HABER RESIDIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL POR LO MENOS LOS DOS AÑOS INMEDIATOS POSTERIORES A LA FECHA DE LA LEGITIMACIÓN.

III.- LOS EXTRANJEROS QUE TENGAN ALGÚN ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO MEXICANO EN LÍNEA RECTA HASTA EL SEGUNDO GRADO.

LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN PRIMER GRADO SON LOS PADRES.

LOS PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN SEGUNDO GRADO SON LOS ABUELOS.

EN ESTA FRACCIÓN, SE REGULA LA FIGURA JURÍDICA DE LA FILIACION, LA CUAL COMO YA SABEMOS GENERA DERECHOS Y OBLIGACIONES RECÍPROCAS.

PUDIENDO ASÍ, LOS EXTRANJEROS INTERESADOS ACUDIR

DIRECTAMENTE ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES --
EXTERIORES, A SOLICITAR SU CARTA DE NATURALIZA--
CIÓN, COMPROBANDO ANTE DICHA SECRETARÍA LOS SI--
GUIENTES HECHOS:

- . QUE TIENEN ALGÚN ASCENDIENTE CONSANGUÍNEO MEXI
CANO POR NACIMIENTO EN LÍNEA RECTA DENTRO DEL_
PRIMERO O SEGUNDO GRADOS.
- . QUE SE ENCUENTRAN DOMICILIADOS EN EL TERRITO--
RIO NACIONAL.
- . QUE SABEN HABLAR EL IDIOMA CASTELLANO.

IV.- FUE DEROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO
DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1974, PUBLICADO EN EL DIA
RIO OFICIAL DEL DÍA 31 DEL MISMO MES.

V.- LOS COLONOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL PAÍS DE - -
ACUERDO CON LAS LEYES DE COLONIZACIÓN.

LOS QUE POR SU PARTE PODRÁN ACUDIR DIRECTAMENTE_
ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A --
SOLICITAR SU CARTA DE NATURALIZACIÓN, PREVIA COM
PROBACIÓN DE SU CALIDAD DE COLONOS Y QUE HAN RE-
SIDIDO CON ESE CARÁCTER DENTRO DEL TERRITORIO --
NACIONAL, POR LO MENOS LOS DOS AÑOS INMEDIATOS -
ANTERIORES A LA FECHA DE SU SOLICITUD.

SI BIEN EN LA ACTUALIDAD, NUESTRO PAÍS YA NO PROMUEVE POLÍTICAS DE COLONIZACIÓN CON EXTRANJEROS, ES JUSTO QUE EN ESTOS CASOS SE LES BRINDEN FACILIDADES A AQUELLAS PERSONAS QUE YA HAN SIDO MATERIALMENTE ASIMILADAS A NUESTRO MEDIO, PARA QUE LO HAGAN JURÍDICAMENTE.

VI.- LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN QUE HUBIEREN PERDIDO SU NACIONALIDAD MEXICANA POR HABER RESIDIDO EN EL PAÍS DE SU ORIGEN.

LOS CUALES PODRÁN NATURALIZARSE ACUDIENDO DIRECTAMENTE ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, MEDIANTE PREVIA COMPROBACIÓN DE QUE SE ENCUENTRAN DOMICILIADOS EN LA REPÚBLICA Y QUE LA RESIDENCIA EN EL PAÍS DE SU ORIGEN FUE INVOLUNTARIA, A JUICIO DE LA SECRETARÍA ANTES MENCIONADA.

VII.- LOS INDOLATINOS Y ESPAÑOLES DE ORIGEN QUE ESTABLEZCAN SU DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

LA RAZÓN DE INCLUIR A LOS ANTERIORES, OBEDECE A QUE EL LEGISLADOR CONSIDERÓ QUE LOS INDOLATINOS Y LOS ESPAÑOLES POSEEN UN VÍNCULO DE UNIÓN MÁS ESTRECHO CON NUESTRO GRUPO SOCIAL, EN RAZÓN DE LA RAZA, IDEOSINCRACIA, LENGUAJE, RELIGIÓN, ... ETC.

POR SU PARTE LOS INDOLATINOS Y ESPAÑOLES DE ORIGEN PODRÁN ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES A SOLICITAR SU CARTA DE NATURALIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO COMPROBEN LOS SIGUIENTES HECHOS:

- . QUE SON NACIONALES DE ALGÚN PAÍS LATINOAMERICANO O DE ESPAÑA, E HIJOS DE PADRES LATINOAMERICANOS O ESPAÑOLES POR NACIMIENTO.
- . QUE TIENEN ESTABLECIDA SU RESIDENCIA EN EL TERRITORIO NACIONAL Y QUE EN ÉL TIENEN SU DOMICILIO.

VIII.- LOS HIJOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO DE PADRE O MADRE QUE HUBIESE PERDIDO LA NACIONALIDAD MEXICANA Y QUE LA RECUPERE.

TODO AQUEL EXTRANJERO QUE GESTIONE SU NATURALIZACIÓN POR LA VÍA PRIVILEGIADA QUE HEMOS SEÑALADO, DEBERÁ DE PRESENTAR ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ADEMÁS DE SU SOLICITUD CORRESPONDIENTE PARA QUE SE LE CONCEDA SU CARTA DE NATURALIZACIÓN, UNA MANIFESTACIÓN, MISMA QUE CONTENDRÁ SUS GENERALES. DEBIENDO TAMBIÉN DE REALIZAR LAS RENUNCIAS Y PROTESTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

Y NATURALIZACIÓN.

UNA VEZ CUMPLIDOS CON TODOS LOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR ESTA VÍA, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SIEMPRE Y CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, OTORGARÁ LA NACIONALIDAD MEXICANA AL EXTRANJERO INTERESADO A TRAVÉS DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN RESPECTIVA.

VÍA ORDINARIA

ESTA VÍA SE ENCUENTRA ABIERTA PARA TODO AQUEL EXTRANJERO QUE DESEE NATURALIZARSE MEXICANO Y QUE NO SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE LA LEY ESTABLECE PARA LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA A TRAVÉS DE LAS VÍAS ESPECIAL, AUTOMÁTICA O PRIVILEGIADA, MISMAS QUE YA HEMOS ANALIZADO.

ESTA VÍA, SE ENCUENTRA REGULADA POR LOS ARTÍCULOS COMPRENDIDOS DEL 8º AL 19 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.

SIENDO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EL SIGUIENTE:

TODO AQUEL EXTRANJERO QUE QUIERA NATURALIZARSE MEXICANO, DEBERÁ DE PRESENTAR POR DUPLICADO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, UN OCURSO EN

EL CUAL MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA Y DE RENUNCIAR A SU NACIONALIDAD EXTRANJERA; DEBIENDO ADEMÁS DE ACOMPAÑAR DICHO OCURSO CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS O EN SU DEFECTO REMITIR LOS A DICHA SECRETARÍA EN UN PLAZO NO MAYOR DE SEIS MESES.

ESTOS DOCUMENTOS QUE BIEN PODRÍAN SER LLAMADOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES LOCALES, EN EL CUAL SE HAGA CONSTAR EL TIEMPO DE RESIDENCIA CONTÍNUA E ININTERRUMPIDA DEL EXTRANJERO EN EL TERRITORIO NACIONAL, RESIDENCIA QUE EN TODO CASO NO DEBERÁ SER MENOR A LOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU OCURSO.
- 2.- UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR LAS AUTORIDADES DE MIGRACIÓN EN EL CUAL SE HAGA CONSTAR SU ENTRADA LEGAL AL PAÍS.
- 3.- UN CERTIFICADO MÉDICO DE BUENA SALUD.
- 4.- UN COMPROBANTE DE QUE TIENE CUANDO MENOS 18 AÑOS DE EDAD.
- 5.- CUATRO RETRATOS FOTOGRÁFICOS, DOS DE FRENTE Y DOS

DE PERFIL.

6.- LA DECLARACIÓN SUSCRITA POR EL INTERESADO DE SU ÚLTIMA RESIDENCIA HABITUAL QUE TUVO EN EL EXTRANJERO ANTES DE ENTRAR AL PAIS.

EN CASO DE QUE EL EXTRANJERO INTERESADO NO ANEXE O REMITA DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO LOS DOCUMENTOS ANTES MENCIONADOS, SU OCURSO SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO. PERO EN CASO CONTRARIO, LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES ACORDARÁ QUE SE TENGA POR PRESENTADO DICHO OCURSO O SOLICITUD, DEVOLVIÉNDOLE AL EXTRANJERO EL DUPLICADO DEL MISMO REGISTRADO CON LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN Y CONSERVANDO POR SU PARTE EL ORIGINAL EN SUS ARCHIVOS.

DESPUÉS DE TRES AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE SU OCURSO, EL EXTRANJERO INTERESADO PODRÁ SOLICITAR AL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE, QUE SE LE CONCEDA SU CARTA DE NATURALIZACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO HUBIESE COMPROBADO LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU OCURSO, HABER RESIDIDO EN FORMA CONTÍNUA E ININTERRUMPIDA EN EL TERRITORIO NACIONAL MENOS DE CINCO AÑOS PERO NO MENOS DE DOS.

O BIEN, DESPUÉS DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE

LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU OCURSO, EL EXTRANJERO INTERESADO PODRÁ SOLICITAR AL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE, QUE SE LE CONCEDA SU CARTA DE NATURALIZACIÓN, SIEMPRE QUE HUBIESE COMPROBADO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE SU OCURSO, HABER RESIDIDO EN FORMA CONTÍNUA E ININTERRUMPIDA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL CINCO AÑOS O MÁS.

POR LO QUE CONCIERNE A LA SOLICITUD A QUE NOS HEMOS REFERIDO, EL EXTRANJERO DEBERÁ DE ACOMPAÑARLA CON UNA MANIFESTACIÓN CUYO CONTENIDO SERÁN LOS GENERALES DEL MISMO Y CON UN NUEVO CERTIFICADO DE SALUD, -- EXPEDIDO POR UN MÉDICO AUTORIZADO POR EL DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD.

POR SU PARTE EL EXTRANJERO INTERESADO DEBERÁ PROBAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO LOS SIGUIENTES HECHOS:

- 1.- QUE HA RESIDIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL EN FORMA CONTÍNUA E ININTERRUMPIDA, CUANDO MENOS CINCO O SEIS AÑOS SEGÚN SEA EL CASO.
- 2.- QUE DURANTE DICHA RESIDENCIA HA OBSERVADO BUENA CONDUCTA.
- 3.- QUE TIENE EN MÉXICO PROFESIÓN, INDUSTRIA, OCUPA--

CIÓN O RENTAS DE QUE VIVIR.

4.- QUE SABE HABLAR EL ESPAÑOL.

5.- QUE SE ENCUENTRA AL CORRIENTE DEL PAGO DE SUS - -
OBLIGACIONES FISCALES.

POR LO QUE RESPECTA AL JUEZ DE DISTRITO, ÉSTE
TAN PRONTO RECIBA LA SOLICITUD DEL INTERESADO DEBERÁ_
DE DAR AVISO A LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
REMITIÉNDOLE COPIA SIMPLE DE DICHA SOLICITUD ASÍ COMO
DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE LA ACOMPAÑEN, ORDENANDO_
ADEMÁS QUE SE FIJEN EN LOS ESTRADOS DEL JUZGADO, DU--
RANTE TREINTA DÍAS, COPIAS DE LA SOLICITUD Y DE LA --
MANIFESTACIÓN A QUE YA NOS HEMOS REFERIDO.

DEBIENDO TAMBIÉN DARLE VISTA AL MINISTERIO --
PÚBLICO, PARA QUE ÉSTE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTAN-
TE DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD, CONSIDERE SI DEBE
O NO ADMITIRSE A DICHO EXTRANJERO DENTRO DE LA SOCIE-
DAD MEXICANA.

UNA VEZ QUE EL JUEZ HA OÍDO EL PARECER DEL --
MINISTERIO PÚBLICO Y HA ANALIZADO LAS PRUEBAS PRESEN-
TADAS, EMITIRÁ SU OPINIÓN, REMITIENDO LA ANTERIOR A -
LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, ASÍ COMO TAM-
BIÉN EL ORIGINAL DEL EXPEDIENTE.

POR SU PARTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES TAN PRONTO COMO RECIBA LAS COPIAS SIMPLES DE LA SOLICITUD Y DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL EXTRANJERO INTERESADO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, ORDENARÁ QUE SE PUBLIQUE UN EXTRACTO DE LA SOLICITUD Y MANIFESTACIÓN A QUE NOS HEMOS REFERIDO ANTERIORMENTE, DURANTE TRES OCASIONES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN OTRO PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN, LO CUAL SERÁ A COSTA DEL INTERESADO.

FINALMENTE, UNA VEZ QUE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES HA RECIBIDO EL EXPEDIENTE DEL EXTRANJERO INTERESADO Y ÉSTE ÚLTIMO HA EFECTUADO LAS RENUNCIAS Y PROTESTAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, SI A JUICIO DE ELLA ES CONVENIENTE, LE CONCEDERÁ SU CARTA DE NATURALIZACIÓN.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) CARLOS, ARELLANO GARCIA. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 9A. ED., ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, - - 1989, PÁG. 344.
- (2) IBIDEM. PÁG. 345.
- (3) CHARLES, G. FENWICK. DERECHO INTERNACIONAL. - - (TRADUCIDO POR MARÍA EUGENIA I. DE DISHMAN). ED. BIGLIOGRÁFICA OMEBA, BUENOS AIRES, 1963, PÁG.308.
- (4) Y.A. KOROVIN. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO. -- ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA U.R.R.S., VERSIÓN ESPAÑOLA DE JUAN VILLALBA, ED. GRIJALBO, S.A. MÉXICO, 1963, PÁG. 163.
- (5) LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886. TEXTO EN EL PRONTUARIO DEL EXTRANJERO EN MÉXICO. F. ARAUJO, VELILLA Y GARAU, ED. NACIONAL, S.A. MÉXICO, 1950.
- (6) J.P. NIBOYET. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. NACIONAL, S.A. MÉXICO, 1951. - PÁG. 2.
- (7) CARLOS, ARELLANO GARCIA. OP. CIT. PÁG. 349.

- (8) IBIDEM. PÁG. 350.
- (9) J.P. NIBOYET. OP. CIT. PÁG. 127.
- (10) CARLOS, ARELLANO GARCIA. OP. CIT. PÁG. 237.
- (11) LEONEL, PEREZNIETO CASTRO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 4A. ED., ED. HARLA, S.A. MÉXICO, 1989 PÁG. 47.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

C A P I T U L O I V

LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

I.- PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA CONFORME AL - ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL Y 3º DE LA LEY DE NA-- CIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.

EN PÁGINAS ANTERIORES HEMOS DEJADO SEÑALADO -
QUE ES EL PROPIO ESTADO QUIEN SOBERANAMENTE DECIDE Y_
ESTABLECE EN SU TERRITORIO, LOS SUPUESTOS REFERENTES_
A LA NACIONALIDAD ORIGINARIA Y A LA NATURALIZACIÓN.

SIN EMBARGO, TAMBIÉN ENCONTRAMOS QUE CADA ES--
TADO, TIENE LA LIBERTAD PARA ESTABLECER AQUELLOS CA--
SOS QUE CONSIDERE SEAN MOTIVOS SUFICIENTES PARA CAU--
SAR LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNI--
DOS MEXICANOS, COMO NORMA SUPREMA DE NUESTRO SISTEMA_
JURÍDICO VIGENTE, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 37, APARTA
DO A, CUATRO SUPUESTOS CONFORME A LOS CUALES SE PUEDE
LLEGAR A PERDER LA NACIONALIDAD MEXICANA.

ARTÍCULO QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIRÉ TEX--
TUALMENTE, PARA DESPUÉS ANALIZAR BREVEMENTE CADA FRAC--
CIÓN.

ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL:

"A) LA NACIONALIDAD MEXICANA SE PIERDE:

- I.- POR ADQUISICIÓN VOLUNTARIA DE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA.
- II.- POR ACEPTAR O USAR TÍTULOS NOBILIARIOS QUE IMPLIQUEN SUMISIÓN A UN ESTADO EXTRANJERO.
- III.- POR RESIDIR, SIENDO MEXICANO POR NATURALIZACIÓN, DURANTE CINCO AÑOS CONTÍNUOS EN EL PAÍS DE SU ORIGEN.
- IV.- POR HACERSE PASAR EN CUALQUIER INSTRUMENTO PÚBLICO, SIENDO MEXICANO POR NATURALIZACIÓN, COMO EXTRANJERO, O POR OBTENER Y USAR UN PASAPORTE EXTRANJERO".

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37, APARTADO A, -- CONSTITUCIONAL ANTERIORMENTE SEÑALADO, ESTABLECE COMO UNA CAUSA DE PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA A LA ADQUISICIÓN VOLUNTARIA DE OTRA NACIONALIDAD, CON LO CUAL CONSAGRA EL PRINCIPIO DEL RESPETO A LA VOLUNTAD DE LA PERSONA, PERO CONDICIONANDO DICHA PÉRDIDA A LA ADQUISICIÓN DE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA, ÉSTO CON EL FIN, DE NO OCASIONAR LA APATRIDIA DE LA PERSONA.

A SU VEZ EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN EN SU FRACCIÓN I, ESTABLECE -- QUE NO OPERARÁ O NO SE CONSIDERARÁ COMO ADQUISICIÓN -- VOLUNTARIA, LA REALIZADA "POR VIRTUD DE LA LEY, POR -- SIMPLE RESIDENCIA O POR SER CONDICIÓN INDISPENSABLE -- PARA ADQUIRIR TRABAJO O PARA CONSERVAR EL ADQUIRIDO -- CON ANTERIORIDAD, A JUICIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES". EVITÁNDOSE DE ESTE MODO, QUE EL CAMBIO DE NACIONALIDAD OPERE VOLUNTARIAMENTE POR RAZONES EXTERNAS AL INDIVIDUO, COMO LO SERÍA POR VIRTUD DE LA LEY O POR LA SIMPLE RESIDENCIA EN UN ESTADO DETERMINADO; O POR RAZONES DE NECESIDAD, COMO LO ES EL CASO DE ADQUIRIR O CONSERVAR UN TRABAJO.

SIN EMBARGO, EN LOS CASOS ESTABLECIDOS POR LA LEY EN QUE NO OPERA LA ADQUISICIÓN VOLUNTARIA, "EL INDIVIDUO QUE SE HUBIESE LLEGADO A ENCONTRAR EN ALGUNO DE DICHS SUPUESTOS TAN PRONTO COMO LLEGUE A NUESTRO PAÍS, DEBERÁ DE RENUNCIAR A SU NACIONALIDAD EXTRANJERA ADQUIRIDA, PUES EN CASO DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE ADMITE VOLUNTARIAMENTE LA EXISTENCIA DE DICHA NACIONALIDAD EXTRANJERA, OPERÁNDOSE, AHORA SÍ, EN OPINIÓN DE PEREZNIETO, LA ADQUISICIÓN VOLUNTARIA DE LA NACIONALIDAD EXTRANJERA Y PERDIÉNDOSE COMO CONSECUENCIA LA NACIONALIDAD MEXICANA". (1)

COMO PODEMOS APRECIAR, LA DISPOSICIÓN QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, NO ES LO SUFICIENTEMENTE CLARA, YA QUE SI BIEN DETERMINA QUE "EL QUE OPERE O NO LA ADQUISICIÓN VOLUNTARIA DE LA NACIONALIDAD, SERÁ A JUICIO DE LA PROPIA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES", NO NOS INDICA CON PRECISIÓN A PARTIR DE QUÉ MOMENTO, EL CUAL PODRÁ SER, A PARTIR DE LA DECLARATORIA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES O BIEN, ANTES DE QUE DICHA SECRETARÍA SE PRONUNCIE AL RESPECTO.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 37, APARTADO A, CONSTITUCIONAL, ENCONTRAMOS QUE ÉSTA FUE REPRODUCIDA CON EXACTITUD POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, DEBIÉNDOSE ADEMÁS DESTACAR EL HECHO DE QUE AL ESTABLECERSE COMO UN SUPUESTO PARA LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA "EL ACEPTAR O USAR TÍTULOS NOBILIARIOS QUE IMPLIQUEN SUMISIÓN A UN ESTADO EXTRANJERO", SE ATENTA CONTRA LA MÁS ELEMENTAL LÓGICA.

EL ARTÍCULO 12 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE DETERMINA: "EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO SE CONCEDERÁN TÍTULOS DE NOBLEZA, NI PRERROGATIVAS Y HONORES HEREDITARIOS, NI SE DARÁ EFECTO ALGU-

NO A LOS OTORGADOS POR CUALQUIER OTRO PAÍS", DE TAL -
MANERA, ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL NO SÓLO FUNDA -
MENTA A LAS FRACCIONES ANTERIORES (LA II DEL ARTÍCULO
37 CONSTITUCIONAL Y A LA II DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY
DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN), SINO QUE IMPLICA -
UNA CONTRADICCIÓN, YA QUE AL ESTABLECER NUESTRA CARTA
MAGNA, QUE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS CAUSEN LA PÉRDIDA -
DE LA NACIONALIDAD, LES ESTÁ DANDO EFECTOS A DICHS -
TÍTULOS, CONTRADIENDO DE ESTE MODO, LO PREVISTO POR
EL ARTÍCULO 12 DEL PROPIO ORDENAMIENTO SUPREMO.

ESTUVIESE DE ACUERDO, SI EN NUESTRO SISTEMA -
JURÍDICO SE IGNORARA LA EXISTENCIA DE LOS TÍTULOS NO -
BILIARIOS, SIN EMBARGO AL EXISTIR LA OBLIGACIÓN DE --
IGNORARLOS, EL DARLE EFECTOS RESULTA TOTALMENTE ILÓGI -
CO.

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE NUESTRA CONSTITU -
CIÓN ACTUAL ASÍ COMO LA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL -
DE 1934, CONSIDERA A LA ACEPTACIÓN Y USO DE TÍTULOS -
NOBILIARIOS COMO UNA FUNCIÓN INCOMPATIBLE CON LA POSE -
SIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

EN LA ACTUALIDAD, LA MAYORÍA DE LAS LEYES CON -
TEMPORÁNEAS DE LOS DIVERSOS ESTADOS ADMITEN COMO UNA -
CAUSA PARA LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD A LA INCOMPA

TIBILIDAD COMO SERÍA EL CASO DE UN NACIONAL QUE ACEPTA CARGOS DE OTROS ESTADOS QUE LE OCASIONAN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR DEBIDAMENTE CON SUS OBLIGACIONES DE NACIONAL DETERMINADAS POR EL DERECHO INTERNO DE -- AQUEL ESTADO CUYA NACIONALIDAD OSTENTA; CONSIDERÁNDOSE EN ALGUNOS CASOS COMO SUPUESTO DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD, SÓLO CUANDO SE CAREZCA DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA.

"LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD POR INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES, DEBERÍA DE CIRCUNSCRIBIRSE SOLAMENTE A AQUELLOS CASOS EN LOS QUE DE MANERA EVIDENTE SE MUESTRA UNA FALTA ABSOLUTA DE LEALTAD HACIA EL ESTADO DEL CUAL EL INDIVIDUO ES NACIONAL, PUES DE OTRA MANERA SE PRESTA A QUE INDIVIDUOS DESEOSOS DE ELUDIR LAS OBLIGACIONES QUE TIENEN COMO MEXICANOS, ACEPTEN CUALQUIER TÍTULO NOBILIARIO EXTRANJERO Y QUEDEN ASÍ, DESNACIONALIZADOS SIN QUE EXISTA EN EL FONDO NINGUNA RAZÓN DE PESO PARA ACEPTAR ESA SITUACIÓN". (2)

"LOS MOVIMIENTOS DE REFORMA Y LA CONSTITUCIÓN DE 1857 TUVIERON ENTRE OTRAS CONSECUENCIAS, LA TOTAL RUPTURA ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO, ASÍ COMO LA -- EXTINCIÓN DE LOS TÍTULOS NOBILIARIOS, CUYO SIMPLE USO QUEDA SANCIONADO CON LA PÉRDIDA DE LA CIUDADANÍA, -- POR ESTAS MISMAS RAZONES HISTÓRICAS SE ESTABLECIÓ QUE EL USO DE TÍTULOS NOBILIARIOS, QUE ADEMÁS IMPLIQUEN --

SUMISIÓN A UN ESTADO EXTRANJERO, DEBERÍA SER SANCIONADO CON MAYOR SEVERIDAD DE AHÍ INCLUSO LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MISMA". (3) SE TRATA EN SÍNTESIS DE UN ANTECEDENTE HISTÓRICO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN.

POR LO QUE SE REFIERE A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 37, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE, TENEMOS QUE AL IGUAL QUE LA FRACCIÓN ANTERIOR, FUE REPRODUCIDA EN SU TOTALIDAD POR LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN. CONSIDERO, QUE POR MEDIO DE ESTA DISPOSICIÓN EL LEGISLADOR TRATÓ DE EVITAR QUE DETERMINADAS PERSONAS LLEGASEN A OBTENER LA NACIONALIDAD MEXICANA CON EL PROPÓSITO POSTERIOR DE VOLVER A RESIDIR EN SU PAÍS DE ORIGEN.

SIN EMBARGO, DICHA INTENCIÓN SE VE LIMITADA POR LOS SIGUIENTES HECHOS: LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA OPERARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL MEXICANO POR NATURALIZACIÓN RESIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN SU PAÍS DE ORIGEN Y POR LO TANTO NO OPERARÁ, SI RESIDE EN CUALQUIER OTRO PAÍS DISTINTO AL ANTERIOR. ADEMÁS PARA QUE OPERE DICHO SUPUESTO, SE REQUIERE QUE EL NATURALIZADO MEXICANO RESIDA DURANTE CINCO AÑOS CONTINUOS EN EL PAÍS DE SU ORIGEN, LO CUAL IMPLICA QUE ÉSTE PODRÁ RESIDIR EN SU PAÍS DE ORIGEN POR UN TIEMPO -

MAYOR AL SEÑALADO POR LA LEY SIN PERDER SU NACIONALIDAD MEXICANA, SIEMPRE Y CUANDO INTERRUMPA DICHA RESIDENCIA ANTES DE QUE CONCLUYA EL PERÍODO DE CINCO - - AÑOS.

RESPECTO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 37, --
APARTADO A, CONSTITUCIONAL, ÉSTA AL IGUAL QUE LAS - -
FRACCIONES II Y III DEL ORDENAMIENTO ANTERIOR, SON --
REPRODUCIDAS CON EXACTITUD POR LAS FRACCIONES II, III
Y IV DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATU
RALIZACIÓN, CON LO CUAL VEMOS QUE EL LEGISLADOR LEJOS
DE HABER REGLAMENTADO DETALLADAMENTE AL YA MENCIONADO
ARTÍCULO 37, APARTADO A DE NUESTRA CARTA MAGNA, SE -
LIMITÓ SOLAMENTE A TRANSCRIBIRLO TEXTUALMENTE Y EN -
EL CASO DE LA FRACCIÓN I, A ADICIONARLA. POR LO QUE -
RESPECTA A LA FRACCIÓN IV QUE ESTAMOS ANALIZANDO, PO-
DEMOS DECIR QUE ANTE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CON
TROL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES MEXICANAS, QUE EN -
ESTE CASO SERÍAN LAS DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES -
EXTERIORES, ESTA SITUACIÓN ES MUY FRECUENTE.

NO OBSTANTE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD --
ORIGINARIA ANTE EL ESTADO MEXICANO POR PARTE DE LOS -
NATURALIZADOS MEXICANOS, LOS PAÍSES DE ORIGEN DE ÉS-
TOS LOS CONTINÚAN CONSIDERANDO COMO SUS NACIONALES,-

OBLIGÁNDOLOS A USAR SUS PROPIOS PASAPORTES. POR ELLO ES CONVENIENTE, QUE DICHAS PERSONAS RENUNCIEN A SU -- NACIONALIDAD ANTE SU PROPIO PAÍS DE ORIGEN.

EN MATERIA DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD, ES CONVENIENTE TENER PRESENTE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA ES PERSONALÍSIMA, ES DECIR, QUE SÓLO AFECTA EN FORMA DIRECTA AL INTERESADO, CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3º, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.

EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO SE CARECE DE UN PROCEDIMIENTO GENERAL, EN BASE AL CUAL, PUEDA DETERMINARSE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD. EN ESTE SENTIDO, SÓLO SE CUENTA CON EL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, EL CUAL SOLO ESTABLECE UN "PROCEDIMIENTO DE NULIDAD" PARA AQUELLAS CARTAS DE NATURALIZACIÓN EXPEDIDAS CON VIOLACIÓN A LA LEY. ASÍ PUES, EXCEPTUANDO ESTE CASO, SERÁ LA PROPIA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, QUIEN TENDRÁ EXTENSAS FACULTADES PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO EN LO REFERENTE A LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.

II.- LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN ANTES -
DE OTORGARSE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL PRO-
CEDIMIENTO DE NATURALIZACION ORDINARIA Y EN EL -
DE NATURALIZACION PRIVILEGIADA.

LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN VIGENT
TE, REGULA EN SUS ARTÍCULOS COMPRENDIDOS DEL 7º AL --
19, EL REBUSCADO PROCEDIMIENTO DE LA NATURALIZACIÓN -
ORDINARIA, PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE LA PROPIA LEY_
PARA AQUELLOS EXTRANJEROS QUE DESEEN ADQUIRIR LA NA-
CIONALIDAD MEXICANA Y NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS_
EN ALGUNO DE LOS CASOS QUE SE PREVEEN EN LOS RESTAN-
TES PROCEDIMIENTOS O VÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA -
NACIONALIDAD MEXICANA POR PARTE DE LOS EXTRANJEROS, -
MISMAS QUE SON LA ESPECIAL, LA AUTOMÁTICA Y LA LLAMA-
DA PRIVILEGIADA.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, TODO EXTRANJERO QUE -
QUIERA NATURALIZARSE MEXICANO POR LA VÍA ORDINARIA, -
DEBERÁ PRESENTAR POR DUPLICADO ANTE LA SECRETARÍA DE_
RELACIONES EXTERIORES, UN OCURSO EN EL CUAL MANIFIES-
TE SU VOLUNTAD DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA Y
DE RENUNCIAR A SU NACIONALIDAD EXTRANJERA. DEBIENDO_
ADEMÁS ACOMPAÑARLO CON UNA SERIE DE DOCUMENTOS.

IGUALMENTE, LA LEY CONCEDE AL EXTRANJERO, DESE
PUÉS DE HABER PRESENTADO DICHO OCURSO ANTE LA SECRETAA

RÍA DE RELACIONES EXTERIORES, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON TODOS LOS REQUISITOS DE FORMA Y TIEMPO, EL DERECHO DE SOLICITAR AL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DEL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE, SU CARTA DE NATURALIZACIÓN. ACOMPAÑANDO A DICHA SOLICITUD DE UNA MANIFESTACIÓN, MISMA QUE CONTENDRÁ SUS DATOS GENERALES; DEBIENDO ADEMÁS PROBAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO UNA SERIE DE HECHOS QUE LA PROPIA LEY EN CUESTIÓN ESTABLECE,

ASIMISMO, DEBERÁ NUEVAMENTE RENUNCIAR A SU NACIONALIDAD DE ORIGEN, ASÍ COMO A TODA SUMISIÓN, OBEDIENCIA Y FIDELIDAD A CUALQUIER GOBIERNO EXTRANJERO, PERO ESPECIALMENTE A AQUEL DE QUIEN EL SOLICITANTE HUBIESE SIDO SÚBDITO, PROTESTANDO ADEMÁS, ADHESIÓN, OBEDIENCIA Y SUMISIÓN A LAS LEYES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA.

POR ÚLTIMO, EN FORMA REITERADA, EL EXTRANJERO INTERESADO DEBERÁ VOLVER A MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU NACIONALIDAD EXTRANJERA ANTE LA PROPIA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS APRECIAR QUE EL EXTRANJERO QUE DESEA ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA POR LA VÍA ORDINARIA, DEBERÁ DE RENUN-

CIAR A SU NACIONALIDAD ORIGINARIA EN TRES MOMENTOS -- PROCESALES DISTINTOS, PERO SIEMPRE ANTES DE QUE LE -- SEA CONCEDIDA LA NACIONALIDAD MEXICANA A TRAVÉS DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN CORRESPONDIENTE, CUYA EXPEDICIÓN ESTARÁ A JUICIO DE LA PROPIA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

POR LO QUE CONCIERNE AL PROCEDIMIENTO QUE CONSAGRA LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN PARA -- AQUELLOS EXTRANJEROS QUE DESEEN ADQUIRIR LA NACIONALIDAD MEXICANA Y SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN ALGUNO -- DE LOS SUPUESTOS QUE LA LEY ESTABLECE DE NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA, ENCONTRAMOS QUE DICHO ORDENAMIENTO, LES EXIGE A TODOS LOS EXTRANJEROS QUE GESTIONEN -- SU NATURALIZACIÓN POR ESTA VÍA, EL RENUNCIAR A SU NACIONALIDAD DE ORIGEN, ASÍ COMO EL PRESENTAR UNA MANIFESTACIÓN CON TODOS SUS GENERALES ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (ART. 29). SECRETARÍA, QUE -- UNA VEZ QUE LOS SOLICITANTES HAN CUMPLIDO CON TODOS -- LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY ANTES MENCIONADA, -- SÓLO SI LO ESTIMA CONVENIENTE, LES OTORGARÁ SUS RESPECTIVAS CARTAS DE NATURALIZACIÓN.

EL PROBLEMA FUNDAMENTAL QUE PLANTEAN LAS DISPOSICIONES ANTERIORMENTE EXPRESADAS, CONSISTE EN EL --

HECHO DE QUE SE ESTÁ FOMENTANDO LA APATRIDIA, YA QUE INJUSTAMENTE, DURANTE EL PROCESO DE LA NATURALIZACIÓN PRIVILEGIADA, ASÍ COMO TAMBIÉN DENTRO DEL CORRESPONDIENTE A LA NATURALIZACIÓN ORDINARIA, SE LE OBLIGA AL SOLICITANTE A QUE RENUNCIE A SU NACIONALIDAD DE ORIGEN, SIN HABÉRSELE OTORGADO TODAVÍA LA NACIONALIDAD MEXICANA, ADEMÁS DE QUE EL PROPIO ACTO DE OTORGAMIENTO CONSTITUYE UN ACTO A DISCRECIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO.

ESTA SITUACIÓN JURÍDICAMENTE FUNDADA, ES INCORRECTA E INDEBIDA, YA QUE NO ENCUENTRA JUSTIFICACIÓN ALGUNA MÁS QUE EN LA PROPIA LETRA DE LA LEY.

POR ELLO CONSIDERO QUE LA EXIGENCIA QUE SE LE ESTABLECE AL EXTRANJERO QUE DESEA NATURALIZARSE MEXICANO DE RENUNCIAR A SU NACIONALIDAD DE ORIGEN, DEBE DE ENCONTRARSE CONDICIONADA AL HECHO ESPECÍFICO DEL OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

ASÍ, EN CASO DE MODIFICARSE LA SITUACIÓN EXPRESADA, CONDICIONÁNDOSE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN, NO SE DEJARÍA AL INDIVIDUO EN UN ESTADO DE APATRIDIA. SIENDO ADEMÁS ÉSTE, UN SISTEMA MÁS

EQUITATIVO, JUSTO Y QUE COADYUVARÍA EN GRAN MEDIDA A_
SOLUCIONAR PROBLEMAS DE ESTA ÍNDOLE.

III.- RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

EL SISTEMA LEGISLATIVO MEXICANO PRESENTA AL IGUAL QUE EL DE OTROS ESTADOS UNA GRAN TOLERANCIA RESPECTO A AQUELLOS INDIVIDUOS QUE HUBIESEN PERDIDO LA NACIONALIDAD MEXICANA Y QUE DESEEN VOLVERLA A RECUPERAR. A ESTE RESPECTO DEBEMOS DE DISTINGUIR DOS TIPOS DE RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD, LA QUE SE DÁ POR PARTE DE MEXICANOS POR NACIMIENTO Y AQUELLA QUE SE DÁ POR PARTE DE LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN.

A) RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD POR PARTE DE LOS MEXICANOS POR NACIMIENTO.

A ESTE RESPECTO, EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN ESTABLECE QUE AQUELLOS "MEXICANOS POR NACIMIENTO QUE PIERDAN O HUBIEREN PERDIDO SU NACIONALIDAD, PODRÁN RECUPERARLA CON EL MISMO CARÁCTER, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- 1) RESIDIR Y TENER SU DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL.
- 2) MANIFESTAR ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES SU VOLUNTAD DE RECUPERARLA".

DEBEMOS DESTACAR ADEMÁS, QUE AQUELLOS QUE DE ESTE

MODO RECUPEREN LA NACIONALIDAD MEXICANA, DEBERÁN --
DE OBTENER UN CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA
EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIO--
RES. CIRCUNSTANCIA QUE SE ENCUENTRA SU FUNDAMENTO
LEGAL EN EL ARTÍCULO 6º DEL REGLAMENTO PARA LA EX-
PEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA,
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 18 DE OCTUBRE --
DE 1972 Y QUE POR SU PARTE ESTABLECE: "CUANDO POR
LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3º DE LA --
LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN (Y QUE SON --
LAS MISMAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 37 CONSTITU--
CIONAL EN SU APARTADO A), UN MEXICANO DE ORIGEN --
HAYA PERDIDO SU NACIONALIDAD, SE LE CONCEDERÁ EL --
DERECHO DE RECUPERARLA MEDIANTE EL CERTIFICADO QUE
CONTENGA LA DECLARATORIA DE LA SECRETARÍA DE RELA-
CIONES EXTERIORES, SIEMPRE QUE ACREDITE ENCONTRAR--
SE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 44 --
DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN".

B) RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD POR PARTE DE LOS --
MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN.

LA LEGISLACIÓN MEXICANA, NO ESTABLECE DE MANERA --
EXPRESA LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LOS MEXICANOS --
POR NATURALIZACIÓN QUE HUBIESEN PERDIDO SU NACION
LIDAD, PARA RECUPERARLA. SIN EMBARGO ELLO NO QUIE

RE DECIR QUE NO EXISTA TAL POSIBILIDAD, YA QUE ÉSTA LA ENCONTRAMOS CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 21 - FRACCIÓN VI Y 27 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, MISMOS QUE ESTABLECEN QUE "AQUELLOS - MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN QUE HUBIESEN PERDIDO - SU NACIONALIDAD MEXICANA POR HABER RESIDIDO EN EL - PAÍS DE SU ORIGEN, PODRÁN RECUPERARLA VOLVIÉNDOSE - A NATURALIZAR A TRAVÉS DE LA VÍA PRIVILEGIADA, - - COMPROBANDO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUE TIENEN SU DOMICILIO EN LA REPÚBLICA Y - QUE LA RESIDENCIA EN EL PAÍS DE SU ORIGEN FUE INVOLUNTARIA, A JUICIO DE LA PROPIA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES".

CONFORME A LO ANTERIOR, PODEMOS OBSERVAR QUE NUESTRA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN ÚNICAMENTE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA EN EL CASO DE LOS MEXICANOS -- POR NATURALIZACIÓN, POR UNA SOLA CAUSA, QUE ES LA - DE QUE ÉSTOS HUBIESEN RESIDIDO DURANTE CINCO AÑOS - CONTÍNUOS EN EL PAÍS DE SU ORIGEN, CAUSA QUE ADEMÁS SE ENCUENTRA REGULADA POR EL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, APARTADO A, FRACCIÓN III Y QUE ADEMÁS - ES REPETIDA TEXTUALMENTE POR EL ARTÍCULO 3º FRACCIÓN III DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZA---

CIÓN.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN NO LES PROHIBE LA POSIBILIDAD A -- AQUELLOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN QUE HUBIESEN PERDIDO SU NACIONALIDAD POR ALGUNA DE LAS CAUSAS -- RESTANTES PREVISTAS POR EL ARTÍCULO 3º, FRACCIONES I, II Y IV DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO Y QUE COMO -- YA HEMOS VISTO CONSTITUYEN UNA REPETICIÓN DE LAS -- CAUSAS DE PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, APARTADO -- A, EN SUS FRACCIONES I, II Y IV RESPECTIVAMENTE, -- DE VOLVER A RECUPERAR LA NACIONALIDAD MEXICANA A -- TRAVÉS DE LA VÍA ORDINARIA.

FUNDAMENTANDO ESTA ÚLTIMA POSIBILIDAD EN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA QUE ESTABLECE NUESTRA -- CARTA MAGNA EN SUS ARTÍCULOS 14 Y 16, CONSISTENTE -- EN QUE LOS PARTICULARES PODRÁN HACER TODO LO QUE -- QUIERAN CON EXCEPCIÓN DE AQUELLO QUE LES ESTÉ EXPRESAMENTE PROHIBIDO POR LA LEY, Y POR SU PARTE -- LAS AUTORIDADES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PODRÁN HACER AQUELLO QUE LES ESTÉ EXPRESAMENTE PERMITIDO -- POR LA LEY.

EN RAZÓN DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, --

PODEMOS APRECIAR QUE A PESAR DE QUE EN NUESTRO DERE--
CHO MEXICANO SE TIPIFICAN DETERMINADAS CONDUCTAS CUYA
REALIZACIÓN POR PARTE DE MEXICANOS POR NACIMIENTO O -
POR NATURALIZACIÓN CONSTITUYEN CAUSALES PARA QUE EL -
PROPIO ESTADO A TRAVÉS DE SUS ÓRGANOS DE AUTORIDAD --
LES IMPONGA A ÉSTOS LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD; --
SIN EMBARGO EN CONTRAPOSICIÓN Y DE UNA FORMA VEHEMEN--
TE, NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE COMPRENDE EL DISTAN--
CIAMIENTO MUY HUMANO POR PARTE DE ALGUNOS DE SUS NA--
CIONALES QUE BUSCAN SU REALIZACIÓN EN OTROS ESTADOS Y
QUE AL DARSE CUENTA DE SU IMPOSIBILIDAD PARA LOGRARLO,
REGRESAN A SU PAÍS DE ORIGEN BUSCANDO REMEDIAR SU - -
ERROR.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) LEONEL, PEREZNIETO CASTRO. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 4A. ED., ED. HARLA, S.A. MÉXICO, 1989. PÁG. 57.
- (2) EDUARDO, TRIGUEROS. LA NACIONALIDAD MEXICANA. -- ED. JUS, MÉXICO, 1940. PÁG. 253.
- (3) LEONEL, PEREZNIETO CASTRO. OP. CIT., PÁG. 58.

UTILIZADA EXPRESIÓN DE ORIGEN ALEMÁN:

DE "LOS"; DESPROVISTO DE
HEIMATLOSE o HEIMATLOSAT

Y

DE "HEIMAT"; PATRIA

Y QUE SIGNIFICA LITERALMENTE: SIN PATRIA

II.- CONCEPTO TRADICIONAL.

PARA PODER LLEGAR AL ESTUDIO Y COMPRENSIÓN DE DICHO CONCEPTO, DEBEMOS EN PRIMER TÉRMINO DETERMINAR QUIÉNES SON AQUELLOS INDIVIDUOS QUE CARECEN DE UNA NACIONALIDAD.

DE ACUERDO AL TRATADISTA J.P. NIBOYET, LOS APÁTRIDAS, APOLOIDES O HEIMATLOSES, SON:

- 1.- LOS VAGABUNDOS DE ORIGEN DESCONOCIDO.
- 2.- LOS INDIVIDUOS QUE FIJAN SU RESIDENCIA EN UN PAÍS, CUYA LEY, DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE, NO LES OTORGA LA NACIONALIDAD.
- 3.- LOS INDIVIDUOS DESPOSEÍDOS DE SU NACIONALIDAD, YA SEA A TÍTULO DE VOLUNTAD PRESUNTA, YA SEA A TÍTULO DE PENA.
- 4.- LOS INDIVIDUOS A QUIENES SUS LEYES CONSIDERAN DESLIGADOS DE TODO VÍNCULO DE NACIONALIDAD SIN COMPROBAR SI ÉSTOS HAN ADQUIRIDO OTRA.

COMO ES EL CASO DE ALEMANIA, EN DONDE EXISTEN CERTIFICADOS DE DESNATURALIZACIÓN, POR VIRTUD DE LOS CUALES SE PIERDE LA NACIONALIDAD, SIN QUE POR ELLO LOS ASÍ AFECTADOS ADQUIERAN UNA NUEVA NACIONALIDAD",
(1)

EN EL MOMENTO ACTUAL, PODEMOS DECIR QUE SI --
TODO EL TERRITORIO HABITABLE DEL MUNDO SE ENCUENTRA -
DISTRIBUÍDO EN ESTADOS Y POR SU PARTE TODA LA POBLA--
CIÓN MUNDIAL SE HALLA REPARTIDA ENTRE ESTOS ESTADOS,-
MISMOS QUE ADOPTAN YA SEA EL PRINCIPIO DEL JUS SOLI O
EL DEL JUS SANGUINIS O BIEN LA COMBINACIÓN DE AMBOS -
PARA OTORGAR LA NACIONALIDAD A LOS INDIVIDUOS, EN - -
TEORÍA, NADIE DEBERÍA DE CARECER DE UNA NACIONALIDAD.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS COMPARTO LA OPINIÓN DE
NIBOYET QUIEN DICE QUE "EL FENÓMENO DE HEIMATLOSISMO_
NO ES MÁ S QUE UNA CONSECUENCIA DEL DESCONOCIMIENTO --
POR PARTE DEL ESTADO DE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONA
LES". (2)

A LO LARGO DE TODA LA HISTORIA DEL HOMBRE, SE
HAN DADO CASOS DE APÁTRIDAS, DESDE LOS ESCLAVOS ROMA-
NOS QUE PERDÍAN SU NACIONALIDAD DE ORIGEN SIN LLEGAR_
A ADQUIRIR LA NACIONALIDAD ROMANA, HASTA NUESTROS - -
DÍAS, EN LOS CUALES LOS ESTADOS ESTABLECEN CAUSAS DE_
PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD SIN PREOCUPARLES EL SURGI-
MIENTO DE INDIVIDUOS CARENTES DE NACIONALIDAD.

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL CONCEP
TO TRADICIONAL DE APÁTRIDA, APOLOIDE O HEIMATLOSE SE_
RESUME EN CONSIDERAR COMO TAL; A TODA AQUELLA PERSONA

QUE CAREZCA DE NACIONALIDAD, INDEPENDIEMENTE DE LA CAUSA QUE ORIGINÓ TAL SITUACIÓN O STATUS, YA QUE SU CONDICIÓN SIEMPRE ES LA MISMA.

III.- LA PROBLEMATICA DEL APATRIDA, CAUSAS E INCONVENIENTES.

TODOS Y CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN PARTE DE LA COLECTIVIDAD (POBLACIÓN) DE LOS DIVERSOS ESTADOS EN QUE SE ENCUENTRA DIVIDIDO NUESTRO PLANETA, DEBEN DE POSEER UNA NACIONALIDAD. LA EXISTENCIA DE UN INDIVIDUO QUE CAREZCA DE UNA NACIONALIDAD, JURÍDICAMENTE ES UN CASO EXTRAÑO Y SINGULAR. DEL HECHO DE TENER UNA NACIONALIDAD, SE DERIVAN NUMEROSAS OBLIGACIONES ENTRE LAS CUALES DESTACAN LA DE CUMPLIR CON EL SERVICIO MILITAR, ASÍ COMO LA DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS.

AL SER LA NACIONALIDAD, EL VÍNCULO JURÍDICO Y POLÍTICO QUE RELACIONA A UN INDIVIDUO RESPECTO A LOS DEMÁS INDIVIDUOS QUE FORMAN PARTE DE LA COLECTIVIDAD DE UN ESTADO CIERTO Y DETERMINADO, Y CUYAS PAUTAS DE OTORGAMIENTO SE ENCUENTRAN DADAS POR EL DERECHO INTERNO DE CADA UNO DE LOS DIVERSOS ESTADOS EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVOS PODERES SOBERANOS; ES FÁCIL DARNOS CUENTA QUE LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS SERÁ MUY VARIABLE DE ACUERDO AL PAÍS EN EL CUAL ÉSTOS RESIDAN. DE TAL SUERTE QUE AQUELLOS INDIVIDUOS SIN NACIONALIDAD, GOZAN EN CIERTAS OCASIONES DE SITUACIONES PRIVILEGIADAS RESPECTO A LOS DEMÁS EXTRANJEROS.

EN TEORÍA, NO DEBERÍAN DE EXISTIR INDIVIDUOS SIN UNA NACIONALIDAD, YA QUE AL ENCONTRARSE DIVIDIDO EL MUNDO CIVILIZADO EN UN CIERTO NÚMERO DE ESTADOS -- CONSTITUIDOS POR UNA POBLACIÓN ESTABLECIDA SOBRE UN TERRITORIO Y PROVISTA DE UN PODER LLAMADO SOBERANÍA, -- LOS INDIVIDUOS, NECESARIAMENTE DEBIESEN DE PERTENECER A UN ESTADO DETERMINADO.

LA APATRIDIA, O SEA LA CARENCIA DE NACIONALIDAD POR UN INDIVIDUO, ES OCASIONADA PRINCIPALMENTE, -- POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

"1) EL VAGABUNDAJE Y EL NOMADISMO.

EL NOMADISMO ACTÚA SOBRE EL INDIVIDUO CONCENTRANDO TODO SU AMOR EN LAS COSAS MUEBLES QUE LE ACOMPAÑAN Y DESPRENDIENDO DE ÉL TODA IDEA DE CARIÑO A UN TERRITORIO; LO CUAL UNIDO A UNA VIDA GENERALMENTE MÍSERA QUE LOS APARTA DE LA SOCIEDAD, LOS CONVIERTE EN SERES AUTÁRQUICOS CARENTES DE NACIONALIDAD. TAL ES EL CASO DE LOS GITANOS, BOHEMIOS, ZÍNGAROS ...ETC.

2) LA DESNACIONALIZACIÓN LLEVADA A CABO POR ALGUNOS ESTADOS, CUANDO SUS SÚBDITOS NO HAN ADQUIRIDO -- OTRA NACIONALIDAD.

RESPECTO DE LO CUAL, PODEMOS SEÑALAR EL CASO EN EL QUE EL DERECHO INTERNO DE UN ESTADO CONSIDERA QUE LA MUJER AL CASARSE CON UN EXTRANJERO ADQUIERE LA NACIONALIDAD EXTRANJERA DE SU MARIDO PERDIENDO SU NACIONALIDAD DE ORIGEN, PERO POR SU PARTE LA LEY DEL PAÍS DEL EXTRANJERO ESTABLECE QUE LOS CÓNYUGES CONSERVAN SU NACIONALIDAD DE ORIGEN. ASÍ LA MUJER AL PERDER SU NACIONALIDAD DE ORIGEN Y NO PODER ADQUIRIR LA DEL MARIDO SE CONVIERTE CONTRA SU VOLUNTAD EN UNA APÁTRIDA.

- 3) LA DESNACIONALIZACIÓN APLICADA A TÍTULO DE PENA POR LOS ESTADOS; CUYAS CIRCUNSTANCIAS ORIGINARIAS SERÁN DETERMINADAS POR EL DERECHO INTERNO DE CADA ESTADO EN EJERCICIO DE SU PODER SOBERANO Y AUTÓNOMO. (3)
- 4) AQUEL HIJO DE PADRES PERTENECIENTES A UN PAÍS QUE ATRIBUYE LA NACIONALIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DEL *JUS SOLI* Y QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, NACE EN UN PAÍS QUE ATRIBUYE LA ANTERIOR, SIGUIENDO EL PRINCIPIO DEL *JUS SANGUINIS*.

ENTRE LOS DIVERSOS INCONVENIENTES QUE TRAE CONSIGO EL SER APÁTRIDA, OPOLOIDE O HEIMATLOSE Y QUE HAN SIDO FRECUENTEMENTE SEÑALADOS TENEMOS:

. PARA EL ESTADO:

EL APÁTRIDA SE APROVECHA DEL MEDIO SOCIAL SIN PARTICIPAR DE LAS CARGAS, YA QUE EN LA MAYORÍA DE LOS -- CASOS AL CONSIDERÁRSELE COMO UN ILEGAL, ÉSTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR.

. PARA LA PERSONA:

EL APÁTRIDA NO PUEDE INVOCAR LA PROTECCIÓN DE NINGÚN ESTADO, LE PUEDE SER NEGADA LA ENTRADA EN CUALQUIER ESTADO Y FRECUENTEMENTE SE ENCUENTRA CON GRANDES DIFICULTADES PARA OBTENER DOCUMENTOS DE CIRCULACIÓN INTERNACIONAL, TALES COMO EL PASAPORTE.

LOS INCONVENIENTES QUE OCASIONA LA APATRIDIA, ADQUIEREN GRAN IMPORTANCIA AL APRECIAR QUE ÉSTOS NO -- SÓLO AFECTAN A LA ESFERA DE LOS INTERESES PARTICULARES DEL INDIVIDUO, SINO QUE TAMBIÉN REPERCUTEN EN EL ESTADO.

TODA ESTA SITUACIÓN DE CONFLICTO, QUE GIRA EN TORNO A LAS PERSONAS QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS -- NINGÚN ESTADO CONSIDERA COMO NACIONALES, LA ENCONTRAMOS PRESENTE EN TODOS LOS PAÍSES DEL MUNDO.

ANTES DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL (1914), EL

NÚMERO DE INDIVIDUOS SIN NACIONALIDAD ERA RELATIVAMENTE NUMEROSO Y PARECÍA DISMINUIR, SIN EMBARGO EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS SU AUMENTO CONSIDERABLE HA PROVOCADO QUE SE CONSIDERE COMO UN PROBLEMA DE GRAVE SOLUCIÓN, POR LOS EXPERTOS DE LA COMISIÓN DE NACIONALIDAD DE LA CONFERENCIA PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL.

"LOS TRATADOS DE PAZ CON QUE CONCLUYÓ LA GUERRA DE 1914 Y LOS ACONTECIMIENTOS QUE LE SIGUIERON, EN OPINIÓN DE EDUARDO TRIGUEROS, HAN HECHO VARIAR EL MODO DE PENSAR DE LOS INTERNACIONALISTAS SOBRE EL PARTICULAR, VOLVIENDO LA VISTA HACIA LA SITUACIÓN DEL APÁTRIDA QUE AHORA PUEDE CONSIDERARSE POR SU NÚMERO, UN PROBLEMA DE IMPORTANCIA MUNDIAL. SIN CONTAR LOS INDIVIDUOS QUE PERDIERON LA NACIONALIDAD ALEMANA DE ACUERDO CON LA LEY DEL 14 DE JULIO DE 1935; B. TRANGHTENDERG MENCIONA UN MILLÓN DE REFUGIADOS RUSOS, 300.000 ARMENIOS Y 100.000 INDIVIDUOS MÁ S QUE QUEDARON SIN NACIONALIDAD COMO CONSECUENCIA DE LOS TRATADOS DE PAZ". (4)

POR TODO LO ANTERIOR, ES CONVENIENTE RECOMENDAR, TAL Y COMO SE HA HECHO EN TODAS LAS CONVENCIONES Y CONGRESOS INTERNACIONALES A PARTIR DEL CONGRESO DE

VENECIA DE 1896, QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS ESTADOS_ PROCUREN TOMAR LAS MEDIDAS QUE DETERMINEN CONVENIEN-- TES CONFORME A SUS RESPECTIVAS LEGISLACIONES, PARA -- EVITAR O REDUCIR EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, LA EXIS-- TENCIA DE HEIMATLOSES; EVITANDO LA DESNACIONALIZACIÓN CUANDO EL INDIVIDUO ASÍ AFECTADO NO ADQUIERA UNA NUE-- VA NACIONALIDAD, ASÍ COMO OTORGANDO LA NACIONALIDAD - DEL ESTADO RECEPTOR A QUIENES EFECTIVAMENTE LA DESEEN O BIEN, QUE SE LLEVE AL CABO LA APLICACIÓN DEL PRINCI-- PIO DEL JUS DOMICILI PARA EL OTORGAMIENTO DE LA NACIO-- NALIDAD.

EL PROBLEMA DEL APÁTRIDA QUE EN ÉPOCAS ANTE-- RIORES PUDO HABER SIDO CONSIDERADO COMO UNA INÚTIL E_ INTRASCENDENTE DISCUSIÓN, SE MANIFIESTA ACTUALMENTE - COMO UN PROBLEMA CUYA SOLUCIÓN EN LA PRÁCTICA ES IN-- DISPENSABLE, EN VIRTUD DEL NÚMERO CADA VEZ MAYOR DE - APOLOIDES, APÁTRIDAS O HEIMATLOSES EXISTENTES EL MUN-- DO COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE UNIFICACIÓN EN -- LOS PRECEPTOS JURÍDICOS QUE CONSAGRAN, EN MATERIA DE_ OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD; LOS DIVERSOS SISTE-- MAS JURÍDICOS ESTATALES.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS EXTRANJE-- ROS COMO YA HEMOS DICHO, ES MUY VARIADA EN VIRTUD DEL

TERRITORIO DEL ESTADO EN EL CUAL RESIDAN Y LOS APÁTRIDAS DISFRUTARÁN FRENTE A LOS ANTERIORES DE UNA SITUACIÓN PRIVILEGIADA, AUNQUE SOLO POR LO QUE SE REFIERE A LA IMPOSIBILIDAD DE PODER SER DEPORTADOS, EN VIRTUD DE CARECER DE UN PAÍS PROPIO QUE TENGA LA OBLIGACIÓN DE RECIBIRLOS. SIN EMBARGO, AL MISMO TIEMPO, SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN MENOS FAVORABLE O DE DESVENTAJA POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO DE LIBRE CIRCULACIÓN, PERMANENCIA Y TRABAJO.

EN LA ACTUALIDAD NO DEBERÍAN DE EXISTIR INDIVIDUOS CARENTES DE UNA NACIONALIDAD, YA QUE DICHA CIRCUNSTANCIA, EN LA MAYORÍA DE LOS CASOS ES UNA CONSECUENCIA DEL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES. EN ESTE SENTIDO, UN ESTADO NO DEBE DECRETAR LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD DE SUS SÚBDITOS QUE SE ENCUENTREN EN TERRITORIO DE UN PAÍS EXTRANJERO, YA QUE EL PAÍS RECEPTOR LOS HA ADMITIDO BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE SON NACIONALES DE UN ESTADO AL CUAL DEBERÁN REINTEGRARSE CUANDO DICHO PAÍS ASÍ LO DETERMINE.

JUAN A. LESSING, EN UN ARTÍCULO PUBLICADO EN LA REVISTA ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL NOS HACE NOTAR EL HECHO DE QUE "SI UN ESTADO NO SE ENCUEN--

TRA OBLIGADO A READMITIR A SUS EXNACIONALES Y EL PAÍS EN EL CUAL RESIDEN ÉSTOS TIENE QUE TOLERAR LA ESTADÍA DE LOS APÁTRIDAS EN SU SUELO, EN VIRTUD DE LA IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR LA READMISIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE PROCEDENCIA; NO SE PUEDE HABLAR DE UNA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE ADMISIÓN, PERO SÍ DE UN CAOS JURÍDICO QUE LAMENTABLEMENTE EN CIERTA EXTENSIÓN, PUEDE REGISTRARSE HOY EN DÍA EN LA PRÁCTICA DE AQUELLOS ESTADOS QUE DESCONOCEN SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES".

(5)

IV.- EL PASAPORTE DEL APATRIDA.

EXISTEN DOS TIPOS DE MEDIOS PARA COMPROBAR LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS: LOS MEDIOS INTERNOS O NACIONALES Y LOS LLAMADOS MEDIOS EXTERNOS O INTERNACIONALES, ENTRE LOS PRIMEROS ENCONTRAMOS EL ACTA DE NACIMIENTO PARA LOS NACIONALES Y LA CARTA DE -- NATURALIZACIÓN PARA LOS NATURALIZADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LA LLAMADA CÉDULA DE IDENTIDAD MUY UTILIZADA EN ALGUNOS PAÍSES. RESPECTO A LOS MEDIOS EXTERNOS O INTERNACIONALES DE COMPROBACIÓN DE LA NACIONALIDAD, ENCONTRAMOS COMO ÚNICO MEDIO ACEPTADO POR LOS DISTINTOS ESTADOS, AL PASAPORTE.

EL PASAPORTE, TUVO SU ORIGEN DURANTE LA ÉPOCA FEUDAL AL SURGIR LA INSTITUCIÓN LLAMADA AUBANA, CUYA FINALIDAD ERA LA DE PROTEGER A LOS VASALLOS DE LOS -- DIVERSOS FEUDOS, EVITANDO QUE ÉSTOS FUESEN CASTIGADOS AL IR A LOS TERRITORIOS DE OTROS FEUDOS A VENDER SUS MERCADERÍAS.

"EL PASAPORTE ES UN CERTIFICADO EXPEDIDO A LA PERSONA DESPROVISTA DE ÉL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE SU PAÍS Y DESTINADO A DAR A CONOCER SU ESTADO CIVIL, ASÍ COMO SU CONDICIÓN SOCIAL (SIC), A CONSTITUIR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD, ES EXIGIDO AL PASAR

DE UN PAÍS A OTRO, TAL ES SU PRIMERA UTILIDAD, PUEN--
DIENDO TENER UNA SEGUNDA CONSISTENTE EN QUE ÉSTE DEBE
RÁ SER VISADO POR EL CÓNsul DEL ESTADO AL CUAL PRETEN
DA DIRIGIRSE EL EXTRANJERO, LOGRÁNDOSE POR MEDIO DE -
LA VISA PARA DICHO ESTADO UN CONTROL Y ELECCIÓN DE --
SUS INMIGRANTES. PARA SU OBTENCIÓN SE REQUIERE TIEM-
PO Y CAUSA GASTOS, SOBRE TODO A LOS APÁTRIDAS, LES -
ES IMPOSIBLE NORMALMENTE OBTENER DICHO DOCUMENTO IN--
DISPENSABLE PARA UNA CIRCULACIÓN INTERNACIONAL REGU--
LAR". (6)

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS REFUGIADOS
HAN SIDO MOTIVO DE DISCUSIÓN EN UNA GRAN CANTIDAD DE_
CONVENCIÓNES INTERNACIONALES. CONFORME A LA CONVEN--
CIÓN REFERENTE A LA CONDICIÓN DE LOS REFUGIADOS DE --
1933, LOS ESTADOS QUE LA SUSCRIBIERON, CONVINIERON EN
EXPEDIR LOS LLAMADOS PASAPORTES NANSEN A TODOS AQUE--
LLOS REFUGIADOS Y APÁTRIDAS QUE RESIDIESEN REGULARMEN
TE DENTRO DE SUS TERRITORIOS, ASÍ COMO EL RECONOCER--
LES EL DERECHO DE ACCESO LIBRE Y RÁPIDO A SUS TRIBUNA
LES DE JUSTICIA.

DICHO PASAPORTE DEBE SU NOMBRE AL EXPLORADOR_
Y POLÍTIco NORUEGO FRIDTJOF NANSEN, PREMIO NOBEL DE -
LA PAZ Y QUIEN FUE DELEGADO DE SU PAÍS EN LA SOCIEDAD

DE NACIONES, EN LA CUAL TUVO UNA EFICAZ ACTUACIÓN AL -
PROPONER DICHO PASAPORTE COMO SUBSTITUTO DEL PASAPORTE
COMÚN, DEL CUAL CARECEN LOS APÁTRIDAS EN VIRTUD DE NO -
TENER UNA NACIONALIDAD, O BIEN TODAS AQUELLAS PERSONAS
QUE TENIENDO O NO UNA NACIONALIDAD DE ORIGEN, POR - -
CIERTAS CIRCUNSTANCIAS NO PUEDEN SOLICITAR A SUS AUTO
RIDADES ESTATALES LA EXPEDICIÓN DE UN PASAPORTE Y EL_
PAÍS QUE LOS HA RECIBIDO NO LES OTORQUE SU NACIONALI-
DAD (REFUGIADOS).

HASTA ANTES DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL QUE_
DURÓ DE 1914 A 1918, LAS TEORÍAS LIBERALES HABÍAN DA-
DO LUGAR AL SURGIMIENTO DENTRO DE LOS DIVERSOS ESTA--
DOS, DE SISTEMAS QUE CONSAGRABAN UNA AMPLIA LIBERTAD_
PARA ENTRAR Y SALIR DE SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, -
TANTO A SUS NACIONALES COMO A LOS EXTRANJEROS, SIN --
NECESIDAD ALGUNA DE PASAPORTE Y CARTAS DE SEGURIDAD.-
SIN EMBARGO, DICHA GUERRA MUNDIAL HIZO RENACER LA NE-
CESIDAD DE LOS PASAPORTES Y DE LAS CARTAS DE SEGURI--
DAD, E INCLUSO PAÍSES QUE SE ENCONTRABAN A LA CABEZA_
DE LAS TEORÍAS LIBERALES RESPECTO A LAS NORMAS DE EN-
TRADA Y SALIDA DE SUS TERRITORIOS, TALES COMO LOS ES-
TADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LLEGARON A RESTRINGIR Y EN -
CIERTOS CASOS HASTA PROHIBIR LA ENTRADA A SU TERRITO-

RIO.

EN LA ACTUALIDAD LOS DISTINTOS ESTADOS PRETEN--
DEN CONTROLAR LA ENTRADA Y SALIDA EN SUS CORRESPON---
DIENTES TERRITORIOS, TANTO DE LOS EXTRANJEROS COMO DE
SUS PROPIOS NACIONALES A TRAVÉS DE LA VISA Y DEL PASA
PORTE RESPECTIVAMENTE.

ASÍ MISMO, LOS ESTADOS EN EL EJERCICIO DE SU
SOBERANÍA Y AUTONOMÍA, COMO YA HA SIDO SEÑALADO ANTE-
RIORMENTE, TIENEN LA FACULTAD PARA DETERMINAR QUIÉNES
SON SUS NACIONALES, SU ELEMENTO HUMANO.

LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DEL 5 DE FEBRERO DE
1857, EN SU ARTÍCULO 11 ADOPTÓ LAS YA SEÑALADAS "TEO-
RÍAS LIBERALES", RECONOCIENDO COMO "UN DERECHO DEL --
HOMBRE EL DE ENTRAR Y SALIR LIBREMENTE DE LA REPÚBLI-
CA MEXICANA, VIAJAR POR SU TERRITORIO Y MUDAR DE RESI
DENCIA SIN NECESIDAD DE PASAPORTE, CARTA DE SEGURIDAD
O SALVO CONDUCTO". (7)

NUESTRA ACTUAL CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO
DE 1917, RECONOCIÓ EL MISMO DERECHO EN SU ARTÍCULO --
11, PERO A DIFERENCIA DE LA ANTERIOR, SUBORDINÓ EL --
EJERCICIO DE DICHO DERECHO A LAS FACULTADES DE LA AU-
TORIDAD JUDICIAL, EN LOS CASOS DE RESPONSABILIDAD CRI

MINAL O CIVIL, Y A LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR LO QUE TOCA A LAS LIMITACIONES QUE IMPONGAN LAS LEYES SOBRE EMIGRACIÓN, INMIGRACIÓN Y SALUBRIDAD GENERAL DE LA REPÚBLICA, O SOBRE EXTRANJEROS PERNICIOSOS RESIDENTES EN EL PAÍS.

O SEA QUE AL SUBORDINARSE EL DERECHO QUE SE CONSAGRA EN ESTE ARTÍCULO, PRÁCTICAMENTE SE NIEGA DICHO DERECHO, YA QUE AHORA SÍ SE NECESITARÁ DE UN PASAPORTE, ADEMÁS DE QUE YA NO HABRÁ EL DERECHO DE ENTRAR Y SALIR LIBREMENTE DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

ES IMPORTANTE DESTACAR, POR LO QUE SE REFIERE AL PASAPORTE NANSEN, EL HECHO DE QUE ÉSTE LE CREA UNA CIERTA OBLIGACIÓN A LAS AUTORIDADES LOCALES DE AQUEL PAÍS QUE PERMITE LA INTERNACIÓN DEL APÁTRIDA, DE PROPORCIONARLE A ESTE ÚLTIMO UN TRABAJO.

CON LA DESAPARICIÓN DE LA SOCIEDAD DE NACIONES Y EL SURGIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ESTA ÚLTIMA ADOPTÓ EL CRITERIO EN MATERIA DE PASAPORTES DE QUE "ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS EL OTORGAMIENTO DE LOS MISMOS", DERIVANDO DICHO CRITERIO DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2º, INCISO 7, DE LA PROPIA CARTA DE

LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, EL CUAL A LA SAZÓN ESTABLECE QUE DICHA ORGANIZACIÓN "NO SE ENCUENTRA AUTORIZADA PARA INTERVENIR EN AQUELLOS ASUNTOS -- QUE FORMAN PARTE ESENCIAL DE LA JURISDICCIÓN INTERNA DE LOS DIVERSOS ESTADOS". Y POR ENDE, AL CONSIDERARSE LA EXPEDICIÓN DE PASAPORTES COMO UNA DETERMINACIÓN DEL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS, LA O.N.U. NO PODRÁ TENER NINGUNA INTERVENCIÓN AL RESPECTO. SIN EMBARGO, DICHO PRECEPTO QUE APARENTEMENTE NOS PARECE -- TOTALIZADOR Y GLOBALIZANTE, SE ENCUENTRA LIMITADO POR EL CASO YA MENCIONADO DE LOS APÁTRIDAS Y REFUGIADOS, EN CUYAS CIRCUNSTANCIAS RESPECTIVAS LE QUEDA RESERVADO EL DERECHO DEL OTORGAMIENTO DE PASAPORTES (NANSEN) A LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

EN RESUMEN, EL PASAPORTE NANSEN, MISMO QUE NO PRESUPONE PARA SU OTORGAMIENTO LA POSESIÓN DE UNA -- CIERTA NACIONALIDAD; ES EN REALIDAD UN DOCUMENTO DE -- IDENTIDAD, QUE LE PERMITE A UN APÁTRIDA EL PODERSE -- TRASLADAR DE UN PAIS A OTRO Y QUE CONTRIBUYE EN CIERTA MEDIDA AL ALIVIO DE SU PROBLEMA.

V.- EL APÁTRIDA COMO UN EXTRANJERO EN EL TEXTO DEL --
ARTÍCULO 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS --
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TAL Y COMO YA LO HE SEÑALADO EN CAPÍTULOS AN-
TERIORES, AL HABLAR DE EXTRANJEROS DEBEMOS DE ENTEN-
DER POR TALES A AQUELLOS QUE CERTERAMENTE NOS SEÑALA_
EL ARTÍCULO 33 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGEN
TE, MISMO QUE NOS DICE QUE SERÁN EXTRANJEROS "LOS QUE
NO POSEAN LAS CALIDADES DETERMINADAS POR EL ARTÍCULO_
30 DEL PROPIO ORDENAMIENTO EN CUESTIÓN", O SEA TODAS_
AQUELLAS PERSONAS QUE NO SEAN MEXICANOS POR NACIMIEN-
TO O POR NATURALIZACIÓN.

CONFORME A DICHO CONCEPTO, PODEMOS DEDUCIR --
QUE LOS APÁTRIDAS O HEIMATLOSES AL NO REUNIR LA CALI-
DAD DE MEXICANOS, NI POR NACIMIENTO NI POR NATURALIZA
CIÓN, VAN A SER CONSIDERADOS CONFORME A NUESTRO DERE-
CHO MEXICANO COMO EXTRANJEROS; SIÉNDOLES APLICABLES,-
APARENTEMENTE, TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES -
CONCERNIENTES A ÉSTOS ÚLTIMOS. SIN EMBARGO NUESTRA -
LEGISLACIÓN POSITIVA ÚNICAMENTE REGULA LA CONDICIÓN -
JURÍDICA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE AQUELLOS -
EXTRANJEROS QUE SÍ POSEAN UNA NACIONALIDAD, OLVIDÁNDO
SE POR COMPLETO DE LOS EXTRANJEROS CARENTES DE ELLA.

SITUACIÓN QUE ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN EL -

HECHO DE QUE TODO AQUEL EXTRANJERO QUE DESEE INTERNAR SE O PERMANECER DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DEBERÁ HACERLO BAJO UNA CALIDAD MIGRATORIA ESPECÍFICA, -- CALIDADES QUE COMO YA SABEMOS SON LAS DE NO INMIGRANTE, INMIGRANTE E INMIGRADO, COMPRENDIENDO A SU VEZ -- LAS DOS PRIMERAS CIERTAS CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS, A LAS CUALES EL LEGISLADOR HA OLVIDADO ADICIONAR LA -- DE APÁTRIDA, PENSANDO QUE AL INCLUIR LA CARACTERÍSTICA DE REFUGIADO BAJO LA CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE COMPRENDÍA TAMBIÉN A LOS ANTERIORES, CONCEPCIÓN QUE COMO SABEMOS ES INCORRECTA, YA QUE NO TODOS LOS APÁTRIDAS SON REFUGIADOS; ADEMÁS DE QUE EL LEGISLADOR CONDICIONÓ EL OTORGAMIENTO DE DICHA CARACTERÍSTICA DE REFUGIADO A "AQUELLOS EXTRANJEROS QUE SE HUBIESEN INTERNADO EN EL PAÍS PARA PROTEGER SU VIDA, -- SEGURIDAD O LIBERTAD SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS HUBIESEN SIDO AMENAZADAS POR LA VIOLENCIA GENERALIZADA, LA -- AGRESIÓN EXTRANJERA, LOS CONFLICTOS INTERNOS (SIC), -- LA VIOLACIÓN MASIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS U OTRAS -- CIRCUNSTANCIAS QUE HUBIESEN PERTURBADO GRAVEMENTE EL -- ORDEN PÚBLICO EN SU PAÍS DE ORIGEN OBLIGÁNDOLOS A -- HUIR A OTRO PAÍS".

A SU VEZ, LAS CALIDADES MIGRATORIAS ENCUENTRAN SU REGULACIÓN EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN --

(PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL 7 DE ENERO DE 1974 Y REFORMADA Y ADICIONADA POR DECRETO DEL 9 DE JULIO DE 1990), ASÍ COMO EN EL PROPIO REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1976), CORRESPONDIENDO LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN DICHS ORDENAMIENTOS A LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, LA CUAL DE CONFORMIDAD CON LAS ANTERIORES DEBERÁ DE CONTROLAR LA ENTRADA Y SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL TANTO DE LOS NACIONALES COMO DE LOS NO NACIONALES O EXTRANJEROS, ASÍ COMO TAMBIÉN REVISAR LA DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA CORRESPONDIENTE DE ÉSTOS Y OTORGAR LA AUTORIZACIÓN A LOS EXTRANJEROS PARA QUE ÉSTOS PUEDAN INTERNARSE Y PERMANECER DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL BAJO UNA CIERTA CALIDAD MIGRATORIA.

LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN ASÍ COMO SU PROPIO REGLAMENTO, ÚNICAMENTE REGULAN LA INTERNACIÓN Y PERMANENCIA DENTRO DE NUESTRO TERRITORIO NACIONAL DE EXTRANJEROS QUE "SÍ POSEAN UNA NACIONALIDAD", REQUISITO QUE ADEMÁS DE FORMA INELUDIBLE, DICHS EXTRANJEROS DEBERÁN DE ACREDITAR ANTE LA PROPIA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN AL MOMENTO DE PRESENTAR SU SOLICITUD DE INTERNACIÓN AL PAÍS.

AUNADO A ESTE REQUISITO INELUDIBLE, EL REGLA-

MENTO DE LA MENCIONADA LEY GENERAL DE POBLACIÓN EN SU ARTÍCULO 80, CONSGRA COMO UNA OBLIGACIÓN DE AQUELLAS EMPRESAS DE TRANSPORTES QUE PRESTEN SERVICIO DE TRÁNSITO INTERNACIONAL LA DE:

"I.- ABSTENERSE DE CONDUCIR A TERRITORIO NACIONAL O DE TRANSPORTAR DESDE ÉSTE CON DESTINO A OTRO PAÍS, A EXTRANJEROS QUE CAREZCAN DE DOCUMENTACIÓN MIGRATORIA O LA TENGAN IRREGULAR".

DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS DEDUCIR QUE EN NUESTRO PAÍS, EL APÁTRIDA AL SER UN EXTRANJERO CARENTE DE NACIONALIDAD, NO PUEDE LEGALMENTE INTERNARSE NI RESIDIR DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL. ASÍ PUES, EL CASO DE UN HEIMATLOSE QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS SE LLEGASE A ENCONTRAR DENTRO DEL TERRITORIO DE NUESTRA REPÚBLICA, SERÍA IRREGULAR Y CLARAMENTE ILEGAL. PUDIENDO INCLUSO EL MINISTERIO PÚBLICO, LLEGAR A EJERCITAR ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE DICHO APÁTRIDA MEDIANTE PREVIA QUERRELA FORMULADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, EN VIRTUD DE HABER INCURRIDO EL ANTERIOR, EN LA CONDUCTA TIPIFICADA POR EL ARTÍCULO 103 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, MISMO QUE ESTABLECE QUE "SE IMPONDRÁ PENA DE HASTA DOS AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE TRESCIENTOS A CINCO MIL PESOS A TODO AQUEL EXTRANJERO

(NO HACE DISTINCIONES) QUE SE INTERNE ILEGALMENTE AL PAÍS". SIENDO LA ÚNICA EXCEPCIÓN A DICHA DISPOSICIÓN, EL CASO DE AQUEL EXTRANJERO QUE SE INTERNE ILEGALMENTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y LE SEA OTORGADA LA CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DE REFUGIADO, LA CUAL COMO YA VIMOS NO BRINDA NINGÚN ALIVIO AL PROBLEMA DEL APÁTRIDA, SALVO EN EL CASO DE QUE SE INTERPRETE COMO VIOLACIÓN MASIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA DESNACIONALIZACIÓN TAMBIÉN MASIVA DECRETADA POR UN DETERMINADO ESTADO, PRÁCTICA QUE EN LA ACTUALIDAD HA CAÍDO EN DESUSO.

EN LA GRAN MAYORÍA DE OCASIONES, UN APÁTRIDA O HEIMATLOSE PARA PODER INTERNARSE DENTRO DEL TERRITORIO DE UN DETERMINADO ESTADO, LO HACE POR MEDIO DE SU YA MENCIONADO PASAPORTE CARACTERÍSTICO LLAMADO NANSE, MISMO QUE LO UBICA EN UNA CONDICIÓN JURÍDICA MUY DIFERENTE A LA DE AQUEL EXTRANJERO QUE A DIFERENCIA DE ÉL, SÍ POSEE UNA NACIONALIDAD.

ANALIZANDO LA CONDICIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA FÍSICA CARENTE DE NACIONALIDAD QUE EN UN MOMENTO DADO SE ENCUENTRA DENTRO DEL TERRITORIO DE UN CIERTO ESTADO, PODEMOS VER QUE DICHA CONDICIÓN NO ES IGUAL A LA DE AQUELLOS EXTRANJEROS QUE SÍ POSEEN UNA

NACIONALIDAD; NI A NIVEL DEL DERECHO INTERNO COMO ES EL CASO DE MÉXICO, NI A NIVEL INTERNACIONAL, DADO QUE COMO LO SEÑALÉ RESPECTO A ESTE ÚLTIMO CASO AL HABLAR DE LOS INCONVENIENTES DE LA APATRIDIA, TODO AQUEL EXTRANJERO CON UNA NACIONALIDAD PUEDE SER DEPORTADO HACIA EL PAÍS QUE LE OTORGÓ ÉSTA, MIENTRAS QUE UN HEIMATLOSE NO PUEDE SER DEPORTADO A NINGÚN PAÍS, SIN EMBARGO CONSIDERO AL IGUAL QUE LO HACE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948, QUE TODO SER HUMANO TIENE DERECHO POR EL SIMPLE HECHO DE SER PERSONA AL RECONOCIMIENTO, EN TODAS PARTES, DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO TAMBIÉN A QUE SE CONSAGRENEN SU FAVOR CIERTOS DERECHOS ESENCIALES MÍNIMOS QUE GARANTICEN SU DESENVOLVIMIENTO EN CUALQUIER ESTADO Y QUE EN NUESTRO PAÍS ENCONTRAMOS CONSAGRADOS EN EL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO PRIMERO DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE.

DERECHOS HUMANOS ESENCIALES, DE LOS QUE SOLAMENTE PODRÁ SER TITULAR UN APÁTRIDA QUE POR CIRCUNSTANCIAS DIVERSAS LLEGASE A ENCONTRARSE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, EN TANTO QUE LAS AUTORIDADES MIGRATORIAS DECIDEN SU SITUACIÓN.

VI.- EL APÁTRIDA EN EL TEXTO DEL ARTICULO 55 DE LA --
LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

AL REALIZAR UN MINUCIOSO ANÁLISIS RESPECTO -
AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE NACIONALI--
DAD Y NATURALIZACIÓN, NOS PERECATAMOS DE QUE EN ÉSTE_
SE DA EL ÚNICO CASO DE UN APÁTRIDA QUE ES PREVISTO -
POR NUESTRO DERECHO MEXICANO VIGENTE, CASO AL CUAL --
TAMBIÉN SE LE BRINDA EN EL PROPIO TEXTO LEGAL, UNA --
SOLUCIÓN, MISMA QUE CONSTITUYE UNA PARCIAL PERO MUY -
RELEVANTE APORTACIÓN A LA SOLUCIÓN DEL COMPLEJO PRO--
BLEMA DE LA APATRIDIA.

EL CONTENIDO DE DICHO PRECEPTO JURÍDICO ESTA-
BLECE LO SIGUIENTE:

ARTICULO 55.- "SE PRESUME, MIENTRAS NO HAYA PRUEBA EN
CONTRARIO, QUE EL NIÑO EXPÓSITO HALLADO
EN TERRITORIO MEXICANO HA NACIDO EN ÉS-
TE".

DICHA DISPOSICIÓN ES ACORDE Y CORRESPONDE AL_
SENTIR DE LA CONVENCION DE LA HAYA DE 1930, LA CUAL -
DISPUSO QUE "CUANDO NO SE CONOZCAN A LOS PADRES DE LA
CRIATURA, ÉSTA, DEBERÁ TENER LA NACIONALIDAD DEL PAÍS
DE SU NACIMIENTO; Y QUE LOS EXPÓSITOS DEBERÁN TENERSE
POR NACIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO EN EL CUAL SE

LES HA ENCONTRADO". (8)

POR EXPÓSITO, CONFORME AL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, DEBEMOS DE ENTENDER A "AQUEL NIÑO -- RECIENTE NACIDO ABANDONADO EN UN PARAJE PÚBLICO", (9) -- ASÍ EN RAZÓN DE DICHA PREMISA, PODEMOS OBTENER LA -- CONCLUSIÓN LÓGICA DE QUE AL SER SU ORIGEN DESCONOCIDO, SU NACIONALIDAD CONSECUENTEMENTE SE DESCONOCE.

SITUACIÓN QUE CONFORME AL YA MENCIONADO ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, SE SOLUCIONA CONSIDERANDO AL EXPÓSITO COMO NACIDO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL Y CONSECUENTEMENTE CON EL DERECHO A SER MEXICANO POR NACIMIENTO, CONFORME AL PRINCIPIO DEL JUS SOLI CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 30 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE, ASÍ COMO TAMBIÉN A UN NOMBRE Y APELLIDOS MISMOS QUE LE DEBERÁN SER IMPUESTOS POR EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL MOMENTO EN EL CUAL SE LEVANTE SU ACTA DE NACIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE AL RESPECTO EL ARTÍCULO 58 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1) J.P. NIBOYET. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. NACIONAL, S.A. MÉXICO, 1951. - PÁG. 84.
- (2) IDEM.
- (3) DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. DIRIGIDO POR IGNACIO DE CASSO Y ROMERO Y FRANCISCO CERVERA Y JIMÉNEZ ALFARO. TOMO I, ED. LABOR, S.A. BARCELONA, 1954, PÁG. 406.
- (4) EDUARDO TRIGUEROS. LA NACIONALIDAD MEXICANA. ED. JUS, MÉXICO, 1940. PÁG. 255.
- (5) JUAN A. LESSING. REVISTA ARGENTINA DE DERECHO INTERNACIONAL. 2A. SERIE, TOMO VII, JULIO, - - AGOSTO, SEPTIEMBRE, ED. IMPRENTA UNIVERSIDAD, - - BUENOS AIRES, 1944, PÁG. 239.
- (6) J. MAURY. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ED. -- CAJICA, MÉXICO, 1949. PÁG. 199.
- (7) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA -- DEL 5 DE FEBRERO DE 1857. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985.

- (8) CHARLES G. FRENWICK. DERECHO INTERNACIONAL. (TRADUCIDO POR MARÍA EUGENIA I. DE DISHMAN) ED. BIBLIOGRÁFICA OMEBA, BUENOS AIRES, 1963. PÁG. 298.
- (9) DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. DIRIGIDO POR LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, TOMO III, 19 ED., ED. ESPASA-CALPE, S.A. MADRID, 1970. PÁG. 603.

CAPITULO VI

SOLUCION AL PROBLEMA

A) SOLUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO HA EJERCIDO UNA INFLUENCIA DECISIVA EN LAS DIVERSAS CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE SE HAN REALIZADO, ASÍ GRANDES AUTORES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO HAN CONDENADO LA APATRIDIA O HEIMATLOSISMO.

YA EN 1808, J.B. PRUDHON AFIRMABA LA NECESIDAD DE INSTITUIR UN "ESTATUTO ESPECIAL" PARA AQUELLOS EXTRANJEROS ESTABLECIDOS EN SU PAÍS, FRANCIA, QUE NO TENÍAN NINGÚN ANIMO DE RETORNO A SU PAÍS DE ORIGEN; Y DECÍA: "EL HABITANTE DE RUSIA QUE HA ABANDONADO SU PAÍS PARA NO RETORNAR MÁS, NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO RUSO; YA QUE DE OTRO MODO, AÚN HABIENDO ESCAPADO DE LA ESCLAVITUD, ÉL CONTINUARÍA SIENDO SIERVO EN EL PAÍS DE LA LIBERTAD... POR HABER CAMBIADO DE PAÍS, ESTE EXTRANJERO DE ORIGEN NO PUEDE SER COLOCADO FUERA DE TODAS LAS LEYES; ÉL NO DEBE SER TRATADO COMO UN MUERTO CIVIL. ES NECESARIO ENTONCES QUE SU PERSONA, COMO SUS ACCIONES, ESTÉN SUBORDINADAS A UNA LEGISLA--

CIÓN CUALQUIERA". (1)

POR SU PARTE ROLÍN, QUIEN ES CITADO POR VICHNIAC, NOS DICE EN SU LIBRO PRÍNCIPES DE DROIT INTERNACIONAL PRIVÉ, QUE "LA SITUACIÓN DEL INDIVIDUO SIN NACIONALIDAD ES UNA SITUACIÓN JURÍDICAMENTE INADMISIBLE". (2) SIN EMBARGO EL PROBLEMA EXISTE, Y HA SIDO MENESTER TRATAR DE BRINDARLE UNA SOLUCIÓN Y ENCARAR LAS CONSECUENCIAS QUE ÉSTE CREA TANTO A LOS INDIVIDUOS COMO A LOS ESTADOS.

EN ESTE SENTIDO, JURISTAS, LEGISLADORES Y -- HOMBRES DE ESTADO PERTENECIENTES A AQUELLOS PAÍSES -- AFECTADOS POR LA PERMANENCIA EN SUS TERRITORIOS DE -- ESOS EXTRANJEROS SIN PATRIA, SE HAN PREOCUPADO POR -- TRATAR DE ESTABLECER UN RÉGIMEN JURÍDICO QUE LOS REGULE. TAMBIÉN EN LOS DIVERSOS CONGRESOS Y CONFERENCIAS INTERNACIONALES SE HA MANIFESTADO LA INQUIETUD DE AQUELLOS ESTADOS RECEPTORES DE RESOLVER EL GRAVE PROBLEMA QUE SIGNIFICA LA PERMANENCIA EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS, EN CUANTO A SUS ECONOMÍAS Y EL -- DERECHO AL TRABAJO DE SUS NACIONALES, DE LA EXISTENCIA DE GRANDES MASAS DE AQUELLOS.

CABE DESTACAR QUE DICHO PROBLEMA SE INTENSIFICÓ EN EL LAPSO TRANSCURRIDO DESDE LA GUERRA DE --

1914 A LA GUERRA DE 1939, COMO CONSECUENCIA DE LOS --
ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN RUSIA, EN ITALIA Y EN --
ALEMANIA DURANTE ESE PERÍODO.

SON EJEMPLOS DE LA FORMACIÓN DE GRANDES MASAS
DE APÁTRIDAS AQUELLOS TRATADOS DE PAZ QUE DIERON POR_
TERMINADA LA PRIMERA GRAN GUERRA, EL DE SAINT GERMAIN
SUSCRITO CON AUSTRIA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1919 Y EL_
DEL TRIANÓN, CON HUNGRÍA, EL 4 DE JUNIO DE 1920. AL_
PREVER DICHS TRATADOS QUE LOS HABITANTES DE LOS TE--
RRITORIOS QUE FORMABAN PARTE DE LA ANTIGUA MONARQUÍA_
AUSTRO-HÚNGARA, PODRÍAN ADQUIRIR DE PLENO DERECHO PE-
RO CON EXCLUSIÓN DE LAS DOS NACIONALIDADES (LA AUS---
TRÍACA O LA HÚNGARA), LA NACIONALIDAD DE AQUEL ESTA-
DO QUE EJERCIERA LA SOBERANÍA SOBRE DICHO TERRITORIO;
PERO CONDICIONANDO DICHA NACIONALIZACIÓN A UN CONCEP-
TO DE DIFÍCIL DETERMINACIÓN, EL "HEIMATRECHT" (INDIGE
NAT, EN FRANCÉS. PERTINENZA, EN ITALIANO), DETERMINA
DO POR LA PERTENENCIA A UNA COMUNA. LA ADOPCIÓN DE -
DICHO CONCEPTO DE PRUEBA DIFÍCIL, SINO IMPOSIBLE, OCA
SIONÓ QUE MILES DE PERSONAS NO PUDIESEN ADOPTAR LA --
NACIONALIDAD DE LOS NUEVOS ESTADOS, QUEDANDO ASÍ CON-
VERTIDOS EN APÁTRIDAS.

POR SU PARTE UNA VEZ TRIUNFANTE LA REVOLUCIÓN
RUSA DE 1917, EL LLAMADO CONSEJO DE COMISARIOS DEL --

PUEBLO DICTÓ EL 28 DE OCTUBRE DE 1921, UN DECRETO EN EL CUAL PRIVABA DE LA NACIONALIDAD RUSA A TODOS SUS - NACIONALES EMIGRADOS SIN AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO, - ASÍ COMO A TODOS AQUELLOS QUE NO PARTICIPABAN DE LAS IDEAS DEL GOBIERNO DE LA U.R.S.S.

ENCONTRAMOS TAMBIÉN QUE EN 1941, EL GOBIERNO NAZI DESNACIONALIZÓ POR DECRETO COLECTIVO A TODOS - - AQUELLOS JUDÍOS QUE TUVIESEN LA NACIONALIDAD ALEMANA, QUEDANDO ASÍ NUMEROSAS PERSONAS QUE AÚN CUANDO PUDIERON ABANDONAR ALEMANIA NO TENÍAN LA SEGURIDAD DE LLEGAR A OBTENER LA NACIONALIDAD DE OTRO PAÍS.

ASÍ PUES, TODAS ESTAS CIRCUNSTANCIAS OCASIONARON LA NECESIDAD DE BRINDAR UNA SOLUCIÓN AL COMPLEJO PROBLEMA DE LOS APÁTRIDAS, POR LO CUAL LA SOCIEDAD DE NACIONES CREÓ UNA OFICINA QUE AUNQUE REORGANIZADA CON FRECUENCIA CONTINUÓ EXISTIENDO HASTA 1946 Y QUE RECIBIÓ EL NOMBRE DE ALTO COMISIONADO PARA LOS REFUGIADOS. POR SU PARTE CON EL SURGIMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SE CREÓ LA AFAMADA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE REFUGIADOS (O.I.R.) DEPENDIENTE DE DICHA ORGANIZACIÓN, CUYA CONSTITUCIÓN FUE APROBADA -- POR LA ASAMBLEA GENERAL EN 1946, CON LA FINALIDAD DE RESOLVER EL PROBLEMA DE LOS APÁTRIDAS Y REFUGIADOS --

OCASIONADOS POR LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, ASÍ DICHA ORGANIZACIÓN LOGRÓ REPATRIAR A 70,000 REFUGIADOS A -- SUS PAÍSES DE ORIGEN O DE DOMICILIO ANTERIOR, Y REINSTALÓ EN OTROS PAÍSES A MÁS DE UN MILLÓN. LA O.I.R., -- FUE DISUELTA A FINES DE 1950, Y EN ENERO DE 1951 FUE SUBSTITUÍDA POR LA ACTUAL ALTA COMISARÍA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS.

COMO UNA BUENA INTENSIÓN PARA BRINDAR UNA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DEL APÁTRIDA, TENEMOS EL ARTÍCULO 15 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, -- AL QUE SE OBLIGARON A OBEDECER TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS, AL RATIFICAR DICHA DECLARACIÓN.

DICHO ARTÍCULO 15 ESTABLECE:

- "1.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A UNA NACIONALIDAD.
- 2.- A NADIE SE PRIVARÁ ARBITRARIAMENTE DE SU NACIONALIDAD NI DEL DERECHO A CAMBIAR SU NACIONALIDAD".

SIN EMBARGO, A PESAR DE TAL DISPOSICIÓN, LOS DERECHOS INTERNOS DE LOS DIVERSOS PAÍSES MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS, NO HAN ELIMINADO LA POSIBILIDAD DE LLEGAR A DESNACIONALIZAR A SUS NACIONALES.

"LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA --

SUPRIMIR O REDUCIR LA APATRIDIA EN EL PORVENIR", APROBADA EN CONFERENCIA INTERNACIONAL REALIZADA EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK DEL 15 AL 28 DE AGOSTO DE 1961 POR LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES CELEBRANTES Y CUYO CONTENIDO CORRESPONDE A LA CODIFICACIÓN EFECTUADA POR LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL (DEPENDIENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA O.N.U.), CONSTITUYE LA MATERIA LIZACIÓN MEJOR EFECTUADA RESPECTO A LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL APÁTRIDA Y CUYOS PRECEPTOS DEBEN DE TOMARSE EN CUENTA PARA INSTRUMENTAR DICHA CONDICIÓN EN AQUELLOS DERECHOS INTERNOS ESTATALES QUE CAREZCAN DE UNA REGULACIÓN AL RESPECTO O EN LOS QUE SE DESEE EVITAR EL SURGIMIENTO DE APÁTRIDAS.

EN EL ARTICULADO DE ESTA CONVENCION SE ESTABLECE QUE: "LOS ESTADOS CONTRATANTES ACUERDAN CONCEDER SU NACIONALIDAD A LAS PERSONAS NACIDAS EN SU TERRITORIO QUE DE OTRO MODO CARECERÍAN DE ELLA, Y TAMBIÉN A AQUELLAS PERSONAS NO NACIDAS DENTRO DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS CONTRATANTES, QUE DE OTRA FORMA CARECERÍAN DE UNA NACIONALIDAD, SIEMPRE Y CUANDO AL OCURRIR EL HECHO DEL NACIMIENTO DE TALES PERSONAS, LA NACIONALIDAD DE ALGUNO DE SUS PADRES SEA LA DE DICHO ESTADO. (ARTÍCULO 1º Y 4º)

TAMBIÉN SE ESTABLECE QUE SI LA LEY DE ALGÚN -

ESTADO CONTRATANTE IMPONE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD A CAUSA DEL MATRIMONIO O DE LA TERMINACIÓN DE ÉSTE; TAL PÉRDIDA DEBERÁ DE ESTAR CONDICIONADA A LA POSESIÓN O ADQUISICIÓN DE OTRA NACIONALIDAD POR PARTE DEL ASÍ AFECTADO (ARTÍCULO 5º), E IGUALMENTE SI UNA LEY IMPONE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD A UN CÓNYUGE O A LOS HIJOS A CONSECUENCIA DE QUE EL OTRO LA HUBIESE PERDIDO O HUBIESE SIDO PRIVADO DE ELLA, LA PÉRDIDA PARA LOS PRIMEROS DEBERÁ ESTAR CONDICIONADA A LA POSESIÓN DE OTRA NACIONALIDAD. (ARTÍCULO 6º).

TAMBIÉN ESTABLECE DICHA CONVENCION QUE SI ALGÚN ESTADO CONTRATANTE PERMITE LA EXPATRIACION VOLUNTARIA, ESTA ÚLTIMA NO DEBERÁ IMPLICAR LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD, EXCEPTO SI EL INDIVIDUO HA ADQUIRIDO YA OTRA NACIONALIDAD. (ARTÍCULO 7º).

SIN EMBARGO, LES RESERVA LA FACULTAD A LOS ESTADOS CONTRATANTES DE PODER PRIVAR A SUS NACIONALES DE SUS RESPECTIVAS NACIONALIDADES, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS HUBIESEN PRESTADO SERVICIOS A OTRO ESTADO O HUBIESEN RECIBIDO EMOLUMENTOS DEL MISMO, O BIEN CUANDO HAYAN TENIDO UN COMPORTAMIENTO GRAVEMENTE PERJUDICIAL PARA LOS INTERESES DE SU ESTADO; ASÍ COMO TAMBIÉN CUANDO HAYAN PRESTADO JURAMENTO O EFECTUADO UNA DECLARACION

RACIÓN DE LEALTAD A OTRO ESTADO, O BIEN DADO UNA PRUEBA CONTUNDENTE DE SU DECISIÓN DE TERMINAR CON SU LEALTAD HACIA EL ESTADO QUE LES OTORGÓ SU NACIONALIDAD, - (ARTÍCULO 8º).

POR LO QUE RESPECTA A LOS DERECHOS Y DEBERES DEL APÁTRIDA SE ESTABLECE QUE ÉSTOS DEBERÁN OBEDECER LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL PAÍS EN EL CUAL SE ENCUENTREN, ASÍ COMO TAMBIÉN TODAS AQUELLAS MEDIDAS QUE ADOPTE EL ANTERIOR PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.

POR SU PARTE EL ESTADO RECEPTOR Y EN ESTE CASO CONTRATANTE, DEBERÁ DE TRATARLOS AL IGUAL QUE A SUS NACIONALES, EN LO QUE SE REFIERE A LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL HOMBRE Y POR LO MENOS DARLES EL MISMO TRATAMIENTO QUE LES DÁ A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTRAN EN SU TERRITORIO, RESPECTO A LA ADQUISICIÓN DE BIENES, TRABAJO, EDUCACIÓN, TRÁNSITO Y ACCESO A SUS TRIBUNALES.

TAMBIÉN ENCONTRAMOS, QUE DICHA CONVENCION CONDICIONA LA EXPULSION DE LOS APÁTRIDAS DE LOS TERRITORIOS DE LOS ESTADOS CONTRATANTES, SÓLO POR MOTIVOS DE SEGURIDAD NACIONAL U ORDEN PÚBLICO, SEGUIDA ÉSTA, A TRAVÉS DEL CORRESPONDIENTE PROCESO LEGAL".

DICHA CONVENCION, A PESAR DE LA GRAN IMPORTAN-
CIA QUE REVISTE, NO HA RECIBIDO LA ACOGIDA DEBIDA, YA
QUE ÉSTA ÚNICAMENTE HA SIDO FIRMADA POR TREINTA DE --
LOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PAÍSES MIEMBROS DE LA --
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. SITUACIÓN QUE -
NOS PERMITE APRECIAR LA FALTA DE VOLUNTAD POR PARTE -
DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL
PARA ERRADICAR O POR LO MENOS EVITAR EL FENÓMENO DEL
HEIMATLOSISMO.

ES IMPORTANTE DESTACAR EL HECHO DE QUE NUES--
TRO PAÍS, NO SE HA ADHERIDO A LA CONVENCION DE LAS --
NACIONES UNIDAS PARA SUPRIMIR O REDUCIR LA APATRIDIA_
EN EL PORVENIR, PROBABLEMENTE DEBIDO A "LA IMPOSIBILI-
DAD QUE ESTA MISMA CONSAGRA EN SU ARTÍCULO 17 A TODOS
AQUELLOS ESTADOS SIGNATARIOS PARA FORMULARLE ALGUNA -
RESERVA, CON EXCEPCION DE AQUELLOS ARTÍCULOS QUE ELLA
MISMA SEÑALA".

CONFORME A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 -
DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA VIGENTE, SABEMOS QUE
"ADEMÁS DE LA PROPIA CONSTITUCION Y LAS LEYES DEL CON-
GRESO DE LA UNION QUE EMANEN DE ELLA, TAMBIÉN TODOS -
AQUELLOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES QUE ES-
TÉN DE ACUERDO CON LA MISMA Y QUE SEAN CELEBRADOS POR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN". SIN EMBARGO, AL EFECTUAR UNA REVISIÓN RESPECTO A TODOS AQUELLOS TRATADOS O CONVENIOS INTERNACIONALES VIGENTES, CELEBRADOS CONFORME A DERECHO POR MÉXICO; CON LA ESPERANZA DE ENCONTRAR ALGUNO EN EL CUAL SE BRINDARA UN CIERTO ALIVIO AL PROBLEMA DEL APÁTRIDA, MI SORPRESA FUE GRANDE, YA QUE NUESTRO PAÍS NO HA CELEBRADO NI SE HA ADHERIDO A NINGÚN TRATADO O CONVENIO INTERNACIONAL EN EL QUE SE BUSQUE EVITAR Y REGULAR LA APATRIDIA. EN ESTE SENTIDO, EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE HA LIMITADO A LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO CON EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO - EL 5 DE OCTUBRE DE 1982) PARA EL ESTABLECIMIENTO EN NUESTRO PAÍS DE UNA REPRESENTACIÓN DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, CON EL OBJETIVO DE QUE ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ESTATUTOS, BUSQUE SOLUCIONES PERMANENTES AL PROBLEMA DE LOS REFUGIADOS AYUDANDO AL GOBIERNO Y MEDIANTE LA APROBACIÓN DE ESTE ÚLTIMO, FACILITE LA REPATRIACIÓN VOLUNTARIA DE TALES REFUGIADOS CUANDO ÉSTOS TENGAN UNA NACIONALIDAD, O BIEN SU ASIMILACIÓN EN NUEVAS COMUNIDADES NACIONALES CUANDO DICHS REFUGIADOS -

CAREZCAN DE UNA NACIONALIDAD (APÁTRIDAS).

Así, NUESTRO GOBIERNO HA DEJADO EN MANOS DE LA REPRESENTACIÓN DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LOS REFUGIADOS, MISMO QUE COMO HEMOS VISTO PODRÁN O NO CARECER DE NACIONALIDAD. SIN EMBARGO A PESAR DE ELLO, NUESTROS LEGISLADORES HAN OLVIDADO INCLUIR DENTRO DE LAS CARACTERÍSTICAS CORRESPONDIENTES A LA CALIDAD MIGRATORIA DE "NO INMIGRANTE" LA DE APÁTRIDA; LIMITÁNDOSE ÚNICAMENTE A LA REGULACIÓN DE AQUELLOS EXTRANJEROS QUE SÍ POSEAN UNA NACIONALIDAD.

B) SOLUCIÓN PROPUESTA.

CONSIDERO QUE TODA SOLUCIÓN QUE SE BRINDE RESPECTO AL PROBLEMA DEL APÁTRIDA O HEIMATLOSE, DEBERÁ DE PLANTEARSE TANTO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO INTERNACIONAL COMO EN LOS DE LOS DERECHOS INTERNOS DE LOS DISTINTOS ESTADOS EN VIRTUD DE QUE AMBOS DERECHOS GUARDAN UNA ÍNTIMA RELACIÓN.

AL SER EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA COMÚN A TODOS LOS ESTADOS Y AL SER MIEMBROS EN LA ACTUALIDAD LA INMENSA MAYORÍA DE LOS MISMOS DE LA PRESTIGIADA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, LA QUE POR SU

PARTE DESDE SU CREACIÓN EN 1945 HA DEMOSTRADO SER UNA ORGANIZACIÓN EFICAZ PARA PREVENIR Y SOLUCIONAR DIVERSAS CONTROVERSIAS SURGIDAS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, ELLA DEBE SER QUIEN -- PROMUEVA LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS MULTILATERALES -- ENTRE EL MAYOR NÚMERO POSIBLE DE PAÍSES MIEMBROS, A TRAVÉS DE LOS CUALES SE BUSQUE LA UNIFICACIÓN DE LAS DISTINTAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR SUS DERECHOS INTERNOS EN MATERIA DE NACIONALIDAD Y EN LAS CUALES - SE EVITE LA CREACIÓN YA SEA VOLUNTARIA O NO DE APÁTRIDAS, Y SE ESTABLEZCAN SISTEMAS QUE PERMITAN LA ASIMILACIÓN DENTRO DE LAS POBLACIONES DE LOS DISTINTOS ESTADOS CELEBRANTES DE AQUELLOS APÁTRIDAS YA EXISTENTES. POR SU PARTE LOS ESTADOS DEBEN DE REVISAR SUS LEGISLACIONES, ABROGANDO AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SEAN CONTRARIAS A LO ESTABLECIDO POR LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA, FORMULANDO RESPECTO A -- ÉSTOS EL MÍNIMO DE RESERVAS POSIBLES.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) MARC, VICHNIAC. CURSO SOBRE EL ESTATUTO INTERNACIONAL DE LOS APÁTRIDAS. ED. ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL, LA HAYA, 1933. PÁG. 21.

(2) IBIDEM. PÁG. 23.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- LA NACIONALIDAD, ES EL NEXO O VÍNCULO JURÍDICO Y POLÍTICO QUE TIENE UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA CON RELACIÓN A LAS DEMÁS PERSONAS - FÍSICAS O JURÍDICAS QUE FORMAN PARTE DE LA - COLECTIVIDAD DE UN ESTADO CIERTO Y DETERMINADO.

SEGUNDA.- TODO ESTADO EN EJERCICIO DE SU SOBERANÍA, AL ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULEN EL OTORGAMIENTO DE SU NACIONALIDAD ORIGINARIA, DEBERÁ DE HACERLO COMBINANDO LOS SISTEMAS DEL JUS SOLI Y DEL JUS SANGUINIS. Y AL ESTABLECER - LAS NORMAS QUE REGULAN EL OTORGAMIENTO DE SU NACIONALIDAD A AQUELLOS EXTRANJEROS QUE DESEEN ADQUIRIRLA (NATURALIZARSE), DEBERÁ DE CONSIDERAR LOS SISTEMAS DEL JUS DOMICILI Y DEL JUS OPTANDI RESPECTIVAMENTE. Y ASÍ, CON LA ADOPCIÓN DE TALES SISTEMAS, EVITARÁ EN CIERTA MEDIDA EL SURGIMIENTO DE APÁTRIDAS.

TERCERA.- EL CONCEPTO DE EXTRANJERO EN NUESTRO DERECHO, SE OBTIENE POR EXCLUSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 33 CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 30 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO.

ENTENDIÉNDOSE POR TALES, A TODOS AQUELLOS --
INDIVIDUOS QUE NO SEAN MEXICANOS POR NACI---
MIENTO O POR NATURALIZACIÓN.

CUARTA.- LA CONDICIÓN JURÍDICA DE LOS EXTRANJEROS PER
SONAS FÍSICAS, SE ENCUENTRA INTEGRADA POR --
TODOS AQUELLOS DERECHOS Y OBLIGACIONES IMPU-
TABLES POR EL DERECHO INTERNO DE UN ESTADO -
DETERMINADO, A AQUELLAS PERSONAS FÍSICAS QUE
NO TENGAN EL CARÁCTER DE NACIONALES DEL MIS-
MO.

QUINTA.- EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA
FACULTAD EXCLUSIVA QUE CONSAGRA A SU FAVOR -
EL ARTÍCULO 33 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NO --
ESTÁ OBLIGADO A DAR CUMPLIMIENTO A LA GARA-
NTÍA DE AUDIENCIA A FAVOR DEL EXTRANJERO ASÍ_
AFECTADO, PERO EN CAMBIO SÍ DEBERÁ DE CUM---
PLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD, ES DECIR_
QUE DICHA EXPULSIÓN DEBERÁ DE ESTAR DEBIDA--
MENTE FUNDADA Y MOTIVADA. YA QUE EN CASO --
CONTRARIO, TAL Y COMO LO HA DEMOSTRADO LA --
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI -
SE CONCEDERÁ EL AMPARO POR PARTE DE LOS TRI-
BUNALES DE LA FEDERACIÓN AL QUEJOSO.

SEXTA.- TODO EXTRANJERO EN NUESTRO PAÍS GOZARÁ DE --
LAS GARANTÍAS QUE OTORGA LA CONSTITUCIÓN PO-
LÍTICA VIGENTE EN SU TÍTULO I, CAPÍTULO I --
MISMAS QUE NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPEN-
DERSE SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIO--
NES QUE ELLA MISMA ESTABLECE. ENCONTRÁNDOSE
REGULADOS EN FORMA CONCRETA LOS DERECHOS Y -
OBLIGACIONES DE LOS MISMOS, POR LA LEY DE --
NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, CAPÍTULO IV.

SEPTIMA.- TODO EXTRANJERO PARA INTERNARSE Y PERMANECER
DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DEBERÁ HACER
LO BAJO ALGUNA DE LAS CARACTERÍSTICAS COM---
PRENDIDAS DENTRO DE LAS CALIDADES MIGRATO---
RIAS DE NO INMIGRANTE, INMIGRANTE O INMIGRA-
DO, Y QUE SE ENCUENTRAN REGULADAS POR LA LEY
GENERAL DE POBLACIÓN.

OCTAVA.- EL ÚNICO EXTRANJERO QUE PODRÁ INTERNARSE ILE-
GALMENTE AL PAÍS, ES AQUÉL QUE CUMPLA CON --
LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA CARACTERÍSTICA -
DE "REFUGIADO" DEPENDIENTE DE LA CALIDAD MI-
GRATORIA DE NO INMIGRANTE. Y DICHS REQUIS-
TOS SON: QUE SU VIDA, SEGURIDAD O LIBERTAD_
SE HUBIESEN VISTO AMENAZADAS POR VIOLENCIA -
GENERALIZADA, AGRESIÓN EXTRANJERA, CONFLIC--

TOS INTERNOS (SIC), VIOLACIÓN MASIVA DE DERECHOS HUMANOS U OTRAS CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN PERTURBADO GRAVEMENTE EL ORDEN PUBLICO EN SU PAÍS DE ORIGEN, QUE LO HAYAN OBLIGADO A HUIR A OTRO PAÍS.

NOVENA.- NUESTROS LEGISLADORES HAN OLVIDADO ADICIONAR A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CALIDAD MIGRATORIA DE NO INMIGRANTE, LA DE "APÁTRIDA", LIMITÁNDOSE ÚNICAMENTE A LA REGULACIÓN DE AQUELLOS EXTRANJEROS QUE SÍ POSEAN UNA NACIONALIDAD. YA QUE, DENTRO DE LA CARACTERÍSTICA DE REFUGIADO NO SE PUEDE ENGLOBALAR A LOS APÁTRIDAS, Y SI BIEN ES CIERTO QUE EN ALGUNAS OCASIONES ENCONTRAMOS A REFUGIADOS QUE CARECEN DE UNA NACIONALIDAD, ESO NO QUIERE DECIR QUE TODOS LOS APÁTRIDAS SEAN REFUGIADOS Y QUE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE NUESTRA LEGISLACIÓN LES EXIGE A AQUELLOS EXTRANJEROS QUE BUSQUEN INTERNARSE Y PERMANECER DENTRO DE NUESTRO TERRITORIO NACIONAL BAJO LA CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DE REFUGIADOS.

DECIMA.- TODO AQUEL EXTRANJERO QUE DESEE NATURALIZARSE COMO MEXICANO PODRÁ HACERLO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS --

POR ALGUNA DE LAS CUATRO VÍAS QUE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN ESTABLECE. -- (EN LAS VÍAS PRIVILEGIADA Y ORDINARIA, LA NACIONALIDAD MEXICANA SE OTORGARÁ A JUICIO - DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES).

DECIMO PRIMERA.- EL EXTRANJERO QUE CARECE DE UNA NACIONALIDAD, SÓLO PODRÁ NATURALIZARSE COMO MEXICANO, POR MEDIO DE LA VÍA ESPECIAL. O SEA, POR VIRTUD DE SU MATRIMONIO CON UNA MUJER O UN VARÓN MEXICANO, SEGÚN SEA EL CASO, SIEMPRE QUE -- TENGAN O ESTABLEZCAN SU DOMICILIO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, PREVIA - SOLICITUD DEL INTERESADO ANTE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

DECIMO SEGUNDA.- TODO ESTADO EN EL EJERCICIO DE SU SOBERANÍA, TIENE LA LIBERTAD PARA ESTABLECER AQUELLAS CAUSAS QUE CONSIDERE SEAN MOTIVOS DEFICIENTES PARA CAUSAR LA PÉRDIDA DE SU NACIONALIDAD. CAUSAS QUE EN NUESTRO DERECHO LAS ENCONTRAMOS ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 37, APARTADO A, FRACCIONES I, II, III Y IV CONSTITUCIONAL Y 3º, FRACCIONES

I, II, III y IV DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN.

DECIMO TERCERA.- EL LEGISLADOR MEXICANO, LEJOS DE REGLAMENTAR DETALLADAMENTE EL ARTÍCULO 37, APARTADO A DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA VIGENTE, SE LIMITÓ A REPRODUCIRLO TEXTUALMENTE EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, Y EN EL CASO DE SU FRACCIÓN I A ADICIONARLO.

DECIMO CUARTA.- EN NUESTRO DERECHO, SE CARECE DE UN PROCEDIMIENTO EN BASE AL CUAL PUEDA DETERMINARSE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD. YA QUE EN ESTE SENTIDO SÓLO SE CUENTA CON EL REGLAMENTO DE LOS ARTÍCULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN, REGLAMENTO QUE SOLO CONSAGRA UN PROCEDIMIENTO DE NULIDAD PARA AQUELLAS CARTAS DE NATURALIZACIÓN EXPEDIDAS CON VIOLACIÓN A LA LEY. Y CON EXCEPCIÓN DE ESTE CASO SERÁ LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES QUIEN CONTARÁ CON AMPLIAS FA--

CULTADES PARA IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO EN LO QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD,

DECIMO QUINTA.- EN LOS PROCEDIMIENTOS DE NATURALIZACIÓN ORDINARIA Y PRIVILEGIADA, LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN OBLIGA AL EXTRANJERO QUE DESEA NATURALIZARSE MEXICANO A RENUNCIAR A SU NACIONALIDAD DE ORIGEN ANTES DE QUE LE SEA CONCEDIDA O NO LA NACIONALIDAD MEXICANA, DEJÁNDOLO ASÍ EN UN ESTADO DE APATRIDIA. POR LO CUAL CONSIDERO QUE DEBE DE CONDICIONARSE LA RENUNCIA DE LA NACIONALIDAD DE ORIGEN AL HECHO ESPECÍFICO DEL OTORGAMIENTO DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

DECIMO SEXTA.- NUESTRA LEGISLACIÓN A PESAR DE ESTABLECER CAUSAS QUE OCASIONAN LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA, EN CONTRAPOSICIÓN Y DE UNA FORMA VEHEMENTE Y HUMANITARIA, CONSAGRA EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN LA POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD PARA LOS

MEXICANOS POR NACIMIENTO QUE LA HUBIESEN PERDIDO POR HABER INCURRIDO EN CUALQUIERA DE LAS CAUSALES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 37, APARTADO A, CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO RESPECTO A LOS MEXICANOS POR NATURALIZACIÓN SOLO LES CONCEDE LA POSIBILIDAD DE RECUPERAR SU NACIONALIDAD MEXICANA POR HABER INCURRIDO EN UNA SOLA CAUSA, QUE ES LA DE QUE ÉSTOS HUBIESEN RESIDIDO DURANTE CINCO AÑOS CONTÍNUOS EN EL PAÍS DE SU ORIGEN. (ARTÍCULO 37, APARTADO A, FRACCIÓN III CONSTITUCIONAL), SIN EMBARGO NO LES PROHIBE LA POSIBILIDAD A ÉSTOS, DE RECUPERARLA POR HABER INCURRIDO EN ALGUNA DE LAS CAUSALES RESTANTES PREVISTAS POR EL PROPIO ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL, PREVINIENDO ASÍ, CON TODO ELLO NUESTRO DERECHO, EL SURGIMIENTO DE APÁTRIDAS QUE HUBIESEN TENIDO LA NACIONALIDAD MEXICANA.

DECIMO SEPTIMA.- LAS CAUSAS PRINCIPALES DEL SURGIMIENTO DE INDIVIDUOS CARENTES DE UNA NA--

CIONALIDAD SON:

- 1) EL VAGABUNDAJE Y EL NOMADISMO.
- 2) LA DESNACIONALIZACIÓN LLEVADA A -- CABO POR LOS DIVERSOS ESTADOS INDE PENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE - LA OCASIONARON, SIN IMPORTARLES A_ ÉSTOS SI SUS NACIONALES HAN ADQUI RIDO OTRA NACIONALIDAD.
- 3) LA FALTA DE CONGRUENCIA O UNIFICA CIÓN ENTRE LOS SISTEMAS DE OTORGA MIENTO DE NACIONALIDAD ADOPTADOS - POR LOS DISTINTOS ESTADOS.

EN RESUMEN, LA INDIFERENCIA POR -- PARTE DE LOS ESTADOS RESPECTO AL - CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES - INTERNACIONALES.

DECIMO OCTAVA.- LOS INCONVENIENTES QUE TRAE CONSIGO - EL SER UN APÁTRIDA NO SÓLO LOS TIENE_ LA PROPIA PERSONA CARENTE DE UNA NA- CIONALIDAD, SINO TAMBIÉN AQUELLOS ES- TADOS EN LOS CUALES LLEGUEN A ENCON-- TRARSE LOS ANTERIORES.

DECIMO NOVENA.- EL APÁTRIDA ES TODA AQUELLA PERSONA -
QUE CARECE DE UNA NACIONALIDAD, INDE-
PENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE ORI-
GINARON DICHA SITUACIÓN.

VIGESIMA.- EL PASAPORTE NANSEN, ES EL PROPIO DE_
LOS APÁTRIDAS Y SE LE CONSIDERA COMO_
UN SUBSTITUTO DEL PASAPORTE COMÚN DEL
CUAL CARECEN LOS PRIMEROS EN VIRTUD -
DE NO TENER UNA NACIONALIDAD. SIENDO
EL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES -
UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, EL ORGA--
NISMO AUTORIZADO PARA EXPEDIRLOS.

VIGESIMO PRIMERA.- EN NUESTRO DERECHO NO EXISTE UNA --
REGULACIÓN RESPECTO A LA CONDICIÓN_
JURÍDICA DEL APÁTRIDA, LIMITÁNDOSE_
A CONSIDERARLOS COMO EXTRANJEROS EN
VIRTUD DE QUE NO REUNEN LA CALIDAD_
DE MEXICANOS POR NACIMIENTO O POR -
NATURALIZACIÓN. Y POR LO TANTO, EN
ESTRICTO DERECHO LES ES APLICABLE -
TODO LO REFERENTE A LOS ANTERIORES_
CON LAS LIMITACIONES LEGALES QUE DI_
CHA APLICACIÓN IMPLICA. SIENDO POR
ELLO NECESARIO QUE NUESTRO LEGISLA-

DOR REGULE LA INTERNACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS CARENTES DE NACIONALIDAD QUE EN UN MOMENTO DADO LLEGUEN A ENCONTRARSE EN NUESTRO TERRITORIO.

VIGESIMO SEGUNDA.- EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN CONSAGRA EL ÚNICO CASO DE UN APÁTRIDA QUE ES PREVISTO Y SOLUCIONADO POR NUESTRO DERECHO MEXICANO VIGENTE. CONSTITUYENDO ÉSTE, UNA PARCIAL PERO MUY RELEVANTE APORTACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DEL COMPLEJO PROBLEMA DE LA APATRIDIA.

VIGESIMO TERCERA.- EL PROBLEMA DE LA APATRIDIA, SÓLO PODRÁ ERRADICARSE CON UNA VERDADERA VOLUNTAD Y CONVICCIÓN DE HACERLO POR PARTE DE TODOS AQUELLOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, EN LA MEDIDA EN QUE ÉSTOS UNIFIQUEN LAS NORMAS JURÍDICAS ESTABLECIDAS POR SUS RESPECTIVOS DERECHOS INTERNOS EN MATERIA DE NACIONALIDAD, HACIÉNDOLAS MÁS CONGRUENTES Y

MENOS CONTRADICTORIAS, ASÍ COMO EVI
TANDO EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE LA
DESNACIONALIZACIÓN O SUBORDINANDO -
ÉSTA A LA ADQUISICIÓN DE OTRA NACIO
NALIDAD. CONSIDERANDO ADEMÁS EN --
TODO MOMENTO, LAS DISPOSICIONES - -
ADOPTADAS EN LA MATERIA POR LOS - -
TRATADOS INTERNACIONALES RESPECTI--
VOS.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ARCE ALBERTO G. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, 7A.-
ED., ED. UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, MEXICO, 1973.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. DERECHO INTERNACIONAL PRIVA
DO, 9A. ED., ED. PORRÚA, S.A. MEXICO, 1989.

AZUARA PEREZ, LEANDRO. SOCIOLOGÍA, 8A. ED., ED. PO--
RRÚA, S.A. MEXICO, 1985.

COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL Y SU OBRA, 4A. ED.,
ED. NACIONES UNIDAS, NUEVA YORK, 1989.

COULANGES, FUSTEL DE. LA CIUDAD ANTIGUA, (TRADUCIDO
POR ALBERTO FANO), ED. EDAF, S.A. MADRID, 1982.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. DIRIGIDO POR IGNACIO
DE CASSO Y ROMERO Y FRANCISCO CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFA-
RO, ED. LABOR, S.A. BARCELONA, 1954.

DE ORVE Y ARREGUI, RAMÓN. MANUAL DE DERECHO INTERNA-
CIONAL PRIVADO, 3A. ED., ED. INSTITUTO EDITORIAL --
REUS, MADRID, 1928.

ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS. MANUAL DEL EXTRANJERO, --
ED. PORRÚA, S.A. MEXICO, 1965.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, ED. DRISKILL, S.A. BUE--
NOS AIRES, 1878.

ESTEVA RUIZ, ROBERTO A. DERECHO INTERNACIONAL PRIVA-
DO, (APUNTES MIMEOGRÁFICOS) ED. CASA PORRAS IMPRENTA.

FENWICK, CHARLES G. DERECHO INTERNACIONAL, (TRADUCIDO POR MARÍA EUGENIA I. DE UISHMAN) ED. BIBLIOGRÁFICA OMEBA, BUENOS AIRES, 1963.

FERRER GAMBOA, JESÚS, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ED. LIMUSA, MÉXICO, 1977.

FRAGA, GABINO, DERECHO ADMINISTRATIVO, 26A. ED., ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1987.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL, 7A. ED., -- ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985.

GUGLIEMI, ENRIQUE A. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, ED. UNIVERSIDAD, S.R.L. BUENOS AIRES, 1978.

IGLESIAS, JUAN, DERECHO ROMANO. INSTITUCIONES DE -- DERECHO PRIVADO, 7A. ED., ED. ARIEL, S.A. BARCELONA, 1984.

JENKS CLARENCE, WILFRED, DERECHO, LIBERTAD Y BIENESTAR, (TRADUCIDO POR DORA DELFINO DE LORENTI) ED. TROQUEL, BUENOS AIRES, 1967.

KOROVIN, Y.A.A. DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, ACADEMIA DE CIENCIAS DE LA U.R.S.S., VERSIÓN ESPAÑOLA DE -- JUAN VILLALBA, ED. GRIJALVO, S.A. MÉXICO, 1963.

LERA, C.A. NACIONALES POR NATURALIZACIÓN, TOKIO 1903.

MARGADANT, S. GUILLERMO FLORIS. EL DERECHO PRIVADO -- ROMANO, 13A. ED., ED. ESFINGE, S.A. MÉXICO 1985.

MAURY, J. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ED. CAJICA, MÉXICO, 1949.

MAZZARELLA, JOSÉ, LOS TIPOS SOCIALES Y EL DERECHO, -- (TRADUCIDO POR CARLOS G. POSADA) ED. DANIEL JORRO, -- MADRID, 1913.

NIBOYET, JEAN PAULÍN, PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, ED. NACTONAL, S.A. MEXICO 1951.

NIETO PEREZ CASTRO, LEONEL, DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO, 4A. ED., ED. HARLA, S.A. MEXICO, 1989.

RECASENS SICHES, LUIS, TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGÍA, 18A.ED., ED. PORRÚA, S.A. MEXICO, 1980.

RECONDO, GREGORIO, SOCIOLOGÍA Y CIENCIAS SOCIALES, - ED. PANNEDILLE, BUENOS AIRES, 1971.

SAN MARTIN Y TORRES, JAVIER, NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA, ED. IMPRESORA BARRIE, S.A. MEXICO, 1954.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO, DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 11A. ED., ED. PORRÚA, S.A. MEXICO 1986.

SORENSEN, MAX, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO, 2A. ED., ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MEXICO, - 1973.

TIMASHEFF, NICHOLAS S. LA TEORÍA SOCIOLOGICA, SU NATURALEZA Y DESARROLLO, (TRADUCIDO POR FLORENTINO M. TORNER, SA. ED., ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1965.

TREATY SERIES, TREATIES AND INTERNATIONAL AGREEMENTS REGISTERED OR FILED AND RECORDED WITH THE SECRETARIAT OF THE UNITED NATIONS, VOL. 989, NOS. 14453-14461 -- ED. UNITED NATIONS, NEW YORK, 1975.

TRIGUEROS, EDUARDO, LA NACIONALIDAD MEXICANA, ED. -- Jus México, 1940.

VICHNIAC, MARC, CURSO SOBRE EL ESTATUTO INTERNACIONAL DE LOS APÁTRIDAS, ED. ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL, LA HAYA, 1933.

WEBER, Max. ECONOMÍA Y SOCIEDAD. (TRADUCCIÓN DE JOSÉ MEDINA ECHAVARRIA, JUAN KOURA PARELLA, EDUARDO GARCÍA MAYNES Y OTROS) 2ª. ED. EN ESPAÑOL DE LA CUARTA EN -- ALEMÁN, ED. FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1964.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICA---
NOS. 90A. ED., ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 5
DE FEBRERO DE 1857. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1985.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION. DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACION DEL 20 DE ENERO DE 1934. (CON REFOR--
MAS Y ADICIONES).

LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886. TEXTO -
EN EL PRONTUARIO DEL EXTRANJERO EN MÉXICO, F. ARAU--
JO, VELILLA Y GAXAU, ED. NACIONAL, S.A. MÉXICO, 1950.

LEY GENERAL DE POBLACION. DIARIO OFICIAL DE LA FEDE--
RACION DEL 7 DE ENERO DE 1974. (CON REFORMAS Y ADI--
CIONES).

LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. 4A.-
ED., ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1987.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y -
107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. 2A. ED., ED. DELMA, S.A. DE C.V. MÉXICO.-
1990.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA CO--
MUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. CO--
MENTADO. ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1989.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE NA--
CIONALIDAD Y NATURALIZACION. DIARIO OFICIAL DE LA --
FEDERACION DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 1940.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION. DIARIO --

OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 1976,
Y FE DE ERRATAS DEL 25 DEL MISMO MES.

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE PASAPORTES, DIARIO-
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1981.

REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE NA-
CIONALIDAD MEXICANA, DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DEL 18 DE OCTUBRE DE 1972.

MEXICO; RELACION DE TRATADOS EN VIGOR, TOMOS V, VII,
XXIII, XXIV, ED. SENADO DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, D.F.
1986.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO --
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO PENAL NO. 8000/46,
DIEDERTCHSEN TRIER WALTER. PRECEDENTE, I.XCV, P.720,
UNANIMIDAD DE 5 VOTOS, 28 DE ENERO DE 1948.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO --
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO ADMINISTRATIVO --
NO. 3643/38, RUBÉN JACOBO. PRECEDENTE, I.LVIII, --
P.3269, UNANIMIDAD DE 5 VOTOS, 10 DE DICIEMBRE DE --
1938.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. SEMANARIO --
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AMPARO PENAL NO. 7832/39,
STERLING LLOYD. PRECEDENTE, I.LXIII, P.3723, UNANIMI
DAD DE 4 VOTOS, 21 DE MARZO DE 1940.

DOCUMENTOS DE VALOR UNIVERSAL

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS DEL 26 DE JUNIO DE 1945.

TEXTO EN EL LIBRO DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DE --
SEARA VÁZQUEZ, MODESTO, 11A. ED., ED. PORRÚA, S.A.-
MÉXICO, 1986.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS DEL 10 DE -
DICIEMBRE DE 1948. TEXTO EN EL LIBRO DERECHO INTERNA
CIONAL PÚBLICO DE SEARA VÁZQUEZ, MODESTO, 11A. ED., -
ED. PORRÚA, S.A. MÉXICO, 1986.

R E V I S T A S

CASTRO Y BRAVO, FEDERICO. "LOS PROYECTOS DE CONVE---
NIOS PARA SUPRIMIR O REDUCIR LA APATRIDIA", REVISTA
ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL, VOL. XII, NO. - -
1-2. MADRID, ESPAÑA, 1959.

GUNTHER, V. SIMÓN. "SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS APÁTRI
DAS". REVISTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL ESTADO ZU-
LIA. AÑO XI, NO. 106-107-108. AGOSTO, OCTUBRE, DI--
CIEMBRE, MARCAIBO, VENEZUELA, 1945.

LESSING, JUAN A. "LA OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DE AD--
MISIÓN DE APÁTRIDAS", REVISTA ARGENTINA DE DERECHO -
INTERNACIONAL. 2A. SERIE, TOMO VII, NO. 3. JULIO, -
AGOSTO, SEPTIEMBRE Y NO. 4, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DI---
CIEMBRE. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1944.

TORRES BERNADEZ, SANTIAGO. "LA CONFERENCE DES NATIO
NES UNIES", ANNUAIRE FRANCAIS DE DROIT INTERNACIONA-
LE. PARIS, 1961.

WEIS, PAUL. "THE UNITED NATIONS CONVENTION ON REDUC-
TION OF STATELESS, 1961. REVISTA DE LA COMISIÓN IN--
TERNACIONAL DE JURISTAS. NO. 18-19, JUNIO-DICIEMBRE,
GINEBRA, SUIZA, 1977.

PERIODICOS

AGENCIA FRANCE PRESS, "SIN PATRIA NI DINERO, VIVE Y -
SE PASEA EN UN... AEROPUERTO" OVACIONES, DIRECTOR --
GENERAL: LIC. FERNANDO GONZÁLEZ PARRA, SEGUNDA EDI---
CIÓN, AÑO XXIX. No. 8628, 10 DE JULIO DE 1990, MEXI
CO, D.F.

AGENCIA EFE, "MIGRACIÓN LE NIEGA EL ASILO A DOS CUBA-
NOS" OVACIONES, DIRECTOR GENERAL: LIC. FERNANDO GON-
ZÁLEZ PARRA, SEGUNDA EDICIÓN, AÑO XXIX, No. 8672, 30-
DE AGOSTO DE 1990, MÉXICO, D.F.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. "MUÑOZ L. CONTRA LA CONSTI-
TUCIÓN" EXCELSIOR, EL PERIÓDICO DE LA VIDA NACIONAL, -
DIRECTOR GENERAL: REGINO DÍAZ REDONDO, AÑO LXXIV - --
TOMO V, No. 26774, 11 DE OCTUBRE DE 1990, MÉXICO, D.F.

HERNANDEZ, JAIME J. "ADOPTAR LA CIUDADANÍA DE IRAK,-
EXIGE A KUWAITÉZ" EXCELSIOR, EL PERIÓDICO DE LA VIDA
NACIONAL, DIRECTOR GENERAL: REGINO DÍAZ REDONDO, AÑO
LXXIV - TOMO V, No. 26761, 28 DE SEPTIEMBRE DE 1990.-
MÉXICO, D.F.

UTRILLA ALVARADO, JAVIER. "SOLUCIÓN DIGNA A REFUGIA-
DOS" EXCELSIOR, EL PERIÓDICO DE LA VIDA NACIONAL, DI-
RECTOR GENERAL: REGINO DÍAZ REDONDO, AÑO LXXIV - TOMO
V, No. 26779, 16 DE OCTUBRE DE 1990, MÉXICO, D.F.